

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES XI

Caracas, martes 23 de agosto de 2011

Número 39.741

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se condena y rechaza contundentemente las agresiones de sectores de la ultraderecha nacional e internacional, que conjuntamente con algunos medios de comunicación privados, desarrollan planes desestabilizadores y conspirativos contra la democracia venezolana.

Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.414, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Decreto N° 8.415, mediante el cual se crea el «Órgano Administrativo de Control», como unidad administrativa, adscrita a la Presidencia de la República.

Decreto N° 8.416, mediante el cual se aprueba el «Plan Excepcional para la Continuación y Culminación de Obras de Infraestructura Educativa 2011-2012».

Decreto N° 8.417, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 8.418, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintas Acciones Centralizadas y/o Proyectos, Superior al 20%, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 8.419, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos, Superior al 20%, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto N° 8.420, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se especifica, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 8.421, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 8.422, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, para ser transferido a los Gobiernos del Distrito Capital y Municipio Bolivariano Libertador, a los fines de continuar las obras de rehabilitación del casco histórico de Caracas.

Decreto N° 8.423, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2011 del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Decreto N° 8.424, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por el monto que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Decreto N° 8.425, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.426, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2011 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 8.427, mediante el cual se establece que la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del estado Mérida (ZOLCCYT) formará parte de la Estructura Orgánica del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 8.428, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de varias parcelas de terrenos ubicados en las parroquias que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Pensión de Invalidez, Jubilación Reglamentaria y Jubilación por Conversión a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se prorroga por noventa (90) días continuos, la ocupación temporal y plena administración de los bienes muebles e inmuebles, activos, bienhechurías y lotes de terreno donde funcionan y están ubicadas las empresas a las que hace referencia la Resolución N° 129, de fecha 24 de mayo de 2011.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

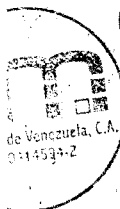
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo Ríos Calderón, como Jefe Encargado de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Betty Briceño Gil, como Consultor Jurídico Adjunto de Opiniones y Dictámenes, en condición de Encargada.

Resolución mediante la cual se emiten las «Normas Relativas a los Mecanismos de Asignación de Recursos para el Financiamiento de los Proyectos de los Consejos Comunales u otras Formas de Organización Social».

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se sanciona con multa, por la cantidad que en ella se indica, a la empresa Seguros Caroní C.A., en los términos que en ella se indican.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil Industrias Menequin, C.A., contra el Acto Administrativo contenido en el diario Últimas Noticias, de fecha 04 de marzo de 2011.



Resolución mediante la cual se aprueba la designación de la sociedad mercantil Banco Provincial Banco Universal, S.A., como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias no Convertibles en Acciones, emitidas por Envases Venezolanos, S.A., por el monto que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se autoriza la prórroga de cuatro (4) meses sobre el plazo de vencimiento de las emisiones de Obligaciones Garantizadas al Portador 2006-I, 2006-II y 2007-I, de la sociedad mercantil Corporación Industrial Americer, C.A.

Resolución mediante la cual se declara culminado el proceso de liquidación de SFC Investment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A. sociedad mercantil domiciliada en Caracas.

Resolución mediante la cual se declara culminado el proceso de Liquidación de Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se establece que a partir del 5 de septiembre de 2011, las instituciones bancarias deberán efectuar, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, la conformación de los cheques girados contra cuentas de depósitos a la vista, emitidos por personas naturales o jurídicas, siempre que su monto sea igual o superior al que en ella se menciona.

FOGADE

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para la Liquidación de Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas Vinculadas.

Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento de Firmas del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Aviso mediante el cual se notifica a los deudores de los Institutos Financieros del Sector Bancario que en ella se mencionan, que deberán dirigirse a las Juntas del Proceso de Liquidación de las respectivas Instituciones Financieras o en su defecto a la Gerencia de Administración de Cartera de Créditos de este Fondo, a fin de cumplir con el pago de sus obligaciones.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial al ciudadano Willian Antonio Suárez.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Lara Ramírez, como Director del Sistema Integral de Atención Médica de Urgencias (SIAMU).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Alberto Osorio Núñez, como Director Estatal (E) de Salud del estado Delta Amacuro.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se califica de urgente la ejecución de las obras que en ellas se mencionan.

Contraloría General de la República SERSACON

Resolución mediante la cual se reforma la Comisión de Contrataciones Públicas, con carácter permanente, para atender, conocer y sustanciar los procesos de selección de contratistas de esta Fundación.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con lo aprobado en la Sesión Extraordinaria del día 22 de agosto de 2011, relacionado con el debate sobre el Plan de Agresión a las Instituciones del Estado venezolano por parte de sectores de la oposición con fines desestabilizadores.

ACUERDA

PRIMERO. Condenar y rechazar contundentemente las agresiones de sectores de la ultraderecha nacional e internacional, que conjuntamente con algunos medios de comunicación privados, desarrollan planes desestabilizadores y conspirativos contra la democracia venezolana.

SEGUNDO. Respalda todas las medidas judiciales y administrativas que, enmarcadas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, permiten evitar que se imponga el odio, la violencia y el descrédito a las Instituciones del Estado venezolano.

TERCERO. Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO ESTÉVEZ ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMIRANTE
Primer Vicepresidente

VÍCTOR CLARK ESCOBÁN
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERAF CHERNER
Secretario

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA Y EDUCACIÓN FÍSICA

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la educación física, regular la promoción, organización y administración del deporte y la actividad física como servicios públicos, por constituir derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas y un deber social del Estado, así como su gestión como actividad económica con fines sociales.

Principios rectores

Artículo 2. La promoción, organización, fomento y administración del deporte, la actividad física y la educación física y su gestión como actividad económica con fines sociales prestada en los términos de esta Ley, se rige por los principios de soberanía, identidad nacional, democracia participativa y protagónica, justicia, honestidad, libertad, respeto a los derechos humanos, igualdad, lealtad a la patria y sus símbolos, equidad de género, cooperación, autogestión, corresponsabilidad, solidaridad, control social de las políticas y los recursos, protección del ambiente, productividad, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, ética, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública y social, con sometimiento pleno a la ley.

Rectoría

Artículo 3. El Estado ejerce la rectoría del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, mediante el Ministerio del Poder Popular con competencia en estas materias y asume como función social indeclinable la masificación de la educación física, la actividad física, el deporte en beneficio de toda la población, y la tecnificación del deporte de alto rendimiento. Asimismo, promoverá los juegos y deportes tradicionales, como expresión de la riqueza cultural e identidad venezolanas.

Participación popular

Artículo 4. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física, facilitarán la participación popular en la gestión pública, debiendo impulsar la transferencia de competencias a las organizaciones del Poder Popular, así como estimular la contraloría social de éstas.

Corresponsabilidad en el deporte

Artículo 5. El Gobierno Nacional y los gobiernos estatales y municipales, a través de sus entes y órganos competentes, trabajarán de forma mancomunada en la administración, mantenimiento y dotación de las instalaciones deportivas y en las políticas públicas de fomento y masificación de la actividad física, educación física, el deporte, así como el alto rendimiento deportivo.

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Atleta:** Persona que se dedica fundamentalmente a la práctica de disciplinas deportivas olímpicas, no olímpicas, paralímpicas o no paralímpicas, en forma sistemática y de alto nivel competitivo, que posee aptitudes, formación deportiva, conducta patriótica y que pertenece de forma activa a las preselecciones y selecciones estatales y nacionales en sus diferentes categorías, con el registro de la federación y asociación deportiva correspondiente.
2. **Deportista:** Persona que realiza habitualmente actividades deportivas para competir o recrearse, pudiendo formar parte de organizaciones deportivas.
3. **Deportista profesional:** Persona que se dedica a la práctica de un deporte para competir y a cambio percibe una remuneración.
4. **Practicante:** Persona que en ejecución de una actividad física persigue como fin la recreación, la salud, las interacciones humanas o el desarrollo de hábitos en pro de la cultura ciudadana y la convivencia.
5. **Entrenador deportivo o entrenadora deportiva:** persona que se dedica fundamentalmente a ejercer la dirección, instrucción y entrenamiento de un deportista individual o de un colectivo de deportistas, deportistas profesionales o atletas.
6. **Instructores o instructoras:** Son personas naturales debidamente acreditadas para instruir la práctica de actividades físicas o disciplinas deportivas en los establecimientos deportivos.
7. **Juez o árbitro deportivo y jueza o árbitra deportiva:** persona que se dedica fundamentalmente a cuidar la aplicación de las reglas que determinan una disciplina deportiva, antes, durante y después de alguna competición.
8. **Gloria deportiva:** Atleta, deportista o deportista profesional, que durante el desarrollo de alguna disciplina deportiva generó satisfacción y exaltación del sentimiento nacional ante la comunidad internacional, nacional o estatal, mediante hazañas deportivas reconocidas y comprobables, durante competiciones válidas y que, aún en situación de retiro deportivo, manifieste conductas sociales ejemplares.
9. **Organizaciones sociales promotoras del deporte:** Son las entidades o instancias creadas para la promoción, organización y desarrollo de la actividad física y el deporte, a partir de las iniciativas del pueblo organizado, conforme a las disposiciones legales del derecho privado o las que rigen la organización del Poder Popular.
10. **Organizaciones del deporte profesional:** Son aquellas constituidas bajo las formas del derecho privado con o sin fines de lucro, con el objeto de organizar la práctica y desarrollo profesional del deporte.
11. **Organizaciones deportivas de gestión económica:** Son entidades públicas, privadas o socioproductivas, creadas bajo formas del derecho privado o conforme a las disposiciones legales sobre el Poder Popular, que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte.
12. **Establecimientos deportivos:** Son aquellos espacios dotados de infraestructuras deportivas idóneas, equipos especializados y personal técnico calificado, para la prestación del servicio público deportivo. Pertenecen a esta categoría, entre otros, los gimnasios, las academias y las escuelas deportivas. Se excluyen de esta definición los espacios con finalidad deportiva ubicados en clubes sociales, recreacionales y en instalaciones laborales.

Ámbito de aplicación de la ley

Artículo 7. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y serán aplicables a la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, a las organizaciones del Poder Popular, así como a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que se dediquen a realizar cualquier actividad relacionada con la práctica, promoción, organización, fomento, administración o alguna actividad económica vinculada con el deporte, la actividad física o la educación física.

Derecho universal

Artículo 8. Todas las personas tienen derecho a la educación física, a la práctica de actividades físicas y a desarrollarse en el deporte de su preferencia, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes deportivas y capacidades físicas, sin menoscabo del debido resguardo de la moral y el orden público.

El Estado protege y garantiza indeclinablemente este derecho como medio para la cohesión de la identidad nacional, la lealtad a la patria y sus símbolos, el enaltecimiento cultural y social de los ciudadanos y ciudadanas, que posibilita el desarrollo pleno de su personalidad, como herramienta para promover, mejorar y resguardar la salud de la población y la ética, favoreciendo su pleno desarrollo físico y mental como instrumento de combate contra el sedentarismo, la deserción escolar, el ausentismo laboral, los accidentes en el trabajo, el consumismo, el alcoholismo, el tabaquismo, el consumo ilícito de las drogas, la violencia social y la delincuencia.

Declaratoria de interés general

Artículo 9. Todas las actividades vinculadas con la práctica y difusión de deportes, actividades físicas y la educación física, así como todas las actividades deportivas que impliquen una prestación a favor de los y las atletas, deportistas profesionales, deportistas o practicantes se declaran de interés general, en consecuencia se entienden dotadas de servicio público, por lo que sus prestatarios responderán civil, penal y administrativamente ante la desviación de sus cometidos públicos y sociales.

Declaratoria de servicio público

Artículo 10. El deporte, la actividad física y la educación física son derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas. Las actividades de promoción, organización, desarrollo y administración del deporte, la actividad física y la educación física, se declaran de servicio público, pudiendo ser desarrolladas por el Estado directamente o por particulares debidamente autorizados.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Artículo 11. Se declaran de utilidad pública e interés social, el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte, así como la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva a nivel nacional.

Declaratoria de masificación deportiva como prioridad

Artículo 12. Se declara como prioridad de la política deportiva nacional, la masificación de las buenas prácticas del deporte, la actividad física y la educación física y se incorporan como elementos transversales de las políticas Estatales en materia de vivienda y hábitat, pueblos indígenas, trabajo, mujer e igualdad y equidad de género, juventud, educación, salud, seguridad, defensa, comunicación, organización popular, entre otras.

Principales funciones del Estado

Artículo 13. El Estado en su función de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al deporte, a la actividad física y a la educación física:

1. Presta el servicio público deportivo en las instalaciones de uso público.
2. Autoriza, supervisa y controla la prestación del servicio público deportivo, en las instalaciones privadas de uso público.
3. Regula, autoriza y fiscaliza el funcionamiento de los establecimientos deportivos.
4. Incentiva, regula, orienta, coordina, supervisa y apoya a las organizaciones sociales promotoras del deporte y reconoce la del tipo asociativo sin menoscabo de la soberanía nacional.
5. Provee atención integral a los y las atletas, adoptando medidas legales, presupuestarias y administrativas para asegurar su formación técnica y profesional, su educación y desarrollo social integral, en atención a sus condiciones particulares.
6. Asegura el acceso al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física a todas las personas, con el concurso de los particulares y de las organizaciones del Poder Popular.
7. Desarrolla y reglamenta el mecanismo por el cual el Ejecutivo Nacional otorga el reconocimiento y designación de las glorias deportivas.
8. Promueve, supervisa y fiscaliza la construcción, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura deportiva en el territorio nacional.
9. Las demás atribuciones que sean previstas en las leyes, reglamentos y demás actos del Poder Público.

Derechos de las personas para asegurar la práctica del deporte, la actividad física y la educación física

Artículo 14. Son derechos que aseguran la práctica del deporte, la actividad física y la educación física de todas las personas:

1. El libre acceso al sistema asociativo, sin más limitaciones que las exigidas por esta Ley y sin más condiciones de permanencia que el desarrollo de actividades deportivas, el rendimiento deportivo y las normas sobre disciplina establecidas en los reglamentos deportivos.
2. La disponibilidad de espacios e instalaciones provistas por patronos o patronas para la práctica de deportes, actividades físicas y la educación física durante la jornada laboral, en los términos que fije el Reglamento de la presente Ley.
3. La educación física, la práctica de deportes y actividades físicas en todo el Sistema Educativo Venezolano, hasta el pregrado universitario, en los términos que fije el Reglamento de la presente Ley.
4. La educación física en todo el subsistema de educación básica con una frecuencia mínima de tres sesiones por semana.
5. El goce de permisos para los trabajadores, trabajadoras y estudiantes del Sistema Educativo Nacional que sean seleccionados y seleccionadas para representar al país, al estado o al municipio en competiciones internacionales, nacionales, estatales o municipales. Dichos permisos no excederán de noventa días; en el caso de los trabajadores y trabajadoras serán remunerados.
6. El derecho de los y las estudiantes a que sean reprogramadas sus evaluaciones, cuando asistan en representación de sus respectivas selecciones.
7. El goce y disfrute de las instalaciones y establecimientos deportivos públicos o privados abiertos al público, en óptimas condiciones, con sujeción a sus normas de uso.
8. Las demás que se consagren y desarrollen en el ordenamiento jurídico venezolano.

Las condiciones para el ejercicio de los derechos consagrados en este artículo, serán establecidas en las leyes y reglamentos sobre la materia.

Derechos de los y las atletas

Artículo 15. Son derechos de los y las atletas:

1. El acceso al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, así como su afiliación y permanencia en las organizaciones sociales promotoras del deporte, sin más limitaciones que las previstas en la presente Ley y en los reglamentos.
2. Desarrollarse en las disciplinas de su preferencia, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes físicas y participar activamente en las competiciones internacionales, nacionales o estatales.
3. El acceso a la preparación técnica de alto nivel, lo cual incluye como mínimo la dotación de equipos e implementos deportivos, asistencia médica y nutricional, así como asesoría legal gratuita.

4. El acceso a las becas deportivas que otorgue el Estado.
5. El acceso a planes y programas sobre protección de la maternidad de las atletas y paternidad de los atletas.
6. El acceso y permanencia al Sistema Educativo Nacional, bajo planes especiales de estudio y formación.
7. El acceso al Sistema de Seguridad Social para su atención en materias de vivienda, salud, pensiones, seguros contra accidentes, entre otros.
8. Elevar peticiones ante la Comisión de Justicia Deportiva en los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento.
9. Elegir a las autoridades de las organizaciones sociales promotoras del deporte de tipo asociativo.
10. Contar con representantes en las juntas directivas y consejos contralores de las organizaciones sociales promotoras del deporte de tipo asociativo en los términos de esta Ley.
11. El acceso a centros de alto rendimiento, equipados con la tecnología necesaria para su adecuada preparación.
12. Contar con centros de ciencias aplicadas al deporte que le garanticen una mejor preparación física, psicológica y médica.
13. Los demás que establezcan las leyes de la República.

Deberes de los y las atletas

Artículo 16. Son deberes de los y las atletas:

1. Entrenar responsablemente y llevar una vida íntegra a nivel físico y moral, ajustada a los códigos éticos del deporte, así como a los principios y valores de responsabilidad, solidaridad, compañerismo, tolerancia, cooperación y respeto.
2. Estar dispuestos y dispuestas para participar en cualquier competencia en representación de su estado o el país.
3. Respetar las normas nacionales e internacionales antidopaje y someterse a los controles respectivos, acatar las normas de protección de riesgos sobre su salud, competir con transparencia, justicia, honestidad y respeto por los demás.
4. Exaltar el orgullo y gentilicio nacional.
5. Realizar actividades de formación que garanticen su futuro personal, aprovechando al máximo los recursos que dispone para su preparación.
6. Apoyar y participar en las políticas públicas sobre deportes, actividades físicas y educación física, para el desarrollo de los planes de masificación en conjunto con las organizaciones del Poder Popular y demás organizaciones del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
7. Los demás que se establezcan en las leyes y reglamentos.

Derechos de entrenadores, entrenadoras, jueces, juezas, árbitros o árbitras

Artículo 17. Son derechos de los entrenadores, entrenadoras, jueces, juezas, árbitros o árbitras:

1. El acceso al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, sin más limitaciones que las previstas en la presente Ley y en los reglamentos.
2. Desarrollarse en las disciplinas de su preferencia sin más limitaciones que las derivadas de sus niveles de preparación, experiencias, aptitudes físicas y mentales.
3. El acceso a la capacitación técnica de alto nivel.
4. El acceso y permanencia en el Sistema Educativo Nacional, bajo planes especiales de estudio y formación.
5. El acceso al Sistema de Seguridad Social y al correspondiente aporte patronal.
6. Elevar peticiones ante la Comisión de Justicia Deportiva en los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento.
7. Elegir a las autoridades de las organizaciones sociales promotoras del deporte de tipo asociativo.
8. Contar con representación en las juntas directivas, consejos de honor y consejos contralores de las organizaciones sociales promotoras del deporte de tipo asociativo.
9. Los demás que establezcan las leyes de la República.

Los entrenadores, entrenadoras, jueces, juezas, árbitros o árbitras que ejerzan el voto activo en representación de algunos de estos colectivos, gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus funciones y en su puesto de trabajo, hasta transcurrido un año después de la realización del proceso electoral.

Deberes de entrenadores, entrenadoras, jueces, juezas, árbitros o árbitras

Artículo 18. Son deberes de los entrenadores, entrenadoras, jueces, juezas, árbitros o árbitras:

1. Ejercer sus actividades responsablemente y llevar una vida íntegra a nivel físico y moral, ajustada a los códigos éticos del deporte, así como a los principios y valores de responsabilidad, justicia, honestidad, solidaridad, compañerismo, tolerancia, cooperación y respeto por los demás.
2. Conocer a fondo las reglas que rige la disciplina deportiva de su especialidad y aplicarlas a cabalidad.
3. Respetar las normas nacionales e internacionales antidopaje y someterse a los controles respectivos así como acatar las normas de protección de riesgos sobre su salud.
4. Atender los requerimientos de índole deportivo que les realicen los y las atletas, así como los y las deportistas.
5. Exaltar el orgullo y gentilicio nacional.

6. Realizar actividades de formación y capacitación que garanticen su mayor eficiencia.
7. Apoyar y participar en las políticas públicas sobre deportes, actividades físicas y educación física, para el desarrollo de los planes de masificación en conjunto con las organizaciones del Poder Popular y demás organizaciones del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
8. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Investigaciones científicas en el subsistema de educación universitaria

Artículo 19. El subsistema de educación universitaria del país, deberá incluir en su planificación líneas de investigaciones científicas y estudios relativos al fenómeno deportivo, desde las perspectivas: sociológica, económica, antropológica, tecnológica, médica, jurídica, política, entre otras.

Obligatoriedad del deporte en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 20. Se declara obligatoria la práctica del deporte en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con las disposiciones que establezcan las autoridades competentes en materia de seguridad y defensa de la Nación.

TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA

Capítulo I

De la creación, componentes, propósitos y subsistemas

Creación del Sistema

Artículo 21. Se crea el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física para la integración funcional y coordinación de los siguientes componentes:

1. Programáticos: Marco jurídico, políticas, planes, programas, proyectos, acciones nacionales, estatales, municipales y comunales en la materia.
2. Infraestructura y recursos financieros: Infraestructuras deportivas, recursos presupuestarios, equipos y dotaciones deportivas.
3. Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física: Instancia administrativa del Instituto Nacional de Deportes en la cual se asentará la inscripción de las organizaciones sociales promotoras del deporte, de los establecimientos deportivos públicos y privados de uso público, de las entidades del deporte profesional, de los y las atletas, de los deportistas profesionales, de los entrenadores y entrenadoras, de los árbitros y árbitras, de los instructores e instructoras y demás personas naturales y jurídicas vinculadas con la práctica deportiva y las actividades de servicio público de promoción, organización, desarrollo y administración de deportes, actividades físicas y educación física.
4. Orgánicos: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes, actividades físicas y educación física, órganos de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal; institutos públicos, asociaciones civiles y fundaciones del Estado; instituciones de educación inicial, primaria, media y universitaria de cualquier carácter; las organizaciones sociales promotoras del deporte indicadas en esta Ley; las organizaciones del Poder Popular y las organizaciones con fines empresariales.
5. Talento humano: Entrenadores y entrenadoras, profesores y profesoras de educación física, árbitros y árbitras, jueces y juezas, directores técnicos y directoras técnicas de los equipos, funcionarios y funcionarias de los órganos y entes públicos.

El Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, se estructurará con base a un régimen técnico-administrativo común y de los regímenes especiales que sean necesarios para atender los requerimientos del proceso deportivo. Estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes, actividades físicas y educación física y comprenderá los subsistemas: educativo, comunal, indígena, laboral y Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Propósitos del Sistema

Artículo 22. El Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física tiene entre sus propósitos:

1. Establecer las conexiones e interrelaciones entre los distintos subsistemas, que faciliten las transferencias y los ajustes requeridos, para la incorporación de quienes habiendo participado en una modalidad deportiva ingresen a otra, sin más limitaciones que su rendimiento y aptitudes físicas.
2. Diseñar y aplicar un régimen de preparación, selección y competencia, el cual será revisado y actualizado periódicamente.
3. Fijar las normas de orientación, organización y evaluación continua y sistemática de los deportes, actividades físicas y la educación física, con el fin de lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades, aptitudes y vocación de la población.
4. Establecer objetivos y aplicar normas técnicas y administrativas de acuerdo con las realidades, necesidades y exigencias de cada región del país.
5. Promover las relaciones de cooperación y solidaridad entre los diferentes actores y componentes del Sistema, en un marco de respeto a la dignidad humana y a los valores y principios consagrados en la Constitución, en la presente Ley, en convenios, tratados, pactos y demás instrumentos normativos firmados y ratificados por la República.
6. Crear las estructuras necesarias y facilitar la investigación y el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte, como factores de renovación del proceso deportivo.
7. Crear condiciones y desarrollar mecanismos de articulación institucional para la utilización compartida de las instalaciones, espacios, servicios y demás recursos deportivos por parte de los órganos y entes que componen el Sistema.
8. Coadyuvar a la consolidación del modelo educativo cultural liberador que recre permanentemente a la sociedad para lo lúdico, para el trabajo como hecho social así como para el desarrollo material y espiritual de la Nación.

9. Promover la integración latinoamericana y caribeña a través del deporte, la actividad física y la educación física, en aras de avanzar hacia la unidad de los pueblos del mundo.

Subsistemas

Artículo 23. El Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, para atender a la población que hace vida en los ámbitos educativo, comunal, indígena, laboral, Fuerza Armada Nacional Bolivariana y penitenciario, se integra en los siguientes subsistemas:

1. Subsistema educativo: Garantiza los planes, proyectos y programas para la incorporación de la población estudiantil en cualquiera de sus niveles y modalidades, a la práctica sistemática de deportes, actividades físicas y la educación física, en pro de crear alternativas de vida que formen parte de la conciencia social, que tribute a la cultura física, al buen vivir y al desarrollo de habilidades deportivas en las diferentes disciplinas.
2. Subsistema comunal: Garantiza los planes, proyectos y programas para promover la práctica masiva y sistemática de actividades físicas para la salud, recreativas y deportivas mediante el fortalecimiento de los comités de deporte y recreación de los consejos comunales y otras organizaciones del Poder Popular, constituidas para tal fin, como unidades básicas del subsistema para mejorar la calidad de vida de la población, así como ampliar la base de detección de posibles talentos deportivos.
3. Subsistema indígena: Garantiza los planes, proyectos y programas para incorporar a la población indígena del país a la práctica de deportes, actividades físicas y la educación física, así como la promoción y preservación de las actividades físicas y deportes ancestrales de esas comunidades.
4. Subsistema laboral: Garantiza los planes, proyectos y programas para la incorporación de toda la población laboral venezolana, de la ciudad y del campo, tanto del sector público como del privado, a la práctica continua de deportes, actividades físicas y la educación física, como mecanismo de combate de las enfermedades asociadas al sedentarismo, el ausentismo laboral, los accidentes de trabajo y para contrarrestar las nocivas alternativas de ocio: consumismo, tabaquismo, alcoholismo, drogadicción, ludopatías y virtualización de las relaciones humanas mediante los medios tecnológicos, propiciando el rescate de relaciones sociales directas.
5. Subsistema Fuerza Armada Nacional Bolivariana: Asegura la práctica del deporte, la actividad física y la educación física en todos sus componentes, a fin de promover interrelaciones y realización de actividades deportivas con el resto de los subsistemas.
6. Subsistema penitenciario: asegura la práctica del deporte y la educación física en todo el sistema penitenciario y sus establecimientos a nivel nacional.

En los subsistemas educativo, comunal, indígena, Fuerza Armada Nacional Bolivariana y penitenciario, funcionarán unidades de formación del talento deportivo, con el objetivo de atender de manera integral la formación de personas que posean condiciones especiales para las diferentes disciplinas deportivas, con el fin de asegurar su preparación y desarrollo académico, técnico-deportivo y de garantizar la reserva de talento para el alto rendimiento.

Planificación nacional de deporte, actividad física y educación física

Artículo 24. La política de promoción y desarrollo del deporte, la actividad física y la educación física será diseñada en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física, conjunta y corresponsablemente con los ministerios del Poder Popular competentes en las materias de infraestructura, hábitat, salud, ambiente, educación y educación universitaria, seguridad, mujer e igualdad de género, política penitenciaria, defensa, asuntos indígenas, juventud, adultos y adultas, adulto y adulta mayor, turismo, ciencia y tecnología, comunas, planificación y finanzas; adicionalmente se contará con la participación de la Comisión Nacional de Atletas.

Propósitos del Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física

Artículo 25. El Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física contendrá las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones para garantizar la progresiva incorporación de todos los ciudadanos y ciudadanas a la práctica de la educación física, de actividades físicas y deportivas, como parte de su desarrollo integral, y potenciar el alto rendimiento en pro de la exaltación del patriotismo e identidad nacional, así como destacar el compromiso, entrega y esfuerzo de los atletas venezolanos y atletas venezolanas.

Objetivos de la planificación

Artículo 26. El Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física deberá atender a la satisfacción de los siguientes objetivos:

1. Promover y consolidar masivamente las organizaciones sociales promotoras del deporte del Poder Popular, mediante el apoyo técnico, organizativo y financiero a las comunidades organizadas y la transferencia progresiva de la administración directa del servicio público deportivo.
2. Integrar la educación física, la actividad física y el deporte como componentes esenciales de la cultura de los estudiantes del país.
3. Asegurar que los patronos o patronas financien los recursos y faciliten la práctica de la actividad física y el deporte en todos los centros de trabajo del país, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.
4. Asegurar la difusión y práctica del deporte, la actividad física y la educación física en el seno de las comunidades indígenas, facilitando y respetando sus expresiones deportivas ancestrales.
5. Garantizar a las personas con discapacidad o en estado de necesidad, el ejercicio del derecho al deporte, a la actividad física y a la educación física.
6. Fomentar la creación de empresas de carácter público, comunal y mixto que aseguren la dotación de insumos y equipos de producción endógena para la satisfacción de las necesidades deportivas del país.

7. Identificar permanentemente, de acuerdo al crecimiento de la densidad poblacional, las necesidades de infraestructura deportiva para la práctica de actividad física en el país así como asegurar los recursos y políticas que garanticen su construcción y preservación.
8. Impulsar el deporte competitivo en todos los ámbitos del Sistema, con apego a los principios del deporte olímpico y no olímpico y, en el caso de las expresiones deportivas de las etnias indígenas, respetar sus tradiciones ancestrales.
9. Fijar las políticas sobre investigación científica y tecnologías aplicadas a la actividad física y el deporte.
10. Fijar las políticas contra la violencia en el deporte, el uso de sustancias prohibidas, la excesiva exposición a la publicidad, las tecnologías lesivas, el alcoholismo y el tabaquismo, como medidas de defensa del deporte, así como de los y las atletas.
11. Definir e implementar las fuentes de su financiamiento.
12. Asegurar medidas que propendan a la preservación del ambiente en toda práctica de deportes, actividades físicas y la educación física, así como en la construcción, desarrollo y mantenimiento de infraestructura deportiva, adecuada y funcional, para el debido desarrollo de la población con vocación deportiva.
13. Asegurar las condiciones que garanticen la participación de las organizaciones del Poder Popular en la planificación, formulación, promoción, ejecución y control social de la política deportiva.

TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES DE PROMOCIÓN, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, DEPORTE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA

Capítulo I Del Instituto Nacional de Deportes

Instancia de gestión

Artículo 27. El Instituto Nacional de Deportes es la instancia de gestión y ejecución de las políticas y planes en estas materias y de fiscalización en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Es un Instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de promoción y desarrollo del deporte, la actividad física y la educación física. Gozará de las mismas prerrogativas procesales y privilegios acordados para la República y tendrá su sede principal en la ciudad de Caracas. El Presidente o Presidenta de la República podrá determinar por decreto el cambio de la sede del Instituto y el titular del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de adscripción, mediante resolución, la apertura de sedes y oficinas regionales o estatales, para el desarrollo local y comunitario de las políticas.

Patrimonio

Artículo 28. El patrimonio del Instituto Nacional de Deportes está constituido por:

1. Los aportes anuales que le sean asignados en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
2. Los que provengan de los fondos nacionales de desarrollo.
3. Los aportes y demás asignaciones que en bienes muebles e inmuebles le transfieran la República, los estados y los municipios.
4. Los ingresos provenientes de la administración de los bienes y servicios que le son propios.
5. Los ingresos provenientes de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley.
6. Las donaciones y cualquier otro ingreso lícito.

Competencias

Artículo 29. Son competencias del Instituto Nacional de Deportes:

1. Desarrollar, construir, mantener y administrar instalaciones deportivas para el uso público.
2. Promover la creación de empresas de propiedad social directa en el seno de las comunidades para la construcción de obras, mantenimiento de instalaciones deportivas, elaboración de bienes y prestación de servicios deportivos, capacitando a las comunidades para dichas actividades en atención a sus potenciales socio-productivos.
3. Ejecutar las políticas de masificación de la educación física, la actividad física y el deporte, definidas en el Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física conjuntamente con las entidades de apoyo de cada subsistema.
4. Capacitar a las comunidades para la planificación, promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas, elaboración de proyectos de construcción, acondicionamiento y mantenimiento de infraestructuras deportivas, así como a los entrenadores, entrenadoras, promotores y promotoras comunales del deporte.
5. Organizar y llevar el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, conjuntamente con los órganos y entes de los estados y municipios con competencia en la materia, que llevarán registros auxiliares.
6. Ejecutar la política de alto rendimiento definida en el Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, conjuntamente con las demás entidades de apoyo del Sistema.
7. Recaudar y administrar los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
8. Coordinar, supervisar, fiscalizar y evaluar las actividades deportivas que se realicen en el país, de conformidad con los propósitos señalados en esta Ley, así como establecer mecanismos específicos de coordinación con todos los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, para la prestación del servicio público deportivo.

9. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad con las normas que rigen los procedimientos administrativos, ante violaciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás actos normativos aplicables.
10. Autorizar la representación oficial de la República en competencias internacionales.
11. Reconocer la existencia de una nueva disciplina o modalidad deportiva y registrar, en términos transitorios, a los clubes que las fomenten en el país, hasta que se constituya la federación deportiva correspondiente.
12. Brindar autorización para la realización de eventos deportivos de carácter internacional cuya sede se ubique en el territorio nacional.
13. Promover la creación de escuelas deportivas a nivel nacional.
14. Evaluar los estatutos y reglamentos de las federaciones y asociaciones deportivas del país a los fines de determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, autorizando o revocando de forma motivada su inscripción en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
15. Colaborar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las instituciones educativas, las comunidades y pueblos indígenas, las organizaciones del Poder Popular, las organizaciones de los trabajadores y trabajadoras, en la orientación y desarrollo de las actividades deportivas que realicen, así como en la participación de sus atletas en competencias nacionales e internacionales.
16. Dictar la carta de los juegos deportivos nacionales y paranales.
17. Dictar su reglamento interno y demás normas que rijan su funcionamiento y las del Fondo Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
18. Crear la comisión de aprobación y seguimiento de proyectos así como reglamentar sus funciones.
19. Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Directorio

Artículo 30. El Directorio es la máxima autoridad del ente, estará integrado por:

1. Un Presidente o Presidenta del Instituto, designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República quien tendrá voto dirimente en la toma de decisiones.
2. Cinco directores o directoras del Instituto, designados o designadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de adscripción.
3. Un o una representante de los trabajadores y trabajadoras del Instituto.
4. Un o una representante de la Comisión Nacional de Atletas.
5. Un o una representante del Comité Olímpico Venezolano.
6. Un o una representante del Comité Paralímpico Venezolano.
7. Un o una representante de las federaciones deportivas nacionales.
8. Un o una representante de las glorias deportivas del país.

El Reglamento de esta Ley fijará el mecanismo de elección de los representantes de los y las atletas, comisiones, trabajadores y trabajadoras y glorias deportivas. El funcionamiento del Directorio se determinará por reglamento aprobado por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de adscripción y las funciones de sus directores no serán remuneradas.

Competencias del Directorio

Artículo 31. Son competencias del Directorio del Instituto:

1. Aprobar el plan operativo anual de la institución e instruir su ejecución.
2. Asesorar al Presidente o Presidenta del Instituto en materia de deportes, actividades físicas y educación física para la toma de decisiones.
3. Someter a consideración y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de adscripción, el reglamento interno del Instituto y demás normas que rijan su funcionamiento.
4. Autorizar expresamente todo acto de administración cuya cuantía exceda de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
5. Autorizar al Presidente o Presidenta para nombrar apoderados o apoderadas, quienes ejercerán la representación judicial y legal del Instituto, en los términos que se señalen en el respectivo mandato. Sin embargo, no podrán convenir en las demandas, celebrar transacciones y desistir de las acciones y recursos, sin expresa autorización del Directorio.
6. Autorizar la inscripción de las entidades deportivas nacionales en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
7. Resolver sobre la adquisición, enajenación o gravamen de bienes muebles e inmuebles.
8. Informar permanentemente acerca del desarrollo del plan, programas, proyectos y actividades, así como rendir cuenta anual de su gestión, ante los órganos y entes públicos y sociales del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
9. Autorizar la firma de convenios interinstitucionales, en el marco de sus competencias.
10. Aprobar proyectos y propuestas del Poder Popular.
11. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto

Artículo 32. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto:

1. Presidir el Directorio.
2. Representar legalmente y judicialmente al Instituto.
3. Autorizar expresamente todo acto de administración que no exceda las cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

4. Dirigir la política de talento humano del Instituto en sus sedes y oficinas.
5. Elaborar los proyectos de reglamento interno del Instituto y demás normas de funcionamiento, y someterlas a consideración del Directorio.
6. Las demás que le atribuya la ley y su reglamento.

Capítulo II

De las organizaciones sociales de promoción y desarrollo del deporte y la actividad física

Promoción y protección Estatal

Artículo 33. El Estado venezolano promueve, protege y apoya las organizaciones sociales creadas por el pueblo para la difusión del deporte y la actividad física, con el interés de exaltar su práctica como expresiones culturales que por su carácter transformador de la sociedad enaltecen y enriquecen la vida del pueblo, exaltan el patriotismo, el gentilicio y la honra nacional, difunden valores humanistas de progreso social y el buen vivir. Estas organizaciones son corresponsables de la política de promoción y desarrollo del deporte, la actividad física y la educación física que impulsa el Estado. Su actividad, organización y funcionamiento se rige por los principios contenidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Clasificación

Artículo 34. Las organizaciones sociales promotoras del deporte se clasifican de acuerdo a su finalidad en: Asociativas y del Poder Popular.

1. **Asociativas:** aquellas que se constituyen para la promoción de una o varias disciplinas deportivas en el ámbito de las comunidades, los estados y a nivel nacional. Corresponden a esta clasificación: los clubes federados o no, las ligas federadas o no, las asociaciones deportivas estatales delegadas, federadas o no, las federaciones deportivas nacionales delegadas, los comités olímpico y paralímpico de Venezuela, las comisiones nacionales del movimiento deportivo asociativo y la Comisión de Justicia Deportiva.
2. **Del Poder Popular:** Son las instancias organizativas de cada comunidad y de las comunas encargadas de orientar, organizar y promover entre sus habitantes la práctica de la actividad física y el deporte. Mediante éstas, el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, atiende las necesidades deportivas de cada comunidad. Corresponden a ésta clasificación: los comités de recreación y deportes de los consejos comunales, los consejos de actividad física y deporte de las comunas, así como otras organizaciones similares promotoras de la actividad física y el deporte.

Comités de recreación y deporte de los consejos comunales

Artículo 35. Los comités de recreación y deporte de los consejos comunales, son equipos de trabajo fundamentales de la política nacional de promoción y desarrollo del deporte y la actividad física. Sólo se reconocerá un comité por consejo comunal y le compete:

1. Determinar las necesidades de cada comunidad en materia de deportes y actividades físicas y elaborar el proyecto de plan anual que será aprobado por cada comunidad.
2. Llevar el censo de clubes constituidos en cada comunidad, docentes deportivos, entrenadores, entrenadoras, instructores, instructoras, deportistas, promotores deportivos y promotoras deportivas, dirigentes deportivos y de infraestructura para la práctica de deportes y actividades físicas en sus localidades.
3. Presentar los proyectos deportivos de actividad física de cada comunidad ante el colectivo de coordinación comunitaria, para elevarlo ante las instancias que componen el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
4. Cogestionar el servicio público deportivo en su comunidad, previa transferencia o asignación de competencias y atribuciones acordadas por las autoridades públicas municipales, estatales o nacionales.
5. Aportar la información del censo comunal al Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
6. Organizar ligas de cada deporte en la comunidad, que reúnan tres o más clubes por disciplina o especialidad deportiva.

Deporte no federado

Artículo 36. Las organizaciones o entidades ajenas al deporte federado que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo de los órganos y entes deportivos del sector público.

Es obligatorio para estas organizaciones y entidades, inscribirse y mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional o en los registros auxiliares.

Consejos de actividad física y deporte de las comunas

Artículo 37. El consejo de actividad física y deporte de la comuna, es la instancia organizativa que integra a los comités de recreación y deporte de los consejos comunales ubicados en el ámbito de una comuna determinada. En este espacio, dichas organizaciones coordinan y articulan conjuntamente la política de promoción y desarrollo del deporte, la actividad física y la educación física en la comuna. Sus competencias serán determinadas por el Reglamento de esta Ley.

Comisiones nacionales del movimiento deportivo asociativo

Artículo 38. El Estado reconocerá las comisiones nacionales del movimiento deportivo asociativo, creadas bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro, cuyo objeto será promover la formación técnica, profesional y ética de sus colectivos, así como brindar defensa, protección y reivindicación de éstos. Sólo se reconocerá una comisión para:

1. Los y las atletas.
2. Los árbitros y árbitras o jueces y juezas.
3. Los entrenadores y entrenadoras.

*Autonomía de las organizaciones de carácter asociativo
y su colaboración con el Estado*

Artículo 39. Las organizaciones sociales promotoras del deporte de carácter asociativo, gozan de autonomía en la gestión de sus disciplinas o especialidades deportivas. Por el contenido social inherente a sus actividades y en función de la cooperación que realizan en beneficio de la actividad y política Estatal de promoción del deporte y la actividad física, se constituyen en agentes colaboradores de la Administración Pública. No persiguen fines partidistas ni religiosos. Su autonomía se consagra en los siguientes términos:

1. **Administrativa:** A fin de elegir y designar sus autoridades con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, así como sus estatutos y reglamentos internos.
2. **Organizativa:** En virtud de la cual pueden dictar y sancionar sus estatutos y reglamentos internos y definir su estructura, sobre el contenido básico establecido en la presente Ley.
3. **Económica y financiera:** Para organizar y administrar su patrimonio, sin exclusión de la obligación de rendir públicamente cuentas de los fondos que administren, independientemente de su origen y sin menoscabo del ejercicio de las potestades de seguimiento y control, que realicen los organismos de control fiscal y las organizaciones de contraloría social del Poder Popular cuando administren fondos públicos.
4. **Funcional:** para desarrollar sus disciplinas deportivas en el marco de esta Ley, sus estatutos y reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los directivos, dirigentes, representantes, administradores, comisarios, tesoreros y demás personas encargadas de la ejecución presupuestaria así como del manejo de los recursos materiales y financieros de las organizaciones sociales promotoras del deporte reguladas en la presente Ley, se encuentran sujetos a las normas del Sistema Nacional de Control Fiscal y sobre contraloría social, debiendo en consecuencia acatar todos los deberes contemplados en dichos ordenamientos.

Estructura básica

Artículo 40. Las asociaciones estatales, las federaciones y los comités olímpico y paralímpico de Venezuela, deberán constituirse con arreglo a la legislación venezolana y contarán con la siguiente estructura básica:

1. Una asamblea general de sus miembros.
2. Una junta directiva.
3. Un consejo contralor.
4. Un consejo de honor.

En la junta directiva y en el consejo contralor de las organizaciones sociales promotoras del deporte de tipo asociativo, deberá garantizarse la designación y participación de al menos un o una representante de los y las atletas de la disciplina que desarrollan, con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

La gestión financiera y administrativa de los fondos de estas entidades, deberá ser realizada por personas profesionales especializadas en el área, quienes prestarán caución suficiente por el manejo de los recursos bajo su responsabilidad.

Los titulares o responsables de la junta directiva, consejo de honor, consejo contralor y el encargado o encargada de la gestión financiera y administrativa, deberán realizar la declaración jurada de patrimonio, de conformidad con el ordenamiento especial de control fiscal. Los administradores y administradoras, responderán civil, penal y administrativamente por el uso dado a los fondos.

Régimen de participación

Artículo 41. La elección de las autoridades de las asociaciones deportivas estatales y de las federaciones nacionales de cada deporte, se harán con las personas llamadas a realizarlas con sujeción a los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, a partir de la información contenida en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física. A tales efectos, se brindará, mediante los órganos del Poder Electoral, la asistencia y el apoyo técnico y logístico, nacional e internacional, a la comisión electoral de la organización promotora del deporte de carácter asociativo para la escogencia de las autoridades previstas en el artículo 40, de las asociaciones estatales y de las federaciones nacionales.

Los directivos y demás miembros de las asociaciones deportivas estatales y federaciones serán elegidos y elegidas por un período que no superará los cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas y no percibirán sueldos o salarios por el ejercicio de sus funciones.

Los atletas activos y atletas activas así como los niños, niñas y adolescentes, no formarán parte de las juntas directivas de estas organizaciones.

Clubes

Artículo 42. Los clubes son la expresión organizativa primaria del sistema asociativo deportivo nacional. Se constituirán bajo las formas del derecho privado sin fines de lucro o mediante su inscripción en el registro auxiliar del Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, que se llevará en cada municipio. Están integrados por las personas que se unen para practicar un deporte o cualquier actividad física. Son corresponsables de la política deportiva del Estado.

Para acceder a los beneficios que otorga el Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, deberán inscribirse ante el registro auxiliar del Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, que se llevará en cada municipio y mantener actualizados sus datos en dicho Registro.

Las asociaciones deportivas estatales y federaciones deportivas nacionales de cada deporte, como garantía del pleno goce del derecho al deporte y a la actividad física, deberán afiliarse a los clubes sin más formalidades que las aquí preceptuadas, sin menoscabo de la sujeción de los y las integrantes de éstos al régimen disciplinario estatuido por cada federación deportiva nacional.

De la elección de las autoridades de los clubes

Artículo 43. La elección de las autoridades de los clubes se realizará de conformidad con lo previsto en sus respectivos estatutos.

Asociaciones deportivas estatales

Artículo 44. Las asociaciones deportivas estatales son entidades deportivas de derecho privado, integradas por los clubes para la promoción de una disciplina deportiva. Se constituirá y se reconocerá una asociación deportiva por cada estado de la República. Se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus estatutos y los reglamentos que emitan las federaciones respectivas. Sus estatutos, modificaciones o cualquier reforma que sufran en sus estructuras, así como la designación de sus directivos, deberán publicarse en la gaceta estatal del territorio en que se desenvuelvan.

Cooperación y coordinación

Artículo 45. Las asociaciones deportivas estatales en cooperación con el Estado, desarrollan y promueven la práctica de su disciplina deportiva, en la entidad político-territorial que representan. Definirán las normas técnicas y deontológicas de su disciplina deportiva y las harán cumplir. Les corresponde la organización de las competencias y la estructuración de las selecciones deportivas estatales, atendiendo al calendario nacional de competencias y a los criterios de clasificación y calificación que establezcan.

Funcionamiento

Artículo 46. Las asociaciones deportivas estatales, se constituirán bajo formas del derecho privado sin fines de lucro y deben inscribirse en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física para su reconocimiento. El Reglamento de esta Ley, determinará los requisitos adicionales que deban establecerse para la inscripción y reconocimiento de las mismas y aquellos que deban aplicarse respecto de su funcionamiento.

De la elección de sus autoridades

Artículo 47. Se reconoce el derecho a conformar la asamblea general y a elegir las autoridades de las asociaciones deportivas estatales a:

1. Los clubes asociados a la asociación deportiva estatal de la disciplina correspondiente.
2. Los y las atletas pertenecientes a la asociación deportiva estatal de la disciplina correspondiente.
3. Los árbitros y árbitras, entrenadores y entrenadoras, así como el personal técnico pertenecientes a la asociación deportiva estatal de la disciplina correspondiente.
4. Los clubes y ligas profesionales asociadas o afiliadas a la asociación deportiva estatal de la disciplina correspondiente.
5. Los y las deportistas profesionales pertenecientes a los clubes y ligas asociadas o afiliadas a la asociación deportiva estatal de la disciplina correspondiente.
6. Los demás sujetos y colectivos organizados que determinen las asociaciones deportivas estatales en sus respectivos estatutos y reglamentos.

La conformación y organización de la asamblea general y de los órganos directivos, ejecutivos y contralores, así como la organización y celebración de los procesos electorales que interesen a cada asociación deportiva estatal, se regirán de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y reglamentos de éstas, observando en todo momento la sujeción a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Federaciones deportivas nacionales

Artículo 48. Las Federaciones deportivas nacionales son entidades de derecho privado para la promoción y desarrollo del deporte y la actividad física con alcance y carácter nacional. Su constitución y funcionamiento como federación deportiva nacional, deberá ser previamente autorizado por el Directorio del Instituto Nacional de Deportes; sus estatutos, reformas o cualquier modificación que sufran en sus estructuras y la designación de sus directivos, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Están constituidas por los integrantes de las asociaciones deportivas estatales indicados en esta Ley, también podrán constituirse directamente por los y las integrantes de los clubes en circunstancias de excepción, previa autorización del Instituto Nacional de Deportes.

El Estado reconocerá una sola federación deportiva nacional por disciplina deportiva, sin menoscabo de que en circunstancias excepcionales, previa aprobación del Instituto Nacional de Deportes, se puedan constituir federaciones que promuevan y desarrollen varios deportes.

Atribuciones de las federaciones deportivas nacionales

Artículo 49. Son atribuciones de las federaciones deportivas nacionales:

1. Dirigir, orientar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades deportivas que sean de su competencia, a tenor de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y demás actos administrativos que dicten las autoridades deportivas competentes, así como las regulaciones que se establezcan en su acta constitutiva, estatutos y reglamentos.
2. Dictar las normas técnicas y deontológicas de sus respectivas disciplinas, en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento.
3. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos acordados por esta Ley y su Reglamento así como los estatutos y reglamentos internos de cada federación.
4. Promover la formación, capacitación y mejoramiento del talento humano necesario para el desarrollo de su respectiva especialidad deportiva.
5. Organizar y dirigir las competencias deportivas de su especialidad que se realicen en el país, con sujeción a los cronogramas de actividades deportivas y sin perjuicio de las atribuciones que respecto de éstas correspondan al Comité Olímpico Venezolano, al Comité Paralímpico Venezolano y al Estado venezolano.
6. Convocar a los deportistas profesionales para participar en competencias internacionales oficiales en representación del país, conjuntamente con la entidad deportiva profesional.
7. Reconocer y proclamar a los y las integrantes de las selecciones deportivas nacionales, según sus disciplinas.
8. Sancionar sus respectivos estatutos y reglamentos.



9. Rendir cuentas públicas del manejo de los fondos públicos y particulares aportados a éstas y a sus afiliados, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

10. Los demás deberes y atribuciones que establezcan sus estatutos y reglamentos.

De la elección de sus autoridades

Artículo 50. Se reconoce el derecho a conformar la asamblea general y a elegir las autoridades de las federaciones deportivas nacionales, a:

1. Las asociaciones deportivas estatales afiliadas a la Federación Deportiva Nacional de las disciplinas correspondientes.
2. Los y las atletas pertenecientes a la Federación Deportiva Nacional de la disciplina correspondiente.
3. Los árbitros, árbitras, entrenadores, entrenadoras y personal técnico, pertenecientes a la Federación Deportiva Nacional de la disciplina correspondiente.
4. Los clubes y ligas profesionales asociadas o afiliadas a la Federación Deportiva Nacional de la disciplina correspondiente.
5. Los y las deportistas profesionales de los clubes y ligas asociadas o afiliadas a la respectiva Federación Deportiva Nacional de la disciplina correspondiente.
6. Los demás sujetos y colectivos organizados que determine cada Federación Deportiva Nacional en sus estatutos y reglamentos.

La conformación y organización de la asamblea general y de los órganos directivos, ejecutivos y controladores, así como la organización y celebración de los procesos electorales que interesen a cada Federación Deportiva Nacional, se regirán de acuerdo con lo que dispongan los estatutos y reglamentos de éstas, observando en todo momento la sujeción a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Comité Olímpico Venezolano

Artículo 51. El Comité Olímpico Venezolano, es la organización social creada bajo las formas del derecho privado sin fines de lucro, para promover, desarrollar y difundir los valores, principios y reglas técnicas del movimiento mundial olímpico en la República; así como para la representación internacional del movimiento olímpico del país, sus valores, principios e identidad nacional. Constituye el órgano asociativo superior de las federaciones deportivas nacionales de disciplinas incluidas en el programa olímpico, en materias propias del movimiento olímpico nacional e internacional y se regirá de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional y por lo preceptuado en esta Ley y su Reglamento, por sus propios estatutos y reglamentos internos, los cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela al igual que la designación de sus directivos y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

Atribuciones

Artículo 52. Son atribuciones del Comité Olímpico Venezolano:

1. Exaltar, honrar y respetar los símbolos patrios, la identidad nacional así como los valores y principios establecidos en la Constitución de la República y en la presente Ley.
2. Inscribir y acreditar a los atletas venezolanos y atletas venezolanas para participar en los Juegos Olímpicos o demás competencias realizadas bajo el auspicio del Comité Olímpico Internacional.
3. Colaborar con las federaciones deportivas de modalidades olímpicas en su participación en los Juegos Olímpicos y en las demás competencias realizadas bajo el auspicio del Comité Olímpico Internacional.
4. Estimular la práctica de las actividades representadas en los Juegos Olímpicos y en las demás competencias auspiciadas por el Comité Olímpico Internacional.
5. Ejercer la representación exclusiva del deporte venezolano ante el Comité Olímpico Internacional.
6. Utilizar y aprovechar, comercial o no comercialmente, el emblema oficial del Comité Olímpico Internacional, así como las denominaciones Juegos Olímpicos, Olimpiadas y Comité Olímpico.
7. Actuar como órgano asociativo superior de las federaciones deportivas admitidas en su seno, exclusivamente para conocer y decidir sobre los asuntos propios del movimiento olímpico nacional e internacional.
8. Las demás establecidas en la Ley, sus estatutos y reglamentos.

De la elección de sus autoridades

Artículo 53. La elección de las autoridades del Comité Olímpico Venezolano, se realizará de conformidad con lo previsto en sus estatutos y reglamentos, con observancia y sujeción a principios democráticos y en armonía con los principios del movimiento olímpico.

Comité Paralímpico Venezolano

Artículo 54. El Comité Paralímpico Venezolano es una organización social creada bajo las formas del derecho privado sin fines de lucro para la promoción, desarrollo y difusión de los valores, principios y reglas técnicas del movimiento mundial paralímpico en Venezuela, así como para la representación internacional del movimiento paralímpico del país. Constituye el órgano asociativo superior de las federaciones deportivas venezolanas de disciplinas paralímpicas, en materias propias del movimiento paralímpico nacional e internacional. Se rige por lo preceptuado en esta Ley y su Reglamento, por sus propios estatutos y reglamentos internos, los cuales deben publicarse en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que la designación de sus directivos y de acuerdo con los principios y normas de los comités paralímpico y olímpico internacional. La elección de sus autoridades se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la presente Ley.

Atribuciones

Artículo 55. Son atribuciones del Comité Paralímpico Venezolano:

1. Exaltar, honrar y respetar los símbolos patrios, la identidad nacional; así como los valores y principios establecidos en la Constitución de la República y en la presente Ley.
2. Inscribir y acreditar a los atletas venezolanos y atletas venezolanas, para participar en los Juegos Paralímpicos o demás competencias realizadas bajo el auspicio del Comité Paralímpico Internacional.
3. Colaborar con las federaciones deportivas nacionales de modalidades paralímpicas en su participación en los juegos paralímpicos y en las demás competencias realizadas bajo el auspicio del Comité Paralímpico Internacional.
4. Estimular la práctica de las actividades representadas en los Juegos Paralímpicos y en las demás competencias auspiciadas por el Comité Paralímpico Internacional.
5. Ejercer la representación exclusiva del deporte paralímpico venezolano ante el Comité Paralímpico Internacional.
6. Utilizar y aprovechar, comercial o no comercialmente, el emblema oficial del Comité Paralímpico Internacional, así como las denominaciones Juegos Paralímpicos y Comité Paralímpico.
7. Actuar como órgano asociativo superior de las federaciones deportivas admitidas en su seno, exclusivamente para conocer y decidir sobre los asuntos propios del movimiento paralímpico nacional e internacional.
8. Las demás establecidas en la ley, sus estatutos y reglamentos.

Capítulo III

De los órganos y entes responsables de la educación física

Materias obligatorias en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 56. La educación física y el deporte, son materias obligatorias en todas las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional. Los ministerios del Poder Popular con competencias en materias de deportes, educación básica y educación universitaria fijarán conjuntamente los planes y programas de estudio.

Profesionales en educación física

Artículo 57. La educación física se impartirá en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, por profesionales y técnicos graduados en la especialidad, egresados de instituciones de educación universitaria o por particulares debidamente autorizados por el ente rector. Las universidades de todo el país promoverán la creación de clubes y ligas universitarias como parte del proceso de formación integral de sus estudiantes.

Regulación y supervisión

Artículo 58. Corresponde a los ministerios del Poder Popular con competencias en materias de deportes, educación básica y educación universitaria, regular y supervisar todo lo relativo a la educación física, garantizando su enseñanza en todos los planteles educativos, institutos y universidades a nivel nacional, sean éstos públicos o privados.

Configuración y actualización de los programas de estudio

Artículo 59. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes y actividad física, suministrará permanentemente a los ministerios del Poder Popular con competencias en educación básica y educación universitaria, información sobre las mejores prácticas en la educación física para la configuración y actualización de los programas de estudio, desde el ámbito del deporte y la actividad física, así como la indicación de los espacios públicos y privados que cuentan con las condiciones idóneas para la educación física, a nivel nacional.

Evaluación y certificación

Artículo 60. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes y actividad física, facilitará a los ministerios del Poder Popular con competencias en educación básica y educación universitaria la información y apoyo necesario para la evaluación y certificación de las personas naturales que se dediquen a la enseñanza de la educación física.

TÍTULO IV

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ASOCIADA AL DEPORTE

Capítulo I

De la gestión económica

De la gestión económica del deporte

Artículo 61. La gestión económica del deporte podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas que se dediquen, con fines de lucro, a las siguientes actividades:

1. La prestación del servicio público de promoción, desarrollo, formación, entrenamiento y administración del deporte, la actividad física y la educación física.
2. La organización de la práctica del deporte profesional comprende a los clubes y ligas profesionales.
3. La producción y comercialización de bienes y servicios asociados al deporte, la actividad física y la educación física.
4. La intermediación de contratos profesionales, de auspicio, patrocinio o representación de deportistas, profesionales o no, y atletas.

Las entidades del deporte profesional, podrán organizarse como sociedades anónimas o cualquier otra figura del derecho privado.

Licencia y supervisión sobre actividades de gestión económica del deporte

Artículo 62. Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en los numerales 1 y 4 del artículo 61, a los fines de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al deporte, la actividad física y la educación física, en condiciones de calidad, especialidad y salubridad, así como de velar por la protección de los derechos de los deportistas, profesionales o no, deben cumplir con los requisitos que indique

el Reglamento de esta Ley, a objeto de contar con la autorización del Instituto Nacional de Deportes a fin de llevar a cabo sus actividades económicas, en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás actos normativos que se dicten al efecto.

El Estado, por órgano del Instituto Nacional de Deportes, supervisará las condiciones de prestación del servicio público y el ejercicio de la actividad económica de gimnasios, academias, escuelas y similares, clubes, ligas profesionales y de las personas que realicen las actividades indicadas en el artículo 61 de esta Ley, las cuales deben inscribirse y mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional de Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

Registro de las entidades productoras y comercializadoras de bienes y servicios

Artículo 63. Las empresas productoras de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte, deberán inscribirse y mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional de Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, y tienen el deber de suministrar la información que les sea requerida por el Instituto Nacional de Deportes.

Las demás obligaciones a cargo de los sujetos cuyas actividades se refieran a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 61 de la presente Ley, serán determinadas en el Reglamento de la misma.

El Estado fijará políticas para la promoción y desarrollo de la actividad de producción de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte.

Patrocinio

Artículo 64. Las entidades públicas y privadas, podrán brindar patrocinio comercial a las organizaciones sociales promotoras del deporte domiciliadas en el territorio nacional y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, debiendo informar sus convenios al Instituto Nacional de Deportes, en un plazo que no excederá de quince días hábiles posteriores a la celebración de los contratos respectivos.

El patrocinio comercial que tenga como destinatario algún atleta, se registrará por lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Las actividades económicas previstas en el numeral 4 del artículo 61 de esta Ley, relativas al deporte profesional, se registrará por lo que disponga la legislación sobre deporte profesional.

Medios de comunicación

Artículo 65. Los medios de comunicación social de carácter masivo, están obligados a transmitir mensajes de servicio público deportivo, relativos a la práctica del deporte, la actividad física y la educación física en la población, para exaltar sus beneficios físicos, psicológicos y sociales en pro de alertar sobre los peligros del consumo de alcohol, tabaquismo, drogas, hábitos alimenticios inadecuados, sedentarismo y sus perniciosos efectos en la salud, así como cualquier práctica nociva para el ser humano.

En el Reglamento de la presente Ley se fijarán las condiciones de transmisión de estos mensajes deportivos.

Proyectos de actividad física y deportes

Artículo 66. Los proyectos y actividades de índole deportivo que se realicen en el marco de la responsabilidad social, o en cumplimiento de las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos sobre ciencia y tecnología, contra el uso ilícito de las drogas, y cualquier otro que determine obligaciones similares, deben ser previamente notificados al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física.

Promoción de organizaciones productoras de bienes y servicios

Artículo 67. El Estado, como parte de su política de masificación del deporte, la actividad física y la educación física, promoverá la creación de empresas públicas de producción de bienes y servicios deportivos; así como la creación de organizaciones socio-productivas, atendiendo a los potenciales productivos de cada región o comunidad. Para ello, dispondrá lo conducente para la capacitación técnica y administrativa de las comunidades vinculadas con cada proyecto productivo en el área.

Capítulo II

Del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física

Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física

Artículo 68. Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, el cual estará constituido por los aportes realizados por empresas u otras organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro; por las donaciones y cualquier otro aporte extraordinario que haga la República, los estados, los municipios o cualquier entidad pública o privada y por los rendimientos que dichos fondos generen.

El fondo principalmente será utilizado para el financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo y fomento de la actividad física y el deporte, así como para el patrocinio del deporte, la atención integral y seguridad social de los y las atletas.

El aporte a cargo de las empresas u otras organizaciones indicadas en este artículo, será el uno por ciento (1%) sobre la utilidad neta o ganancia contable anual, cuando ésta supere las veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.); y se realizará de acuerdo con los parámetros que defina el Reglamento de la presente Ley o en normas emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física. Este aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto Sobre la Renta.

Se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50%) del aporte aquí previsto para la ejecución de proyectos propios del contribuyente, propendiendo al desarrollo de actividades físicas y buenas prácticas, y para el patrocinio del deporte, con sujeción a los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional de Deportes.

Los lineamientos indicados en el párrafo anterior deberán ser actualizados cada dos años y deberán promover sistemáticamente la inversión en actividades físicas y deportes en todas las disciplinas, así como en deportes ancestrales para la masificación deportiva a nivel nacional.

Ejecución de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física

Artículo 69. Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad física y la Educación Física serán ejecutados por el Instituto Nacional de Deportes, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Aprobación de proyectos a financiar por el Fondo Nacional Para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física

Artículo 70. Los proyectos a financiar por el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad física y la Educación Física serán determinados por el Directorio del Instituto Nacional de Deportes, previa recomendación de la comisión de aprobación y seguimiento de proyectos que se creará en su seno para tal fin. Los mecanismos de control y seguimiento de recursos serán determinados por el Reglamento de esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones legales sobre control fiscal y contraloría social.

**TÍTULO V
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, JURISDICCIÓN
Y LAS VIOLACIONES A LA LEY**

**Capítulo I
De la disciplina en el deporte**

Potestad disciplinaria

Artículo 71. Están sometidos a la potestad disciplinaria de las organizaciones sociales promotoras del deporte de tipo asociativo, los clubes y ligas profesionales afiliadas a éstas, por la comisión de infracciones a las reglas de juego y competición por faltas deportivas contempladas en los reglamentos de cada entidad o disciplina, así como por la violación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento:

1. Los y las atletas.
2. Los y las deportistas.
3. Los y las deportistas profesionales de los clubes afiliados a las organizaciones sociales promotoras del deporte asociativo.
4. Los entrenadores y entrenadoras.
5. Los jueces o árbitros deportivos y las juezas o árbitras deportivas.
6. El personal técnico de las organizaciones.
7. Los dirigentes afiliados y las dirigentes afiliadas al sistema asociativo.

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Artículo 72. El ejercicio de la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar, determinar responsabilidad y sancionar o corregir las infracciones incurridas por las personas sometidas a la disciplina deportiva. Su ejercicio corresponde a:

1. Jueces, juezas, árbitros o árbitras, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones que reglamentan cada modalidad o especialidad deportiva.
2. Clubes, del deporte profesional o no, por órgano de sus consejos de honor sobre sus miembros, deportistas, técnicos, técnicas y directivos o directivas.
3. Las asociaciones deportivas estatales, por órgano de sus consejos de honor sobre sus miembros, deportistas, técnicos, técnicas y directivos o directivas.
4. Federaciones deportivas, por órgano de su consejo de honor sobre sus miembros y las entidades y sujetos que forman parte e integran su estructura orgánica.
5. Ligas profesionales, por órgano de sus consejos de honor sobre los clubes que participan en competiciones oficiales de carácter profesional, sobre los y las deportistas y sobre su personal directivo y administrador.
6. La Comisión de Justicia Deportiva sobre todos los anteriores.

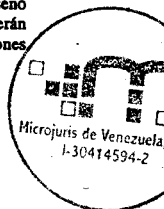
Procedimiento aplicable

Artículo 73. Para la investigación, determinación de responsabilidad y aplicación de sanciones se seguirá el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como garantía plena del debido proceso, con excepción de las infracciones cometidas por personas naturales durante el desarrollo de encuentros deportivos o entrenamientos. Nadie podrá ser sancionado de por vida o por tiempo indefinido. La persona o entidad sancionada tiene derecho a apelar ante la instancia superior a la que impuso la sanción.

Reglas mínimas para infracciones y sanciones

Artículo 74. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las organizaciones sociales promotoras del deporte o de las ligas y clubes de deporte profesional, dictadas en el marco de esta Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, al menos los siguientes extremos:

1. Tipificar un sistema detallado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
2. Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
3. Tipificar un sistema detallado de sanciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva.
4. Un sistema detallado de gradación de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor o infractora, su forma de aplicación y los requisitos de extinción de responsabilidad.
5. Prohibición de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables, la prohibición de sancionar por infracciones



no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión y, en fin, la aplicación de los principios que rigen el ejercicio de potestades disciplinarias y sancionatorias.

Consideraciones sobre niños, niñas y adolescentes

Artículo 75. El régimen disciplinario aplicable a los y las atletas o deportistas profesionales que sean niños, niñas y adolescentes, salvo por faltas graves y muy graves, deberá ser de naturaleza esencialmente educativa y de reafirmación de los valores morales y éticos del deporte, en correspondencia con las leyes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas o adolescentes menores de dieciséis años de edad, no podrán practicar el deporte profesional. Cuando se encuentren en edades comprendidas entre los dieciséis y menos de dieciocho años de edad, para practicar el deporte profesional, deberán contar con la autorización de las autoridades competentes en materia de protección del niño, niña y adolescente, que se pronunciará en cada caso particular, oída la opinión del Instituto Nacional de Deportes.

Suspensión o cancelación de registros

Artículo 76. El Instituto Nacional de Deportes estará facultado para aplicar sanciones de suspensión o cancelación de reconocimiento, licencias y registros a las entidades, a los dirigentes y directivos de las organizaciones sociales promotoras del deporte y del deporte profesional, cuando incurran en violaciones de esta Ley y sus reglamentos, o cuando la entidad jerárquica deportiva de dichas organizaciones así lo solicite al órgano rector, como consecuencia de la violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias y una vez cumplido el procedimiento administrativo a que haya lugar, en los términos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, o la que se dispusiere aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Comisión de Justicia Deportiva

Artículo 77. La Comisión de Justicia Deportiva es un órgano del movimiento deportivo asociativo y le corresponde conocer en alzada las decisiones adoptadas por las asociaciones deportivas estatales, las federaciones deportivas nacionales y los clubes y ligas del deporte profesional afiliadas al movimiento asociativo, que juzguen sobre faltas calificadas como graves o muy graves por los reglamentos de las mismas, exclusivamente a solicitud del sujeto que resulte sancionado y tiene el deber de arbitrar en los conflictos surgidos entre las entidades y miembros del deporte asociado y profesional, inherentes o relacionados de manera directa a la controversia suscitada. Corresponde a la Comisión de Justicia Deportiva dictar y actualizar las normas que rigen su organización, funcionamiento y los procedimientos de arbitraje a su cargo.

Las decisiones de la Comisión se ejecutarán a través de la entidad deportiva correspondiente y sólo son recurribles ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Miembros de la Comisión de Justicia Deportiva

Artículo 78. Los miembros de la Comisión de Justicia Deportiva deberán ser seleccionados o seleccionadas entre profesionales del derecho especializados en materia deportiva y jurídica administrativa; personas con reconocida trayectoria en el sector deportivo o en disciplinas deportivas; observando la incorporación de representantes de las organizaciones sociales promotoras del deporte del tipo asociativo y de los y las atletas.

Capítulo II
De las violaciones a la ley

Infracciones a la presente Ley

Artículo 79. Se consideran faltas a la presente Ley, sancionables con multas entre mil Unidades Tributarias (1.000 U.T) y tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T):

1. Negarse a conceder el permiso a los estudiantes o trabajadores y trabajadoras para su preparación y participación en eventos competitivos.
2. No inscribir en el Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física a las organizaciones sociales promotoras del deporte, así como no consignar la documentación exigida por los órganos competentes o realizar las actividades previstas en la presente Ley sin la debida licencia.
3. Negar sin causa justificada la inscripción o afiliación de clubes deportivos en asociaciones deportivas estatales, y éstas en federaciones deportivas nacionales, según sus disciplinas.
4. La inobservancia de los derechos de participación en procesos electorarios y en la toma de decisiones de las organizaciones sociales promotoras del deporte del tipo asociativo, previstos en la presente Ley para los y las atletas, deportistas profesionales, árbitros y árbitras, entrenadores y entrenadoras, jueces y juezas, así como dirigentes deportivos.
5. La inobservancia por parte de las autoridades públicas del Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
6. El incumplimiento de los controles de detección de uso de sustancias prohibidas.
7. No exhibir en lugar visible del establecimiento las autorizaciones que exige esta Ley.
8. Publicitar, ofertar o expendir bebidas alcohólicas o productos prohibidos por la autoridad correspondiente, durante la preparación o realización de actividades deportivas de niños, niñas y adolescentes.
9. Expendir bebidas alcohólicas o productos restringidos por las autoridades correspondientes, fuera de los locales que deben destinarse específicamente para ello en las instalaciones destinadas a actividades deportivas de adultos y según los lineamientos que emita el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
10. El incumplimiento del reglamento y demás normativas de funcionamiento de establecimientos deportivos.
11. El funcionamiento de los establecimientos deportivos sin la debida autorización.

12. No contar con medidas y sistemas efectivos para prevenir situaciones de riesgo personal y violencia en las instalaciones deportivas.

13. La omisión del deber del patrono o patrona de facilitar condiciones para la práctica de actividad física por parte de los trabajadores y trabajadoras durante la jornada laboral.

14. La omisión de los deberes de información a cargo de entidades públicas y privadas que realicen patrocinios, según lo previsto en el artículo 64 de la presente Ley.

15. La omisión del deber de las autoridades educativas y los patronos y patronas, de conceder los permisos a que haya lugar para los y las atletas y deportistas, de conformidad con la presente Ley.

Lo recaudado por concepto de las multas impuestas de conformidad con las prescripciones previstas en el presente artículo, se destinará al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física

Incumplimiento del deber de contribuir al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física

Artículo 80. El incumplimiento de la obligación de aportar al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física, según lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, será sancionado con la multa equivalente al doble de la contribución especial correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, la multa será tres veces la contribución especial del ejercicio fiscal que corresponda. La imposición de las multas se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Omisión de asegurar espacios deportivos en urbanismos

Artículo 81. Cualquier autoridad urbanística nacional, regional o municipal que con intención omita en los planes de ordenación de territorio, áreas para la educación física y el deporte, será castigada con prisión de dos a tres años.

Violación de las ordenanzas

Artículo 82. Cualquier autoridad municipal que otorgare los permisos necesarios para actividades y desarrollo urbanístico en violación de las ordenanzas donde se hayan destinado áreas para la educación física y el deporte, será sancionada con pena de prisión de dos a tres años.

Normas contra discriminación

Artículo 83. Las organizaciones sociales promotoras del deporte, deben establecer normas contra la discriminación a los y las atletas, árbitros, árbitras, entrenadores, entrenadoras y dirigentes, que sancionen los supuestos en que por razones de enemistad personal, políticas, culturales, sexuales, económicas, religiosas o raciales, entre otras, se les impida participar en alguna competición.

Imposición de multas

Artículo 84. La imposición de las multas indicadas en el artículo 79 de esta Ley, corresponde al Directorio del Instituto Nacional de Deportes, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Contra la decisión se oirá recurso jerárquico que será decidido por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de adscripción.

Reclamos en sede administrativa

Artículo 85. El conocimiento y decisión de las acciones derivadas por el incumplimiento de los deberes de servicio público a cargo de los establecimientos deportivos contemplados en la presente Ley, corresponde a las autoridades con competencia en materia de defensa y protección de las personas en el acceso a bienes y servicios.

Tribunales competentes

Artículo 86. Las acciones jurisdiccionales por la violación de los derechos y deberes previstos en la presente Ley, serán conocidas por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativo, en los términos de la ley que rige sus funciones.

De la intervención

Artículo 87. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física podrá ordenar, mediante acto motivado, la intervención de las organizaciones sociales promotoras del deporte, cuando sus administradores dispongan los recursos aportados por el Estado sin atención a las prescripciones legales en materia presupuestaria y fiscal u omitan rendir cuentas en los plazos y formas previstas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico de control fiscal, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal y administrativa que se derive de tales actuaciones. La intervención no excederá los seis meses y la junta interventora designada deberá convocar a elección de autoridades en un plazo no mayor a tres meses a partir de la fecha de la resolución que acuerde la intervención.

Las autoridades que sean removidas de conformidad con el presente artículo, no podrán postularse como candidatos o candidatas en los procesos electorales convocados para reemplazarlos.

TÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN AL DEPORTISTA, AL ATLETA Y AL DEPORTE

Capítulo I
Comisiones nacionales

Comisiones

Artículo 88. Con la finalidad de ejercer una efectiva defensa del deporte y los deportistas, se crean las siguientes comisiones nacionales:

1. Publicidad y propaganda del atleta y de la actividad deportiva.
2. Mujer y deporte.
3. Alerta a la tecnología excesiva, juegos cibernéticos y el sedentarismo.
4. Antidopaje y sustancias nocivas a la salud.
5. De protección al ambiente, de protección al practicante de las actividades físicas.

6. Contra la violencia deportiva, racismo y la intolerancia.
7. De garantías electorales en el movimiento deportivo.
- Las comisiones deberán dictar las reglamentaciones en las materias de sus competencias y se constituyen en instancias asesoras del órgano rector, el cual hará cumplir las reglamentaciones que éstas dicten.

Constitución

Artículo 89. Las comisiones nacionales estarán constituidas por cinco integrantes y sus respectivos o respectivas suplentes. Serán designados o designadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física, pudiendo incluir en su seno a representantes cualificados de las organizaciones sociales promotoras del deporte, vinculados con cada uno de los temas de competencia de las comisiones. El reglamento de la ley desarrollará ampliamente el objeto, organización, potestades y alcance de las comisiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de un lapso que no excederá de los ciento ochenta días continuos, el Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Segunda. Durante el primer año de vigencia de esta Ley, el Instituto Nacional de Deportes implantará el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física. El Instituto Nacional de Deportes adoptará las medidas pertinentes para la creación de la plataforma física y tecnológica que permita activar el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física y sus registros auxiliares.

Tercera. Las organizaciones sociales promotoras del deporte del tipo asociativo realizarán las elecciones de sus juntas directivas y consejos de honor según los métodos aquí previstos, en un lapso que no excederá de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. El Ejecutivo Nacional, a través del Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, asegurará y garantizará la adecuación del subsistema de educación básica a lo previsto en la presente Ley, en un lapso que no excederá de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Quinta. En un lapso que no excederá de ciento ochenta días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el movimiento asociativo deberá instalar la Comisión de Justicia Deportiva. Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a su instalación, la Comisión deberá dictar las normas que rigen los procedimientos arbitrales a su cargo, para atender los supuestos encomendados en la presente Ley.

Sexta. A los fines de la adecuación organizativa y funcional del Instituto Nacional de Deportes a esta Ley, el Ejecutivo Nacional, en un lapso que no excederá de treinta días continuos a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, decretará el alcance y los términos de la reorganización administrativa de dicho Instituto.

Séptima. Los órganos y entes encargados de la planificación y ejecución de las políticas de seguridad social, deben incluir a los atletas activos y atletas, activas y en condición de retiro, en los mecanismos de protección previstos en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en un plazo que no excederá de un año a partir de la publicación de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con Competencia en Materia de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Octava. El artículo 68 de esta Ley adquiere vigencia desde el momento de la publicación del presente cuerpo legal en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Durante su primer año de vigencia, los sujetos contribuyentes realizarán el aporte correspondiente en proporción a los meses de vigencia de la ley, considerando en cada caso el inicio y fin de sus respectivos ejercicios fiscales.

Novena. En un lapso que no excederá de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberá dictarse la Ley del Deporte Profesional, que atienda a las mejores practicas en este sector, en observancia de las necesidades y factores inherentes a cada disciplina deportiva, con sujeción a los principios expresados en esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley del Deporte publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.975 Extraordinario de fecha 25 de septiembre de 1995 y las demás normas que sean contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se exonera del pago de tasas y contribuciones a los clubes indicados en el artículo 34, numeral 1 de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil once. Año 201 de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS

Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTURIZ ALMEIDA

Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

REYNALDO GÓMEZ

Segundo Vicepresidente

VICTOR CLARK ROSCÁN

Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.414

23 de agosto de 2011.

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º. Se modifica el texto del artículo 7º, numerales 5 y 6, eliminando los numerales 7, 8, 9 y 10, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

- 1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.*
- 2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.*
- 3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.*
- 4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.*
- 5. Se entiende por ingresos ordinarios, aquellos ingresos que se producen de manera permanente durante el correspondiente ejercicio económico financiero.*

6. Se entiende por ingresos extraordinarios, aquellos ingresos producidos de manera eventual, aunque su vigencia comprendan varios ejercicios económicos financieros."

Artículo 2º. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.556 de fecha 19 de noviembre de 2010, con la reforma aquí dictada y en el correspondiente texto único manténganse las firmas originales de sanción legislativa y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Artículo 3º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público, y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.

Artículo 2º. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios Constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3º. Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley; así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas coordina la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de la República y en la ley.

Artículo 5º. El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios o funcionarias de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 6º. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los estados.
3. El Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.
4. Los distritos.
5. Los municipios.
6. Los institutos autónomos.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

Artículo 7º. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.
2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.

3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.
4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por ingresos ordinarios, aquellos ingresos que se producen de manera permanente durante el correspondiente ejercicio económico financiero.
6. Se entiende por ingresos extraordinarios, aquellos ingresos producidos de manera eventual, aunque su vigencia comprendan varios ejercicios económicos financieros.

Artículo 8º. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Capítulo I Disposiciones generales

Sección primera: normas comunes

Artículo 9º. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.

Artículo 10. Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

El plan operativo anual, coordinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12. Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes; es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.

2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquéllos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de Ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de Ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14. Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos; mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.

Artículo 15. Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.

Artículo 16. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 17. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 18. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.



Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las Instituciones participantes en dichos programas.

Artículo 19. Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Sección segunda: organización del sistema

Artículo 20. La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 21. La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio del Poder Popular en materia de planificación y finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.
4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
6. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamento y las normas técnicas respectivas.
11. Informar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con la periodicidad que éste o ésta lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
12. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 22. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

Artículo 23. Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II

Del régimen presupuestario de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Sección primera: de los entes y órganos regidos por este capítulo

Artículo 24. Se regirán por este capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6º de esta Ley, salvo aquéllos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el capítulo IV de este Título.

Sección segunda: del marco plurianual del presupuesto

Artículo 25. El Proyecto de Ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en coordinación con el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, así como los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiendo por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.
2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.
3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión

reproductiva y la capacidad de generar ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

Artículo 26. El proyecto de Ley del marco plurianual del presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicitarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, antes del quince de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República, y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de agosto de cada año.

Artículo 29. Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

Sección tercera: de la estructura de la ley de presupuesto

Artículo 30. La ley de presupuesto constará de tres títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

Título I Disposiciones Generales

Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República

Título III Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República, sin Fines Empresariales



Artículo 31. Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 32. Se considerarán ingresos de la República aquéllos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 33. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquéllos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni determinarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
4. El producto de las contribuciones especiales.



**Sección cuarta: de la formulación
del presupuesto de la República
y de sus entes descentralizados sin fines empresariales**

Artículo 35. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto.

A tal fin, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 36. La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 37. Los órganos del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y en la ley del marco plurianual del presupuesto, y los tramitarán ante la Asamblea Nacional, pero deberán remitirlos al Ejecutivo Nacional a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 38. El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional antes del quince de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras, para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 39. Si por cualquier causa el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1.- En los presupuestos de ingreso:

- a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.
- b. Estimaré cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.

2. En los presupuestos de gasto:

- a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
- b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los

ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.

- c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.

- d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.

3. En las operaciones de financiamiento:

- a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
- b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
- c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
- d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.

4. Adaptará los objetivos.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la ley del marco plurianual del presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 40. En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 42. Si la Asamblea Nacional sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

**Sección quinta: de la ejecución
del presupuesto de la República
y de sus entes descentralizados sin fines empresariales**

Artículo 43. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica a que se refiere el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, ordenará los ajustes necesarios, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 44. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45. Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46. Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Presidente o Presidenta de la República decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

Artículo 47. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 48. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 49. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 50. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 51. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Procurador o Procuradora General de la República, el o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores u ordenadoras de compromisos y pagos en cuanto el presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el reglamento de esta Ley, salvo lo

relativo a la Asamblea Nacional la cual se registrará por sus disposiciones internas.

Artículo 52. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la ley de presupuesto.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.

No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.

Los créditos adicionales al presupuesto de gastos que hayan de financiarse con ingresos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la sola autorización contenida en la correspondiente ley de endeudamiento.

El Poder Ejecutivo Nacional autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el reglamento e informará inmediatamente de las mismas a la Asamblea Nacional.

El Reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 53. En el presupuesto de gastos de la República se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar éstos mediante traspaso.

Artículo 54. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Artículo 55. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley.

Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.



**Sección sexta: de la liquidación
del presupuesto de la República
y de sus entes descentralizados funcionalmente sin
fines empresariales**

Artículo 56. Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 58. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley.

**Sección séptima: de la evaluación de la ejecución
presupuestaria**

Artículo 59. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo 58, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren

pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados, así como para el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

El Reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Artículo 61. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto actuará de conformidad con lo establecido en el Título IX de esta Ley.

**Capítulo III
Del régimen presupuestario de los estados,
del Distrito Metropolitano de Caracas, de los distritos
y de los municipios**

Artículo 62. El proceso presupuestario de los estados, distritos y municipios se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las leyes estatales y las ordenanzas municipales respectivas, pero se ajustará, en cuanto sea posible, a las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las leyes y ordenanzas de presupuesto de los estados, distritos y municipios, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, se remitirán, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los solos fines de información. Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto información acerca de la respectiva gestión presupuestaria.

Artículo 63. El régimen presupuestario del Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure, se ajustará a las disposiciones de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito Alto Apure, respectivamente.

Artículo 64. Los principios y disposiciones establecidos para la administración financiera nacional regirán la de los estados, distritos y municipios, en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en dichas entidades, se ajustarán a los principios constitucionales y a los establecidos en esta Ley para su ejecución y desarrollo.

**Capítulo IV
Del régimen presupuestario de las sociedades
mercantiles del Estado
y otros entes descentralizados funcionalmente con
fines empresariales**

Artículo 65. Se regirán por este Capítulo los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 66. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las

políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuesto y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela será sometido directamente a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 67. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 68. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este Capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 69. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el reglamento de esta Ley. El Ejecutivo Nacional aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este Capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 66, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Nacional. Para los fines señalados, dicha Oficina tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 70. Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 71. El Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este Capítulo.

Artículo 72. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Oficina, los entes regidos por este Capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 73. Al término de cada ejercicio económico financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 74. Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el Capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

Capítulo V Del presupuesto consolidado del sector público

Artículo 75. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el capítulo IV de este Título.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público será presentado al Ejecutivo Nacional antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Nacional, será remitido a la Asamblea Nacional con fines informativos.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo I De la deuda pública y de las operaciones que la generan

Artículo 76. Se denomina crédito público a la capacidad de los entes regidos por esta Ley para endeudarse. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación.

Artículo 77. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos, incluidas las letras del tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería.
2. La apertura de créditos de cualquier naturaleza.
3. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, siempre que la operación comporte un financiamiento.
4. El otorgamiento de garantías.
5. La consolidación, conversión, unificación o cualquier forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública existente.

Artículo 78. Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones



reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Capítulo II

De la autorización para celebrar operaciones de crédito público

Artículo 79. Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial.

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo consejo legislativo, cabildo o concejo municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 80. Conjuntamente con el proyecto de ley de presupuesto, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su autorización mediante ley especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el monto máximo de las operaciones de crédito público a contratar durante el ejercicio presupuestario respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en letras del tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio presupuestario.

Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la Ley del Marco Plurianual de Presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.

Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público. En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud se dará por aprobada. La solicitud del Ejecutivo Nacional deberá ser acompañada de la opinión del Banco Central de Venezuela, tal como se especifica en el artículo 86 de esta Ley, para la operación específica.

Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el Capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las operaciones por encima del

monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante Ley Especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar, dentro de límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Artículo 82. En los casos en que haya reconducción del presupuesto, se entenderá que el monto autorizado para el endeudamiento del año será igual al del año anterior, con las deducciones a que se refiere el numeral 3, literal a) del artículo 39 de esta Ley.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la fecha que considere conveniente, la Ley Especial de Endeudamiento Anual, correspondiente al presupuesto reconducido, atendiendo a lo previsto en el artículo 80. En estos casos, los créditos se incorporarán al presupuesto conforme a la autorización que deberá contener la ley especial de endeudamiento.

Artículo 83. En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refieren los artículos 81 y 82, la Ley de Endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales.

En ningún caso la Ley Especial de Endeudamiento Anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizatorias adicionales a las previstas en esta Ley.

Artículo 84. En uso de la autorización a que se refieren los artículos 80, 81 y 82 de este Capítulo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas operaciones que sean de su competencia o bien que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones que ella realice. Esta transferencia se hará en la forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso le corresponderá decidir si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.

Artículo 85. En el caso de los contratos plurianuales previstos en el numeral 3 del artículo 77 de esta Ley, la ley de presupuesto en que se incluya el primer pago autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar el total de las obras, servicios o adquisiciones de que se trate. En tal caso dicha ley indicará, expresamente, la autorización para contratar que se dé al Ejecutivo Nacional y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.

Artículo 86. El Banco Central de Venezuela será consultado por el Ejecutivo Nacional sobre los efectos fiscales y macroeconómicos del endeudamiento y el monto máximo de letras del tesoro que se prevean en el proyecto de ley de endeudamiento anual a que se refiere este Capítulo.

Así mismo será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión no vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Capítulo III

De las operaciones y entes exceptuados del régimen previsto en este Título o de la autorización legislativa

Artículo 87. No requerirán ley especial que las autorice, las operaciones siguientes:

1. La emisión y colocación de letras del tesoro con la limitación establecida en el artículo 80 de esta Ley, así como cualesquiera otras operaciones de tesorería cuyo vencimiento no trascienda el ejercicio presupuestario en el que se realicen.
2. Las obligaciones derivadas de la participación de la República en instituciones financieras internacionales en las que ésta sea miembro.

Artículo 88. No se requerirá ley autorizatoria para las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que tengan como objeto la reducción del tipo de interés pactado, la ampliación del plazo previsto para el pago, la conversión de una deuda externa en interna, la reducción de los flujos de caja, la ganancia o ahorro en el costo efectivo de financiamiento, en beneficio de la República, con respecto a la deuda que se está refinanciando o reestructurando.

Artículo 89. Están exceptuadas del régimen previsto en este Título: el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela; las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación de crédito, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro; siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de las sociedades mencionadas.

A los fines de la certificación de la capacidad de pago, la respectiva sociedad publicará en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico, un balance con indicación expresa del monto del endeudamiento pendiente, debidamente suscrito por un contador público o contadora pública, inscrito o inscrita en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones, más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor.

Capítulo IV

De las prohibiciones en materia de operaciones de crédito público

Artículo 91. No realizarán operaciones de crédito público, los institutos autónomos y demás personas jurídicas públicas descentralizadas funcionalmente que no tengan el carácter de sociedades mercantiles, así como las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Se exceptúan de esta prohibición los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, a los solos efectos del cumplimiento de dicho objeto, los entes autorizados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministro, cuando se considere necesario para el interés nacional, en cuyo caso, será aplicable para sus operaciones de crédito público, lo establecido en el primer aparte del artículo 90, excluyendo lo previsto en el segundo párrafo de dicho artículo y en el artículo

93 de esta Ley. Igualmente, se excluyen de dicha prohibición las operaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 92. Se prohíbe a la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantías para respaldar obligaciones de terceros, salvo las que se autoricen conforme al régimen legal sobre concesiones de obras públicas y servicios públicos nacionales.

Artículo 93. No se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales.

Artículo 94. La deuda pública a corto plazo será pagada necesariamente a su vencimiento y no podrá ser refinanciada.

Artículo 95. Los estados, distritos y municipios, las otras entidades a que se refiere el Capítulo III del Título II y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público externo, ni en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros.

Artículo 96. Se crea la Oficina Nacional de Crédito Público como órgano rector del Sistema de Crédito Público, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de oficina, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y tendrá por misión asegurar la existencia de políticas de endeudamiento, así como una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tales efectos, la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público nacional elabore el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.
2. Proponer el monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República en cada ejercicio presupuestario, atendiendo a lo previsto en la ley del marco plurianual del presupuesto y a las políticas financiera y presupuestaria definidas por el Ejecutivo Nacional.
3. Mantener y administrar un sistema de información sobre el mercado de capitales que sirva para el apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, así como para intervenir en las mismas.
4. Dirigir y coordinar las gestiones de autorización, la negociación y la celebración de las operaciones de crédito público.
5. Dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, operaciones de mercado y cancelación de la deuda pública.
6. Dictar las normas técnicas que regulen la negociación, contratación y amortización de préstamos.
7. Registrar las operaciones de crédito público en forma integrada al sistema de contabilidad pública.
8. Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.
9. Dirigir y coordinar las relaciones con inversionistas y agencias calificadoras de riesgos.
10. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 97. Antes de realizar las operaciones de crédito público autorizadas conforme lo dispone la presente Ley, los



respectivos entes y órganos solicitarán la intervención de la Oficina Nacional de Crédito Público, para iniciar las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la operación.

Artículo 98. Los contratos de empréstitos, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, se documentarán según lo establecido en las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los contratos de empréstitos y los títulos de la deuda pública de la República llevarán la firma del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas o sus delegados o delegadas, o del funcionario designado o funcionaria designada al efecto por el Presidente o Presidenta de la República. Se exceptúan aquellos títulos para los cuales se establezcan otras modalidades de emisión, incluida la utilización de procedimientos informáticos, de acuerdo con lo que establezca el respectivo decreto de emisión.

Artículo 99. Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

Artículo 100. Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 101. En los presupuestos de los entes u órganos deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda pública, sin perjuicio de que éste se centralice en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 102. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos regidos por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Crédito Público, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

Artículo 103. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, que establezcan prohibiciones o formalidades autorizatorias se considerarán nulas y sin efectos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se pretenda derivar de dichas operaciones no serán oponibles a la República ni a los demás entes públicos.

Artículo 104. Las controversias de crédito público que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, sin perjuicio de las estipulaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución de la República, se incorporen en los respectivos documentos contractuales.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 105. El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 106. El conjunto de los fondos nacionales, los valores de la República y las obligaciones a cargo de ésta, conforman el Tesoro Nacional.

Artículo 107. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 108. Se crea la Oficina Nacional del Tesoro, como órgano rector del Sistema de Tesorería que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y las demás actividades propias del servicio de tesorería nacional, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

La Oficina Nacional del Tesoro podrá tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.

La Oficina Nacional del Tesoro estará a cargo del Tesorero o Tesorera Nacional, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 109. Corresponden a la Oficina Nacional de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público nacional.
2. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos de la República.
3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos nacionales.
4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes a la República.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la República.
7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Nacional que establece el Artículo 112 de esta Ley.
8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Nacional.
9. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en el artículo 80 de esta Ley, y solicitar de la Oficina Nacional de Crédito Público la realización de estas operaciones.
10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público nacional y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
11. Participar en la coordinación macroeconómica concerniente a la política fiscal y monetaria, así como en la formación del acuerdo anual de políticas sobre esas materias, estableciendo lineamientos sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.

Artículo 110. La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un subtesorero o subtesorera que llenará las faltas temporales o accidentales del Tesorero o Tesorera y las absolutas, mientras se provea la vacante.

Artículo 111. La Oficina Nacional del Tesoro dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 112. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y finanzas, mantendrá una cuenta única del Tesoro Nacional. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través del Banco Central de Venezuela y de los bancos comerciales, nacionales o extranjeros, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 113. Las existencias del Tesoro Nacional estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de dónde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios o funcionarias que determine el Reglamento de esta Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

El establecimiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional no es incompatible con el mantenimiento de subcuentas en divisas abiertas en el Banco Central de Venezuela por la Oficina Nacional del Tesoro o con la autorización de ésta, conforme al reglamento de esta Ley.

En todo caso, la Oficina Nacional del Tesoro autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

Artículo 114. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional, de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sin menoscabo de la titularidad de los fondos de estos últimos, cuando éstos se mantengan sin utilizar por un período que determinará el Reglamento de esta Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transferencias que ordene el referido Ministerio.

Artículo 115. Los fondos del Tesoro Nacional podrán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones que señale el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. En todo caso, estas colocaciones se sujetarán al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 116. En las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y finanzas podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 117. Los funcionarios o funcionarias y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Nacional autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 118. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y en ningún caso éstas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Nacional.

Artículo 119. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador o funcionaria ordenadora del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 120. Los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional del Tesoro, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 121. El Sistema de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados.

Artículo 122. El Sistema de Contabilidad Pública tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico financiera de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

Artículo 123. El Sistema de Contabilidad Pública será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación, válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 124. El Sistema de Contabilidad Pública podrá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.



Artículo 125. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario y Mayor así como los demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 126. Se crea la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 127. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones de crédito público de la República y de sus entes descentralizados.
6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de la República y sus entes descentralizados.
7. Llevar la contabilidad central de la República y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
8. Consolidar los estados financieros de la República y sus entes descentralizados.
9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda que debe presentar anualmente el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas ante la Asamblea Nacional, los demás estados financieros que considere conveniente, así como los que solicite la misma Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.
10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
13. Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Nacional. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 128. Los entes a que se refieren los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 129. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de Caracas, así como a los distritos y municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.

Artículo 130. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará a la Asamblea Nacional, antes del treinta de junio de cada año, la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Nacional.
3. El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta.
4. Los estados financieros de la República.
5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TITULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 131. El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 132. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 133. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 134. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 135. La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el Informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 136. Los o las titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados o seleccionadas mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con participación de un o una representante de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en el jurado calificador.

Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados o seleccionadas, los o las titulares podrán participar en la selección para un nuevo período.

Artículo 137. Se crea la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como órgano rector del Sistema de Control Interno, integrado a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, con autonomía funcional y administrativa, y la estructura organizativa que determine el reglamento respectivo.

Artículo 138. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente enumerados en el artículo 6º de esta Ley, excluido el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.
2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.
3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.
4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refiere el Artículo 138, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones. Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional e informarles los incumplimientos observados.
6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.
7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes.
8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.

9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.

10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores o consultoras especializados o especializadas en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores o auditoras y consultores o consultoras.

11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.

12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.

13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 140. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 141. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios o funcionarias y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados u obligadas a atender los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 142. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario denominado o funcionaria denominada Superintendente Nacional de Auditoría Interna, quien será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y dará cuenta de su gestión a éste o ésta y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

Artículo 143. Son atribuciones del o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia.
2. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia.
3. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.
4. Celebrar los contratos y ordenar los pagos para la ejecución del presupuesto de la Superintendencia.
5. Ejercer la administración y disposición de los bienes Nacionales adscritos a la Superintendencia.
6. Someter a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos de la Superintendencia, antes de remitirlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas para su incorporación en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 144. Él o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la misma determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley.



Artículo 145. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Presidente o Presidenta de la República, al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, así como al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 146. A los fines de promover y defender la estabilidad económica, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela celebrarán anualmente un convenio para la armonización de políticas que regirá para el ejercicio económico financiero siguiente.

En dicho acuerdo se especificarán los objetivos de crecimiento, balance externo e inflación, y sus repercusiones sociales; los resultados esperados en el ámbito fiscal, monetario, financiero y cambiario; las políticas y acciones dirigidas a lograrlos; las responsabilidades del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela; así como las interrelaciones fundamentales entre la gestión fiscal que corresponde al Ejecutivo Nacional y la gestión monetaria y cambiaria a cargo del Banco Central de Venezuela.

Artículo 147. El acuerdo de políticas será suscrito por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, se fundamentará en pronósticos macroeconómicos coherentes y congruentes, conforme a los requerimientos constitucionales y se divulgará en el momento de la sanción del presupuesto por la Asamblea Nacional, con especificación del órgano responsable de la elaboración de tales pronósticos, los métodos de trabajo y supuestos empleados para ello, a fin de facilitar su comparación con los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 148. Serán nulas y sin efectos las cláusulas del acuerdo que puedan comprometer la independencia del Banco Central de Venezuela, que presupongan o deriven el establecimiento de directrices por parte del Ejecutivo Nacional en la gestión del mismo, o que tiendan a convalidar o financiar políticas deficitarias por parte del ente emisor.

Artículo 149. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informarán trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones, así como rendirán cuenta a la misma de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente.

TÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD DE LOS GASTOS Y SU SOSTENIBILIDAD INTERGENERACIONAL

Capítulo I Del Fondo de Estabilización Macroeconómica

Artículo 150. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica será un fondo financiero de inversión sin personalidad jurídica, tendrá por objeto garantizar la estabilidad de los gastos a nivel nacional, regional y municipal, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley y de la ley que regule su funcionamiento.

Artículo 151. La ley que regule el Fondo de Estabilización Macroeconómica determinará los recursos que se destinarán al mismo, a nivel nacional, estatal y municipal y establecerá las reglas para su administración y funcionamiento, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades que aporten recursos al mismo.

Artículo 152. En todo caso, la República transferirá al Fondo de Estabilización Macroeconómica los siguientes recursos:

1. Un porcentaje del ingreso ordinario petrolero adicional, calculado después de deducida la porción que deba aplicarse para subsanar, razonablemente, la brecha entre el ingreso ordinario no petrolero efectivamente percibido y el presupuestado inicialmente para cada ejercicio, sin menoscabo de las medidas de ajuste que se impongan. La ley especial del Fondo establecerá los parámetros para el cálculo de los ingresos adicionales petroleros.
2. Los ingresos netos provenientes de la privatización de bienes, empresas o servicios propiedad de la República.
3. Los demás que determine la ley.

Los aportes provenientes de ingresos ordinarios se determinarán una vez deducidas las preasignaciones de estos ingresos establecidas en la Constitución de la República, para los estados y el Poder Judicial.

Artículo 153. Las transferencias que efectúe el Fondo de Estabilización Macroeconómica durante un determinado ejercicio presupuestario no podrán ser superiores a un cincuenta por ciento (50%) del saldo de dicho Fondo para el cierre del ejercicio presupuestario inmediatamente anterior. Así mismo, los aportes que efectúe a un determinado ente, no excederán del monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos.

Artículo 154. Cuando el monto de los recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica exceda del setenta por ciento del monto equivalente al promedio del producto de las exportaciones petroleras de los últimos tres años, el excedente será destinado al Fondo de Ahorro Intergeneracional. Sin embargo, cuando las condiciones de los mercados financieros lo permitan, y de acuerdo con un programa de reestructuración de deuda pública, parte de ese excedente podrá ser utilizado en operaciones de compra o refinanciamiento de deuda pública externa e interna legalmente contraída.

Capítulo II Del Fondo de Ahorro Intergeneracional

Artículo 155. Mediante ley especial se establecerá un Fondo de Ahorro Intergeneracional a largo plazo, destinado a garantizar la sostenibilidad intergeneracional de las políticas públicas de desarrollo, especialmente la inversión real reproductiva, la educación y la salud, así como a promover y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

Artículo 156. El Fondo de Ahorro Intergeneracional se constituirá e incrementará con la proporción de ingresos petroleros que la ley determine. Dicho Fondo tendrá un lapso de no disponibilidad no menor de veinte años, contados a partir de su constitución efectiva. Durante este lapso, se tomará en consideración para el cálculo del aporte aquellas inversiones que tengan características intergeneracionales y que se realicen en cada ejercicio presupuestario.

Transcurrido este lapso, el monto acumulado en el Fondo y sus rendimientos podrán ser utilizados en inversiones reproductivas, salud y educación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de creación.

Artículo 157. Los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional sólo podrán ser invertidos en portafolios diversificados, en activos de máxima calificación crediticia, en un contexto de inversión de largo plazo y con criterios de optimización que garanticen la mayor transparencia y seguridad del retorno de la inversión, en las condiciones que establezca la ley.

Sin embargo, los rendimientos de este Fondo, apropiadamente contabilizados, podrán quedar sujetos a reglas y condiciones de desacumulación distintas de las establecidas para el capital y podrán ser destinados a fines específicos de inversión reproductiva o dotación de obras y servicios básicos.

Artículo 158. En ningún caso, los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional o sus rendimientos podrán ser aplicados a la adquisición de instrumentos de endeudamiento de entidades públicas nacionales, ni a garantizar obligaciones de las mismas.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 159. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados u obligadas a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 160. La responsabilidad civil de los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 161. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios o funcionarias y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario o funcionaria responsable.

Artículo 162. La responsabilidad administrativa de los funcionarios o funcionarias de las dependencias de la administración financiera del sector público nacional, se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 163. En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en el marco plurianual del presupuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias de la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva deberá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la remoción de los Ministros o Ministras responsables del área en que ocurrió el incumplimiento.

Artículo 164. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 165. Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Contraloría Interna y a la Contraloría General de la República, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 166. Los funcionarios o funcionarias con capacidad para obligar a los entes y órganos públicos en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de tres años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

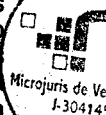
Artículo 167. La administración de personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público, se regirá por esta Ley, por el estatuto especial que dicte el Ejecutivo Nacional y por la Ley de Carrera Administrativa.

Las actividades técnicas de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público estarán a cargo del cuerpo de consultores técnicos o consultoras técnicas y auditores o auditoras que regulará el Estatuto que dicte el Ejecutivo Nacional, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios o funcionarias y la profesionalización de los niveles directivos y de supervisión sobre la base de méritos.

En dicho Estatuto se regularán especialmente los sistemas de ingreso por concurso, de clasificación, de remuneración, de evaluación, y de capacitación así como de adiestramiento, el cual tenderá hacia la formación integral del Cuerpo a que se refiere este artículo en todas las áreas del Sistema.

En ningún caso, el Estatuto que se dicte podrá desmejorar los derechos consagrados por ley a los funcionarios o funcionaria. El régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley de Carrera Administrativa será aplicable a los funcionarios o funcionarias de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público.

Artículo 168. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y finanzas informará trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución presupuestaria del sector público nacional, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y la situación de la deuda pública, así como le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará los informes y estados financieros correspondientes.



Artículo 169. El Ejecutivo Nacional está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 170. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas organizará una Oficina de Estadística de las Finanzas Públicas que actuará de acuerdo con las normas técnicas de compilación y publicación dictadas por el Instituto Nacional de Estadística para garantizar la calidad e integridad de las estadísticas públicas y, en particular, de las estadísticas fiscales, así como a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales del Fondo Monetario Internacional y de las Naciones Unidas. Dicha Oficina tendrá la función de establecer las normas especiales para la preparación de las estadísticas fiscales, coordinar la recopilación y compilación que deberán hacer los órganos de información fiscal y demás dependencias oficiales, será un centro de divulgación, coordinación y consulta de estadísticas fiscales.

Artículo 171. Queda parcialmente derogado el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto al servicio de inspección se refiere. El servicio de fiscalización será competencia de los órganos de la administración tributaria y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y las leyes especiales que regulen la materia tributaria.

Quedan derogados los artículos 1, in fine, en cuanto se refiere al Fisco como personificación jurídica de la Hacienda; 2; 51, 60, 61, 62, 78, 81 numeral 4, 82 al 91, 98 al 101, 128 al 138, 146, 204, 205, 206, 208 al 210 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.077 de fecha 26 de octubre de 1992; la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 de fecha 2 de marzo de 2000 (sic), salvo lo dispuesto en el artículo 74; el aparte final del Artículo 21 y los Artículos 74 y 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995, así como todas aquellas otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

Artículo 172. Las disposiciones de esta Ley relativas a la estructura, formulación y presentación de la ley de presupuesto entrarán en vigencia el 1° de enero de 2001 y se aplicarán para la formulación y presentación de la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio financiero 2002, con las salvedades señaladas en el artículo siguiente. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el 1° de enero de 2002, a excepción de lo previsto en el régimen transitorio regulado en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 173. La Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002, constará de los Títulos I y II, sobre Disposiciones Generales y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República que establece el artículo 30; y se ajustará en su formulación, presentación, programación, ejecución financiera, registro y evaluación de dicha ejecución financiera a lo establecido en esta Ley, salvo lo indicado en el segundo aparte del artículo 12 y las disposiciones relativas al marco plurianual del presupuesto.

Artículo 174. Las normas sobre registro, control y evaluación de la ejecución física entrarán en vigencia el 1° de enero del 2003. El registro, control y evaluación de la ejecución física de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003 se efectuará conforme a criterios selectivos que permitan establecer sistemas pilotos de información durante el lapso de vacatio de las disposiciones sobre la materia establecidas en esta Ley.

Artículo 175. Los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, referidos en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, para el ejercicio 2002, se elaborarán de

acuerdo con los lineamientos y normas técnicas que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Ministerio del Poder Popular de adscripción, así como a las normas técnicas que imparta la Oficina Nacional de Presupuesto y se someterán a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros antes del 15 de septiembre de 2001. En todo lo demás se aplicarán al presupuesto de estos entes para el ejercicio 2002, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916, Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 (sic) y de sus Reglamentos.

Artículo 176. Para la formulación del presupuesto de las sociedades del Estado y otros entes sometidos al régimen establecido en el Capítulo IV del Título II de esta Ley, correspondiente al ejercicio 2001, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 (sic) y sus Reglamentos.

Artículo 177. Las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución de la República o en esta Ley, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 178. En la oportunidad de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional a los fines informativos, el marco plurianual del presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 al 2013, así como el informe global correspondiente a dicho año.

A partir del período correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 al 2016, inclusive, el marco plurianual del presupuesto se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.

Artículo 179. Las disposiciones del Título II de esta Ley sobre la ley del marco plurianual del presupuesto se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 180. Las disposiciones de los Capítulos I al V del Título III de esta Ley, se aplicarán para la elaboración, presentación y sanción de la Ley Anual de Endeudamiento para el ejercicio 2001.

Artículo 181. La ejecución del Presupuesto del año 2001 y su semestre adicional, así como la liquidación de este Presupuesto, se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, identificada en el artículo 171, y en sus Reglamentos.

Artículo 182. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de 2001, así como para la modificación de las estructuras e implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno regulados por esta Ley.

Artículo 183. La Oficina Nacional del Tesoro asumirá, según el cronograma que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, convenga con el Banco Central de Venezuela, las funciones que éste realiza como agente del Servicio de Tesorería para la recaudación de ingresos nacionales y para hacer pagos por cuenta del Tesoro Nacional, sin menoscabo de la posibilidad de que el Banco Central de Venezuela permanezca como depositario de fondos del Tesoro Nacional, conforme a los convenios que suscriba con la República.

Artículo 184. El artículo 113 de esta Ley, en lo relativo a la apertura y mantenimiento de subcuentas del Tesoro Nacional en divisas, entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2001, de acuerdo con los convenios que se celebren con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 185. El Servicio de Tesorería se extenderá gradualmente a los entes descentralizados sin fines empresariales, a partir del 1° de enero del año 2002.

Artículo 186. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas reestructurará el Programa de Modernización de las Finanzas Públicas, a fin de que su objeto atienda prioritariamente a la implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno, a la asistencia a los órganos rectores y a las labores de capacitación de los funcionarios o funcionarias de los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley, así como a la especialización de los consultores o consultoras de dichos Programas para integrar el personal de los órganos rectores.

Artículo 187. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172 de esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2002, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Ejecutivo Nacional dictará los Reglamentos necesarios antes del 15 de marzo de 2001.

Artículo 188. El Presupuesto Consolidado del Sector Público a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, será presentado por primera vez al Ejecutivo Nacional antes del 30 de mayo del año 2003.

Artículo 189. Mientras se dicten los sistemas de contabilidad para los entes a que se refieren los numerales 1, 6 y 7 del artículo 6 de esta Ley continuarán en vigencia los que rijan para el momento de su promulgación. En todo caso, los sistemas de contabilidad para los institutos autónomos se prescribirán con posterioridad a la instalación del sistema de contabilidad de la República.

La Cuenta General de Hacienda, con los contenidos señalados en el artículo 130, se presentará a la Asamblea Nacional en el ejercicio fiscal siguiente a la implantación del Sistema de Contabilidad.

Artículo 190. Las unidades de control interno de los organismos del Poder Ejecutivo y los entes de la administración nacional descentralizada enumerados en el artículo 6 de esta Ley, deberán reestructurarse como órganos de auditoría interna dentro del plazo previsto en el artículo 187, y las funciones de control interno serán integradas a los procesos y reasignadas a los órganos administrativos competentes.

Artículo 191. El Ejecutivo Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley, presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que organice el sistema de administración de bienes del Estado, de manera que se integre a los sistemas básicos de administración financiera regulados en esta Ley, bajo los mismos criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 192. Las disposiciones del Título VIII, relativo a la Estabilidad de los Gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia en la misma fecha de vigencia de la Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional y deroga la Ley del Fondo de Rescate de la Deuda y la Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 193. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.415

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 2 del artículo 236 y el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 16, 18, 19, 23, 74, y 75 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario seguir impulsando la construcción de la sociedad socialista, a través de la explotación racional y soberana de los recursos naturales de la Patria, mediante la coordinación efectiva y eficiente de los distintos órganos del poder público y conforme a un plan estratégico implementado al efecto,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional aprobó el Plan de Acción Estratégico del Arco Minero del Orinoco, en el marco de una política de Estado encaminada al desarrollo económico endógeno y sustentable de la nación,

CONSIDERANDO

Que es de suma importancia disponer de estructuras específicas dirigidas por el Gobierno Bolivariano, en coordinación con otros órganos del Estado y de acuerdo a la planificación centralizada, con el fin de construir el nuevo modelo socialista.

DECRETA

Artículo 1º. Se crea el "Órgano Administrativo de Control", como unidad administrativa adscrita a la Presidencia de la República, de la cual dependerá la asignación de su presupuesto anual y el suministro de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2º. El Órgano Administrativo de Control, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Planificación y Desarrollo del Arco Minero del Orinoco, y le corresponderá velar por el cumplimiento de las políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y municipal para el desarrollo de dicho Sistema, para lo cual dispondrá de potestad organizativa para la ejecución de los programas administrativos, económicos y financieros y la coordinación de todas las instancias organizativas y territoriales, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3º. El Órgano Administrativo de Control, ejercerá las siguientes competencias:

1. Presidir la Rectoría Superior del Sistema Nacional de Planificación y Desarrollo del Arco Minero del Orinoco.
2. Planificar, presupuestar y controlar financieramente todas las Empresas Estadales, Mixtas y Convenios relacionados con dicho Sistema.
3. Elaborar los planes de producción, distribución y ventas.

- 4. Controlar los excedentes de ingresos y dividendos.
- 5. Aprobar los presupuestos de desembolsos.
- 6. Recibir, revisar y aprobar cuentas de las Juntas Directivas de cada una de las Empresas relacionadas con Planes de Inversión, Presupuestos y uso de los fondos asignados.
- 7. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional y de las Instancias correspondientes.
- 8. Crear mecanismos operativos, administrativos y de control idóneos para garantizar el adecuado uso de los recursos públicos y combatir el burocratismo.
- 9. Administrar los recursos necesarios para el ejercicio de sus competencias.
- 10. Dictar el Reglamento que regule su funcionamiento interno.
- 11. Crear los comités auxiliares que considere pertinentes.
- 12. Cualquier otra competencia establecida conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 4°. Órgano Administrativo de Control, estará integrado por:

- 1. El Presidente o la Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, quien lo presidirá.
- 2. El Vicepresidente o la Vicepresidenta del Consejo de Ministros para el Desarrollo Territorial, quien tendrá la condición de miembro coordinador.
- 3. El Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
- 4. El Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.
- 5. El Ministro o la Ministra del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.
- 6. Otro funcionario que se especifique.

Corresponde al Presidente de la República, la designación o remoción de los integrantes del Órgano Administrativo de Control de Administración del Accionista.

Artículo 5°. El Órgano Administrativo de Control, contará con una Coordinación Ejecutiva a cargo del Vicepresidente del Consejo de Ministros para el Ámbito Territorial, quien coordinará el trabajo de dicho órgano, siguiendo los lineamientos dictados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.416

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los

principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, en Consejo de Ministros,

ELÍAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Estado, en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés en la educación, debe garantizar la calidad y las condiciones de la infraestructura educativa, que asegure el acceso, la permanencia e incorporación de los ciudadanos y ciudadanas en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe garantizar una inversión prioritaria de crecimiento progresivo anual, orientada a la construcción, ampliación, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, sostenimiento y dotación de edificaciones escolares integrales, de calidad y contextualizadas en lo geográfico-cultural, seguras y ecológicamente equilibradas,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación como órgano rector del Subsistema de Educación Básica del Sistema Educativo, ejerce la dirección estratégica y la supervisión necesaria para garantizar que la infraestructura educativa responda al nuevo modelo de escuela, concebida como espacio abierto para la producción y el desarrollo endógeno, el quehacer comunitario y la formación integral,

DECRETA

Artículo 1º. Se aprueba el "PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012", a ser ejecutado durante el Ejercicio Fiscal 2011-2012, el cual tiene por objeto la construcción, ampliación, rehabilitación y dotación de la infraestructura educativa del Subsistema de Educación Básica, asegurando la máxima cobertura y garantizando una educación integral, gratuita y de calidad a la población estudiantil venezolana.

Artículo 2º. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto, en un plazo perentorio no mayor de trescientos (300) días continuos, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se contratarán las obras de construcción ampliación, rehabilitación y dotación de la infraestructura necesaria para el cumplimiento del objeto del Plan Excepcional, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3º. El "PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012" contará para su ejecución con recursos presupuestarios y financieros por la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON 08/100 (Bs. 3.658.230.342,08)**, provenientes del FONDO DE DESARROLLO NACIONAL (FONDEN).

Artículo 4º. La promoción, implementación, desarrollo, ejecución, evaluación y seguimiento al **PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012**", estará a cargo de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, el cual se encargará de realizar el seguimiento y el control al citado Plan, a través de la oficina o dependencia que determine para tal efecto.

Artículo 5º. El **PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012**", deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a continuación de este Decreto.

Artículo 6º. Las máximas autoridades de los órganos y entes contratantes, efectuarán las respectivas adjudicaciones de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento respectivo, velando que las adjudicaciones que se realicen con ocasión del Plan que se aprueba mediante el presente Decreto, cumplan con las condiciones del requerimiento y sean convenientes a los intereses de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Educación, respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad.

Artículo 7º. El seguimiento del presente Plan, en lo que concierne al otorgamiento de las consultas de precios, corresponderá al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), órgano desconcentrado dependiente funcional y administrativamente de la Comisión Central de Planificación. A tal fin, el ente contratante remitirá oportunamente la información que corresponda al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).

Artículo 8º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012", POR UN MONTO DE TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES FUERTES CON 08/100 (Bs.F 3.658.230.342,08).

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la educación integral en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, para lo cual debe implementar las políticas y programas que materialicen el cumplimiento de los principios y valores rectores de la educación.

De la misma manera, las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, contenidas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar, contemplan que las estrategias y políticas del Estado deben estar orientadas a profundizar la universalización de la educación, que asegure la máxima cobertura de la matrícula escolar a toda la población, garantizando la permanencia y prosecución en el Sistema Educativo.

En cumplimiento de las estrategias y políticas el Estado debe continuar adecuando el Sistema Educativo al modelo productivo socialista, mediante una inversión prioritaria de crecimiento progresivo anual, orientada a la construcción, ampliación, rehabilitación y dotación de la infraestructura escolar, contextualizada en lo geográfico-cultural, en espacios físicos de óptima calidad y acordes con las demandas sociales y educativas.

En este sentido, el Gobierno Revolucionario Bolivariano ha venido realizando importantes esfuerzos en la rehabilitación, ampliación y construcción de nuevas edificaciones escolares, con un total de 11.569 planteles atendidos bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación, sin contabilizar las obras realizadas dentro del Plan Excepcional Simón Bolívar, con la participación de otros órganos del Poder Ejecutivo.

Con la finalidad de continuar el desarrollo de la política de inclusión y a los fines de alcanzar el cien por ciento (100 %) de la cobertura escolar en el Subsistema de Educación Básica del Sistema Educativo, como contribución al logro del buen vivir, es necesaria la continuación y culminación de seiscientos setenta y una (671) obras.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación, actuando bajo principios constitucionales y de seguridad de la Nación, ha elaborado el **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012"** que persigue la atención de la infraestructura escolar a nivel nacional.

Al efecto, el Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas legales y reglamentarias, puede dictar Planes Excepcionales para la contratación de la ejecución de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y dotación de la infraestructura educativa en todo el Territorio Nacional, que por razones de interés general deben ser ejecutadas de manera inmediata, por ello, la necesidad de dictar, aprobar y ejecutar el **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012"** financiado con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), por la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES FUERTES CON 08/100 (Bs.F 3.658.230.342,08)** a ser asignados al Ministerio del Poder Popular para la Educación y ejecutados por la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE).

II.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El **"PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012"** tiene su fundamento en los artículos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que a continuación se señalan:

"Artículo 3º. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, (...) y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son procesos fundamentales para alcanzar dichos fines".

Asimismo, el artículo 102 del texto constitucional define la educación como un derecho humano y un deber social fundamental, y a tales efectos prevé:

"Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público (...Omissis...). El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley."

Y, en cuanto a las instituciones y servicios educativos, el artículo 103 de la Carta Magna contempla:

"Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral de calidad, permanente en igualdad de condiciones y oportunidades (...Omissis...). El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo..."

Para el cumplimiento de las disposiciones antes indicadas, entre las competencias del Poder Público Nacional, es pertinente destacar:

"Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...Omissis...)

20. Las obras públicas de interés nacional.

(...Omissis...)

24. Las políticas y servicios nacionales de educación

(...)"

Por ello el Estado, en cumplimiento de sus competencias y fines esenciales para la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, debe dictar políticas y programas conforme al ordenamiento jurídico, en aras de atender los requerimientos de adecuación de la planta física de las instituciones educativas oficiales.

Por otra parte y, en lo que respecta a la cualidad del ciudadano Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para dictar el mencionado Plan y su Decreto, es preciso argumentar que éste en su carácter de Jefe del Estado, que le corresponde la acción de Gobierno y administrador de la Hacienda Pública Nacional, conforme a los numerales 2 y 11 del artículo 236 del texto Constitucional.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES

La actuación del Ejecutivo Nacional en la instrumentación y ejecución del presente Plan Excepcional, responde no solo a principios y normas de rango constitucional antes transcritos, sino que debe adecuarse a la normativa contenida en las leyes vigentes y aplicables a la materia.

En ese sentido, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación establece:

Financiamiento de la Educación

"Artículo 50. El Estado garantiza una inversión prioritaria de crecimiento progresivo anual para la educación. Esta inversión está orientada hacia la construcción, ampliación, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento y sostenimiento de edificaciones escolares integrales contextualizadas en lo geográfico-cultural, así como la dotación de servicios, equipos, herramientas, maquinarias, insumos, programas telemáticos y otras necesidades derivadas de las innovaciones culturales y educativas.(...)"

En el mismo sentido, el artículo 53 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el párrafo primero, que es deber del Estado:

"...Párrafo Primero:

El Estado debe crear y sostener escuelas, planteles e institutos oficiales de educación; de carácter gratuito,

que cuenten con los espacios físicos, instalaciones y recursos pedagógicos para brindar una educación integral de la más alta calidad..."

La Ley de Contrataciones Públicas, al referirse a la especial habilitación conferida al Presidente de la República para dictar Planes Excepcionales para la contratación y ejecución de obras de interés general, dispone en su artículo 73:

Artículo 73. Se puede proceder a la Consulta de Precios: (...)

Adicionalmente, se procederá por Consulta de Precios, independientemente del monto de la contratación, en caso de obras, servicios o adquisiciones de bienes, que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del plan excepcional aprobado por el Ejecutivo Nacional. En aquellos casos que los planes excepcionales sean propuestos por los órganos de la Administración Pública Nacional, deberán contar con la revisión previa de la Comisión Central de Planificación, antes de ser sometido a consideración del Ejecutivo Nacional".

El supuesto previsto en la citada norma, encuentra su aplicación en las exigencias propias del Plan Excepcional, que se debe materializar con una actuación administrativa rápida, expedita, adecuada y oportuna, cuya ejecución a través de otros procedimientos previstos en esa Ley, retrasaría e impediría el cumplimiento de su objeto principal y la consecución de los planes y proyectos propuestos, orientados a garantizar la construcción, ampliación, rehabilitación y dotación de las instituciones educativas en todo el territorio nacional, conforme a los lineamientos técnicos de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Las circunstancias que motivan el ejercicio inmediato del Plan Excepcional propuesto se subsumen claramente en los supuestos previstos en las normas invocadas, a saber:

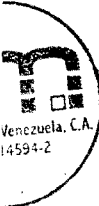
- Se trata de obras de interés público destinadas a la construcción, ampliación, rehabilitación y dotación de la infraestructura de las instituciones educativas oficiales del Subsistema de Educación Básica en todo el territorio nacional, para garantizar espacios físicos de óptima calidad y acordes con los requerimientos sociales y educativos, así como el acceso y permanencia a la educación integral, gratuita, de calidad y con la máxima cobertura, que permita asegurar la integridad física de los y las estudiantes.
- Las obras deben ser ejecutadas en un plazo perentorio de trescientos (300) días continuos, en función de los actuales requerimientos de adecuación de la infraestructura educativa, por lo que se deben poner en práctica de manera inmediata las políticas integradas del Ejecutivo Nacional, sobre el mejoramiento de las condiciones de las instituciones educativas oficiales, aunado al carácter excepcional de las obras proyectadas y debido a que no se hace posible su inclusión en el Plan Operativo del ente contratante, tal como lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

De igual forma, es pertinente citar el desarrollo reglamentario en materia de planes excepcionales, por lo que se debe destacar lo contemplado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas:

"Los Planes Excepcionales establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas con base en la demanda de bienes, servicios u obras que estimen y presenten los órganos o entes contratantes, deben ser aprobados por el Ejecutivo Nacional previa revisión de la Comisión Central de Planificación. Considerando la demanda contenida en la programación anual de compras del Estado, el Servicio Nacional de Contrataciones podrá proponer Planes Excepcionales, con la finalidad de desarrollar la capacidad productiva y promover la participación de la pequeña y mediana



industria, cooperativa o cualquier otra forma asociativa de producción".



IV.- OBJETIVO

Con el "PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012" se fortalece y consolida el Sistema Educativo, mediante la optimización de la infraestructura educativa, con la finalidad de profundizar la universalización de la educación, a través de los siguiente objetivos específicos:

- 1. Construir nuevas obras de infraestructura educativa que cubran la demanda social en todo el territorio nacional.
- 2. Ampliar y rehabilitar la infraestructura educativa existente para adecuarla al nuevo modelo de escuela.
- 3. Dotar las instituciones educativas.

V.- METAS

Continuar y culminar las seiscientas setenta y una (671) obras de infraestructura educativa a nivel nacional, durante el Ejercicio Fiscal 2011-2012.

VI.- ESTRATEGIAS DEL PLAN

La Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) desarrollará estrategias de promoción, implementación, ejecución, evaluación y seguimiento.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación, realizará seguimiento y control para asegurar el cumplimiento de las metas.

VII.- ENTE EJECUTOR

La Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, estará a cargo de la ejecución y culminación del Plan, debiendo realizar el seguimiento, control y fiscalización de obras contratadas.

VIII.- PERIODO DE EJECUCION

El período de ejecución del "PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012" es de trescientos (300) días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

IX.- RECURSOS FINANCIEROS

El costo del "PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012", es por un monto de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON 08/100 (Bs.F 3.658.230.342,08) financiado con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Nacional "FONDEN", asignados al Ministerio del Poder Popular para la Educación y ejecutados por la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE).

X.-DESCRIPCION DEL PLAN EXCEPCIONAL PARA LA CONTINUACION Y CULMINACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2011-2012"

DESCRIPCION	MONTO A EJECUTAR
FASE I	646.483.477,27
FASE II	1.882.214.528,74
FASE III	1.129.532.336,07
Total a Ejecutar (Bs.F.)	3.658.230.342,08

HUGO CHAVEZ FRIAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital, por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 2.749.145,08), al Presupuesto de Gastos Vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE		Bs.	2.749.145,08
DE:			
PROYECTO:	170026000 "Ampliación, Rehabilitación y Reconstrucción Acueductos y Cloacas a Nivel Nacional Fase II"		2.749.145,08
Acción			
Específica:	170026001 "Construcción y Equipamiento de Obras"		2.749.145,08
Partida:	4.03 "Servicios No Personales"		172.330,09
	-Recursos Ordinarios		
Sub-Partida			
Genérica,			
Específica y			
Sub-			
Específica:	18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado" (Capitalizables)		172.330,09
Partida:	4.04 "Activos Reales"		2.576.814,99
	-Recursos Ordinarios		
Sub-Partida			
Genérica,			
Específica y			
Sub-			
Específica:	16.03.00 "Construcciones de Instalaciones Hidráulicas"		2.576.814,99
PARA:			
PROYECTO:	179999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"		2.749.145,08
Acción			
Específica:	179999027 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"		2.749.145,08
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones"		2.749.145,08
	-Recursos Ordinarios		
Sub-Partida			
Genérica,			
Específica y			
Sub-			
Específica:	03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales"		2.749.145,08
	A0069 Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)		2.749.145,08

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Ambiente quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.418

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del





socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios Entre Acciones Específicas de distintas Acciones Centralizadas y/o Proyectos, Superior al 20%, por la cantidad de **DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLIVARES CON DIEZ Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 12.068.645,19)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA		Bs.	12.068.645,19
De la Acción Centralizada:	080001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores "	"	12.068.645,19
Acción Específica:	080001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores "	"	12.068.645,19
Partida:	4.06 "Gastos de defensa y seguridad del estado"	"	12.068.645,19
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.01.00 "Gastos de defensa y seguridad del estado"	"	12.068.645,19
Para la Acción Centralizada:	080006000 "Agregadurías Militares "	"	12.068.645,19
Acción Específica:	080006001 "Agregadurías Militares "	"	12.068.645,19
Partida:	4.06 "Gastos de defensa y seguridad del estado"	"	12.068.645,19
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.01.00 "Gastos de defensa y seguridad del estado"	"	12.068.645,19

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.419 23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto Nº 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos, Superior al 20%, por la cantidad de **QUINIENTOS MIL BOLIVARES CON CERO CTS. (500.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente de **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA ELECTRICA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica		Ba.	500.000,00
Del Proyecto:	590011000	"Diseño e implementación de una metodología para el control y seguimiento de los proyectos de uso eficiente de la energía."	
			500.000,00
Acción Específica:	590011002	"Implementación del instrumento elaborado."	500.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	500.000,00
		- Recursos Ordinarios	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Váticos y pasajes dentro del país"	300.000,00
	09.02.00	"Váticos y pasajes fuera del país"	200.000,00
Al Proyecto:	590023000	"Consolidar la imagen del Ministerio del Poder popular para la Energía Eléctrica (MPPEE)"	500.000,00
Acción Específica:	590023003	"Continuar las campañas comunicacionales y de información que impulsan el ahorro energético y uso racional de la electricidad"	500.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	500.000,00
		- Recursos Ordinarios	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	300.000,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	200.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Poder Popular para la Energía Eléctrica, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



Decreto N° 8.420

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo aparte del Artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 15 de agosto de 2011, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 8.963.500)**, del Presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA		Bs.	8.963.500

Del Proyecto:	460059000	"Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	8.963.500
Acción Específica:		460059001	"Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"
			8.963.500
Partida:		4.04	"Activos Reales" (Recursos Ordinarios)
			8.963.500
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:		16.02.00	"Construcción de Plazas, Parques y Similares"
			8.963.500

A la Acción Centralizada:	460001000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	7.213.500
Acción Específica:	460001001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	7.213.500
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" (Recursos Ordinarios)	7.213.500
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	2.000.000
	01.99.00	"Otras Retribuciones"	2.809.000
	07.33.00	"Asistencia Socio-Económica al Personal Contratado"	2.404.500
Al Proyecto:	460073000	"Presencia Nacional"	1.750.000
Acción Específica:	460073026	"Articulación e Impulso de la Explosión Cultural Bicentenario hacia las Comunidades de todo el Territorio Nacional"	1.750.000
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	1.750.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	300.000
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	150.000
	10.99.00	"Otros Productos y Útiles Diversos"	300.000
	99.01.00	"Otros Materiales y Suministros"	1.000.000

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Cultura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

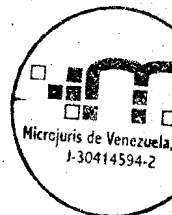
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.421 23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de OCHENTA MILLONES DE BOLIVARES EXACTOS (Bs. 80.000.000,00), al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			Bs.	80.000.000,00
Proyecto:	260035000	"Transferencias para financiar proyectos de entidades federales y municipios"	-	80.000.000,00
Acción Específica:	260035001	"Transferencias para financiar programas y proyectos de entidades federales"	-	80.000.000,00

Partida	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	80.000.000,00
Sub-Partida			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estatal"	80.000.000,00
	- E6000	Estado Falcón	80.000.000,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.422

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 40.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, para ser transferidos a los Gobiernos del Distrito Capital y Municipio Bolivariano Libertador, a los fines de continuar las obras de rehabilitación del casco histórico de Caracas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			Bs.	40.000.000
Proyecto:	260035000	"Transferencias para financiar proyectos de entidades federales y municipios"		40.000.000
Acción Específica:	260035001	"Transferencias para financiar programas y proyectos de entidades federales"		20.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)		20.000.000
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estadal"		20.000.000
	E5000	Distrito Capital		20.000.000
Acción Específica:	260035002	"Transferencias para financiar programas y proyectos de municipios"		20.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)		20.000.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.11	"Transferencias corrientes al Poder Municipal"		5.000.000
	E5001	Municipio Libertador		5.000.000
	03.03.09	"Transferencias de capital al Poder Municipal"		15.000.000
	E5001	Municipio Libertador		15.000.000

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

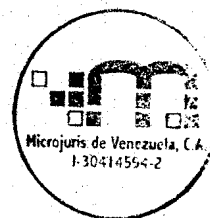
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.423

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.



ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías,
según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en
la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715
del 18 de julio de 2011

DECRETA

Artículo 1° Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **VENTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA BOLIVARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 21.970.540,89)**, al Presupuesto de Gastos 2011 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:		Bs.	21.970.540,89
Proyecto:		369999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"
Acción Específica:		369999015	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación El Correo del Orinoco"
Partida:		4.07	"Transferencias y donaciones"
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"
		A1601	"Fundación El Correo del Orinoco"

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Comunicación y la Información, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO



Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.424

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (BS. 50.500.000,00), AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENTE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO,** de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GENERO		Bs.	50.500.000,00
Proyecto:	589999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	-	50.500.000,00

Acción Específica:	589999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez"	50.500.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	50.500.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales "	50.500.000,00
	A0456	"Fundación Misión Madres del Barrio Josefa Joaquina Sánchez" -Implementación y Ejecución de Proyectos Socio Productivos	50.500.000,00

Artículo 2º. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Mujer y la Igualdad de Género, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS



Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

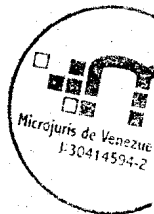
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



Decreto N° 8.425

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 del 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 365.327.054,00)**, al Presupuesto de Gastos 2011 de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		Bs.	365.327.054,00
Proyecto:	339999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	
		"	365.327.054,00
Acción Específica:	339999002	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Venezolana de Exportaciones e Importaciones, C.A."	
		"	365.327.054,00
Partida:	4.07	"Transferencias Donaciones" y	
		- Otras Fuentes	365.327.054,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07-	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	
	A1507	Venezolana de Exportaciones e Importaciones, C.A	365.327.054,00
		"	365.327.054,00

Artículo 2°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Cada en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecutiva,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JÓRGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

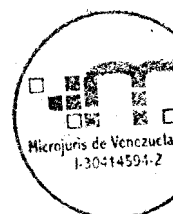
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.426

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del
socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los



principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 217.972.720,00)**, al Presupuesto de Gastos 2011 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia:		Bs. 217.972.720,00
Proyecto:	379999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"
		"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales"
Acción Específica:	379999004	"Transferencias y donaciones"
		Otras Fuentes
Partida:	4.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales
	A1604	

Artículo 2º Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Despacho de la Presidencia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO



Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

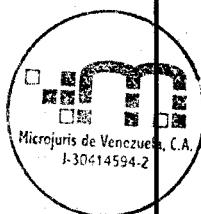
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



CONSIDERANDO

Que la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida-ZOLCCYT, se crea a fin de estimular el desarrollo y la producción de bienes y servicios culturales, científicos y tecnológicos en el país,

CONSIDERANDO

Que la Junta de la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, es la que cumple con las funciones gerenciales de control, promoción y registro de las personas nacionales, extranjeras, naturales o jurídicas, que realicen actividades de producción distribución, comercialización y promoción de los bienes y servicios culturales, científicos y tecnológicos sujetos al régimen establecido en la Ley sobre la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida (ZOLCCYT),

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, tiene dentro de sus competencias la formulación, regulación y seguimiento de las políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para la concreción de un sistema científico, tecnológico y de innovación.

DECRETA

Artículo 1º. Formará parte de la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida (ZOLCCYT).

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, realizará los trámites necesarios, a los fines de incorporar a la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida (ZOLCCYT), en el Reglamento Orgánico correspondiente.

Artículo 3º. Los Ministros del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, y de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Decreto N° 8.427

23 de agosto de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere los artículos 226 y 236 numerales 2, y 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 46, y 58 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, determinar o variar la adscripción de los entes de la Administración Pública Nacional, por cuanto dirige la acción de gobierno y de la Administración Pública, en la consecución de los fines del Estado,

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

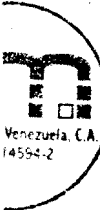
Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



Decreto N° 8.428

23 de agosto de 2011



HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que les confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82 y 115 ejusdem; y el artículo 3º de del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, los artículos 5º, 14 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda adecuada, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

CONSIDERANDO

Que están exceptuadas de declaratoria de utilidad pública o social la construcción de urbanizaciones obreras,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional ejecutar a través de actividades coordinadas, el seguimiento, control y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de vivienda y hábitat,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, la formulación e Implantación de políticas que permitan favorecer modalidades de pago, financiamiento y créditos accesibles a todos los sectores de la sociedad; para la construcción, adquisición, mejora, remodelación y ampliación viviendas.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de varias parcelas de terrenos ubicados en las parroquias, El Recreo, San Juan, San Pedro, San Agustín, Santa Rosalía, Santa Teresa del Municipio Libertador del Distrito Capital y la parroquia Urimare del Municipio Vargas del Estado Vargas, los cuales se especifican a continuación:

SECTOR	NUMERO DE PARCELA	Área aproximada	LINDEROS
PARROQUIA EL RECREO	01-01-09-U01-024-007-011	297,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-024-007-013
			Sur: Avenida las Acacias
			Este: 01-01-09-U01-024-007-010
			Oeste: 01-01-09-U01-024-007-012
	01-01-09-U01-024-007-012	446,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-024-007-013
			Sur: Avenida las Acacias
			Este: 01-01-09-U01-024-007-011
			Oeste: Avenida las Acacias
	01-01-09-U01-024-004-016	226,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-024-004-017
			Sur: Parcela 01-01-09-U01-024-004-015
			Este: Parcela 01-01-09-U01-024-004-019
			Oeste: Calle "El Colegio"
	01-01-09-U01-024-004-017	1.421,50 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-024-004-018
			Sur: Parcela 01-01-09-U01-024-004-016
			Este: Parcela 01-01-09-U01-024-004-006
			Oeste: Calle "El Colegio"
	01-01-09-U01-024-004-018	206,90 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-024-004-001
			Sur: Parcela 01-01-09-U01-024-004-017
			Este: Parcela 01-01-09-U01-024-004-006
			Oeste: Calle "El Colegio"
	01-01-09-U01-021-008-006	953 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-021-008-004
			Sur: Av. Solano López
			Este: Parcela 01-01-09-U01-021-008-005
			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-021-008-007
	01-01-09-U01-021-008-007	600,00 mts2	Norte: 01-01-09-U01-021-008-003
			Sur: Av. Solano López
			Este: Parcela 01-01-09-U01-021-008-006
			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-021-008-008
	01-01-09-U01-018-012-034	1.861,56 mts2	Norte: Parcelas 01-01-09-U01-018-012-037, 002, 003 y 004
			Sur: Av. Libertador
			Este: Parcela 01-01-09-U01-018-012-033
			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-018-012-036
	01-01-09-U01-018-012-036	714,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-018-012-037
			Sur: Av. Libertador
			Este: Parcela 01-01-09-U01-018-012-034
			Oeste: Av. Negrín
	01-01-09-U01-025-016-012 y 013	1.297,57 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-025-016-014
			Sur: Parcela 01-01-09-U01-025-016-011
			Este: Calle s/n
			Oeste: Calle Chacabo
	01-01-09-U01-021-015-012	1.510,00 mts2	Norte: Av. Solano López
			Sur: Boulevard Sabana Grande
			Este: Parcelas 01-01-09-U01-021-015-002 y 011
			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-021-015-013
	01-01-09-U01-021-015-013	779,00 mts2	Norte: Av. Solano López
			Sur: Boulevard Sabana Grande
			Este: Parcela 01-01-09-U01-021-015-012
			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-021-015-014
	01-01-09-U01-013-007-006	3.271,00 mts2	Norte: Calle sin nombre
			Sur: Calle Real de Quebrada Honda
			Este: Calle sin nombre
			Oeste: parcela sin código catastral
	01-01-09-U01-025-027-018	445,21 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-025-027-008
			Sur: Av. Venezuela
			Este: Parcela 01-01-09-U01-025-027-017
			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-025-027-019
	01-01-09-U01-021-002-001	809,49 mts2	Norte: Av. Libertador
			Sur: Parcela 01-01-09-U01-021-002-007
			Este: Parcela 01-01-09-U01-021-002-002
			Oeste: Calle Paraiso
	01-01-09-U01-021-002-002	718,13 mts2	Norte: Av. Libertador
			Sur: Parcela 01-01-09-U01-021-002-006
			Este: Parcela 01-01-09-U01-021-002-003
			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-021-002-001
	01-01-09-U01-021-002-003	885,96 mts2	Norte: Av. Libertador
			Sur: Parcelas 01-01-09-U01-021-002-004 y 005
			Este: Av. Los Jóvenes

			Oeste: Parcela 01-01-09-U01-021-002-002
	01-01-09-U01-021-002-006	819,99 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-021-002-002 Sur: Calle Las Flores Este: Parcela 01-01-09-U01-021-002-005 Oeste: Parcela 01-01-09-U01-021-002-007
	01-01-09-U01-021-002-007	1.153,75 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-021-002-001 Sur: Calle Las Flores Este: Parcela 01-01-09-U01-021-002-006 Oeste: Calle Paraíso
	01-01-09-U01-017-011-017	3.066,35 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-017-011-018 Sur: Av. Libertador Este: Parcela 01-01-09-U01-017-011-015 Oeste: Av. Los Jabalíes
	01-01-09-U01-022-006-005	497,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-022-006-004 Sur: Parcela 01-01-09-U01-022-006-006 Este: Av. Santos Erminy Oeste: Parcelas 01-01-09-U01-017-011-011 y 012
	01-01-09-U01-022-006-006	286,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-09-U01-022-006-005 Sur: Parcelas 01-01-09-U01-022-006-007 y 008 Este: Av. Santos Erminy Oeste: Parcela 01-01-09-U01-017-011-011
PARROQUIA SAN JUAN	01-01-17-U01-008-008-022	281,28 mts2	Norte: Calle Sur Sur: Av. San Martín Este: Calle clase Oeste: parcela sin código
	01-01-17-U01-008-013-009	5.535,84 mts2	Norte: Calle Sur Sur: Río Guaira Este: parcela sin código catastral Oeste: parcela sin código catastral
	01-01-17-U01-006-012-016	2.028,72 mts2	Norte: Parcela 01-01-17-U01-006-012-018 Sur: Av. San Martín Este: Parcelas 01-01-17-U01-006-012-014 y 015 Oeste: Calle B
	01-01-18-U01-012-019	83.319,00 mts2	Norte: Área montañosa Sur: Av. Intervetnal Este: Área montañosa Oeste: Av. Intervetnal
PARROQUIA SAN PEDRO	01-01-18-U01-005-006-008	3.464,19 mts2	Norte: Calle Lourdes y 1ra avenida Sur: Av. Nueva Granada Este: Parcela sin codificación Oeste: Av. Nueva Granada
	01-01-18-U01-006-015-001	2.022,88 mts2	Norte: Paseo Los Ilustres Sur: Av. Universitaria Este: Edif. Aurora Oeste: Calle Codazzi
	01-01-14-U01-001-017-007	2.496,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-14-U01-001-017-008 Sur: Calle s/n Este: Quebrada Catuche Oeste: Avenida Sur 13
	01-01-19-U01-001-009-014	1.464,30 mts2	Norte: Parcelas 01-01-19-U01-001-009-002 y 003 Sur: Calle Córdoba Este: Parcela 01-01-19-U01-001-009-013 Oeste: Parcelas 01-01-19-U01-001-009-001, 015, 019 y 020
PARROQUIA SANTA ROSALIA	01-01-19-U01-001-017-016	559,47 mts2	Norte: Parcela 01-01-19-U01-001-017-015 Sur: Parcela 01-01-19-U01-001-017-017 Este: Av. Fuerzas Armadas Oeste: Parcelas 01-01-19-U01-001-017-008 y 026
	01-01-19-U01-001-017-017	374,40 mts2	Norte: Parcela 01-01-19-U01-001-017-016 Sur: Parcela 01-01-19-U01-001-017-018 Este: Av. Fuerzas Armadas Oeste: Parcelas 01-01-19-U01-001-017-008 y 026
	01-01-19-U01-001-017-018	487,64 mts2	Norte: Parcela 01-01-19-U01-001-017-017 Sur: Parcela 01-01-19-U01-001-017-019 Este: Av. Fuerzas Armadas Oeste: Parcelas 01-01-19-U01-001-017-008 y 026

PARROQUIA SANTA TERESA	01-01-19-U01-001-011-032	597,81 mts2	Norte: Parcela 01-01-19-U01-001-011-033 Sur: Parcelas 01-01-19-U01-001-011-026, 027 y 031 Este: Parcela 01-01-19-U01-001-011-025 Oeste: Calle Sur 2
	01-01-19-U01-001-011-033	685,22 mts2	Norte: Parcelas 01-01-19-U01-001-011-035 y 019 Sur: Parcelas 01-01-19-U01-001-011-024, 025 y 031 Este: Parcelas 01-01-19-U01-001-011-020, 021 y 023 Oeste: Calle Sur 2
	01-01-20-U01-001-020-001	794,56 mts2	Norte: Calle Oeste 14 Sur: Parcela 01-01-20-U01-001-020-043 Este: Parcela 01-01-20-U01-001-020-002 Oeste: Calle Sur 2
	01-01-20-U01-001-020-002	432,00 mts2	Norte: Calle Oeste 14 Sur: Parcela 01-01-20-U01-001-020-043 Este: Parcelas 01-01-20-U01-001-020-005 y 008 Oeste: Parcela 01-01-20-U01-001-020-001
ESTADO VARIAS PARROQUIA UNIMARE	01-01-20-U01-001-013-023	635,00 mts2	Norte: Parcela 01-01-20-U01-001-013-022 Sur: Parcela 01-01-20-U01-001-013-025 y Calle Oeste 14 Este: Calle Sur 4 Oeste: Parcela 01-01-20-U01-001-013-028
	01-01-20-U01-001-013-028	431,00 mts2	Norte: Parcelas 01-01-20-U01-001-013-034 y 022 Sur: Calle Oeste 14 Este: Parcelas 01-01-20-U01-001-013-023 y 025 Oeste: Parcela 01-01-20-U01-001-013-029
	24-01-10-U01-007-027-004	798,96 mts2	Norte: av. norte (20,12 m) Sur: parcela 10, manzana v (20,12 m) Este: parcela 06, manzana y (39,72 m) Oeste: parcela 04, manzana y (39,72 m)
	24-01-10-U01-007-027-012	840,00 mts2	Norte: parcela 01, manzana y (37,52m) Sur: parcela 08, manzana y (28 m) Este: parcela 03, manzana y (27,36 m) Oeste: av. la entrada (25,65 m)
	24-01-10-U01-007-013-004	1.800,00 mts2	Norte: av. del hotel (45 m) Sur: parcela 13 (20 m) y parcela 14 (25 m) manzana p Este: calle 3 (40 m) Oeste: calle 5 (40 m)
	24-01-10-U01-007-024-001	3.330,66 mts2	Norte: av. Norte Sur: con las parcelas 6, 10 y 11 manzana m Este: parcela 5 manzana m Oeste: calle 5 urbanización playa grande
	24-01-10-U01-007-027-007	993,60 mts2	Norte: parcela 07 (24,85 m) Sur: av. central (25,03 m) Este: calle 02 (39,76 m) Oeste: parcela 11 (39,76 m)
	24-01-10-U01-007-027-008	800,00 mts2	Norte: parcela 06 (20,14 m) Sur: av. central (20,15 m) Este: parcela 12 (39,76 m) Oeste: parcela 10 (39,06 m)
	24-01-10-U01-007-028-012	791,00 mts2	Norte: parcela 04, manzana c-c (19,90 m) Sur: av. central (19,91m) Este: parcela 13, manzana c-c (39,70 m) Oeste: parcela 11, manzana c-c (39,66 m)
	24-01-10-U01-007-028-014	800,00 mts2	Norte: parcela 02, manzana c-c Sur: av. Central Este: parcela 11, manzana c-c Oeste: parcela 09, manzana c-c
	24-01-10-U01-007-019-011	803,63 mts2	Norte: parcela 11, manzana e-e (40,44 m) Sur: parcela 15 y parte de la parcela 16, manzana e-e (40,49 m) Este: parcela 14 manzana e-e (19,86 m) Oeste: calle este uno (19,86 m)
	24-01-10-U01-007-019-012	808,30 mts2	Norte: parcela 09, manzana e-e (40,39 m) Sur: parcela 13 manzana e-e (40,44 m) Este: parcela 12 manzana e-e (20 m) Oeste: calle este uno (20 m)

24-01-10-001-07-019-013	807,30 m ²	Norte: parcela 07, manzana e-e (40,34 m)
		Sur: parcela 11 manzana e-e (40,39 m)
		Este: parcela 10 manzana e-e (20 m)
		Oeste: calle este uno (20 m)
24-01-10-001-07-003	6.690,00 m ²	Norte: calle de retorno s/n (82,90 m)
		Sur: av. el hotel (116,10 m)
		Este: calle s/n (50,63 m)
		Oeste: calle de servicios (81,23 m)

Artículo 2º. Los terrenos objetos de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra "VIVIENDAS DIGNAS PARA EL PUEBLO", a ser ejecutada por la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (OPPPE) adscrita al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República, la cual tiene la finalidad la construcción de viviendas dignas para las familias que resultaron damnificadas como consecuencia de los fenómenos meteorológicos recientes.

Artículo 3º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra "VIVIENDAS DIGNAS PARA EL PUEBLO", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas.

Artículo 4º. Los terrenos expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas, por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia de los terrenos indicados en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 6º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición de los terrenos señalados en el artículo 1º del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas, por Causa de Utilidad Pública o Social,

Artículo 7º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201°, 162° y 12°

N° 202

Fecha 23 Ago. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia a lo establecido en los Artículos 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; la Disposición Sexta de la Ley del Estatuto de la Función Policial; 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios; Artículo 20 concatenado con el 10 y 11 de su Reglamento; Numeral 3 del Artículo 30 del Reglamento General de la Policía Metropolitana; y con el Artículo 45 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Policial; 13 de la Ley del Seguro Social, 2 del Decreto de Transferencia de la Policía Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas N° 5.814 de fecha 14 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.853 del 18 de enero de 2008; Resolución N° 95, Publicada en Gaceta Oficial N° 39.644 ambas de fecha 29 de marzo de 2011 que Regula la Supresión y Liquidación de la Policía Metropolitana y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento Orgánico de este Ministerio otorga la Pensión de Invalidez, en virtud a la evaluación emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que declara la incapacidad para el trabajo a los funcionarios y funcionarias administrativos adscritos a la Policía Metropolitana de Caracas, que a continuación se mencionan:

N°	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	CARGO	ANTIG.	%DEL SUELDO
1	4.144.460	TORRES ARTIGAS ANTONIO	58	MEDICO ESPECIALISTA II	26	70%
2	4.273.909	AZUAJE DE GUEVARA NORMA ADELA	55	ENFERMERA I	25	70%
3	5.974.561	MARQUEZ PEREZ YAJAIRA	53	ENFERMERA I	35	70%
4	6.374.461	VIRAHONDA MENDEZ MARTHA ELENA	52	ENFERMERA I	23	70%

Notifíquese por órgano de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la Pensión de Invalidez mediante Oficio al funcionario o funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios.

El mencionado Beneficio de Pensión de Invalidez comenzará a surtir efecto, en fecha treinta (30) de Mayo del año dos mil once (2011).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201° 162° Y 12°

N° 203

Fecha 23 Ago. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en el último aparte del Artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo establecido en los artículos 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 3 literales 1 y 2, artículos 9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios; 10 y 11 de su Reglamento; 2 del Decreto de Transferencia de la Policía Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas N° 5.814 de fecha 14 de enero de 2008, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.853 del 18 de enero de 2008; Resolución N° 95, Publicada en Gaceta Oficial N° 39.644 ambas de fecha 29 de marzo de 2011 que Regula la Supresión y Liquidación de la Policía Metropolitana y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento Orgánico de este Ministerio, que otorga el Beneficio de la Jubilación Reglamentaria a los funcionarios y funcionarias administrativos adscritos a la Policía Metropolitana de Caracas, que a continuación se mencionan:

Nº	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	CARGO	ANTIG.	% DEL SUELDO BASE
1	3.396.418	CASTILLO GUANCHE GISELA MARGARITA	81	SECRETARIA I	30	75%
2	3.655.143	MALAVE AGUIÑALDE MIRTA VIRGINIA	82	AUXILIAR DE COCINA	25	62,5%
3	3.892.287	VEGAS CASTILLO ANA ARGELIA	58	COORDINADOR RRHH	25	62,5%
4	4.254.285	REGALADO HENRIQUEZ CARMEN J.	58	SECRETARIA I	25	62,5%
5	4.279.144	PARRA FORT XIMARA JOSEFINA	55	ENTRENADOR DEPORTIVO	27	67,5%
6	4.578.991	ARRIAGA MUJARES ESTHER COROMOTO	59	SECRETARIA I	28	70%
7	5.007.544	GONZALEZ BERRANO ZULAY VICTORIA	57	ADMINISTRADOR IV	25	62,5%
8	5.171.771	MORALES MACHADO LUIS RAMON	50	ARCHIVISTA	31	78%

Notifíquese por órgano de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la Jubilación mediante Oficio al funcionario o funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios.

El mencionado Beneficio de Jubilación comenzará a surtir efecto, en fecha dieciséis (31) de agosto del año dos mil once (2011).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201°, 152° Y 12°

Nº 204

Fecha 23 AGO. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en el último aparte del Artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia a lo establecido en los artículos 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 2 literales a y b, 7, 8, 9 y 16 del Plan de Jubilaciones Aplicable a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional; 2 del Decreto de Transferencia de la Policía Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas Nº 5.814 de fecha 14 de enero de 2008, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.853 del 18 de enero de 2008; Resolución Nº 95, Publicada en Gaceta Oficial Nº 39.644 ambas de fecha 29 de marzo de 2011 que Regula la Supresión y Liquidación de la Policía Metropolitana y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento Orgánico de este Ministerio, otorga la Jubilación a los obreros y obreras adscritos a la Policía Metropolitana de Caracas, que a continuación se mencionan:

NRO.	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	CARGO	ANTIG.	% DEL SUELDO BASE
1	6.396.017	ROJAS EVELIA ANTONIA	64	COCINERO	25	62,5%
2	4.234.922	MORALES DE ARISMENDI MYRIAM DEL CARMEN	59	ASEADOR	25	62,5%
3	1.741.129	RIVERO DE ESTRADA MARIA SOLEDAD	68	ASEADOR	25	62,5%
4	4.317.046	GIL DAVILA JESUS MARIA	63	ASEADOR	25	62,5%
5	4.093.789	PEREZ MARIA ANTONIA	59	COCINERO	25	62,5%
6	3.271.899	BRICEÑO RONDON ALVARO JESUS	71	ASEADOR	29	72,5%
7	4.538.972	CONCHO DE BYRNE MYRNA TERESITA	60	AUX DE SERV DE OFICINA	25	62,5%
8	8.760.227	RODRIGUEZ TOMAS MARIA AUXILIADORA	80	COCINERO	25	62,5%

Notifíquese por órgano de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la Jubilación mediante Oficio al funcionario o funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Plan de Jubilaciones Aplicable a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional.

El mencionado Beneficio de Jubilación comenzará a surtir efecto, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201° 152° Y 12°

Microjuris de Venezuela, C
J-30414594-2

Nº 205

Fecha 23 AGO. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en el último aparte del Artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo establecido en los artículos 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; la Disposición Transitoria Sexta de la Ley del Estatuto de la Función Policial; 3 Parágrafo Segundo, 5 y 10 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios; 10 y 11 de su Reglamento; 48 del Reglamento General de la Policía Metropolitana; 2 del Decreto de Transferencia de la Policía Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas Nº 5.814 de fecha 14 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.853 del 18 de enero de 2008; Resolución Nº 95, Publicada en Gaceta Oficial Nº 39.644 ambas de fecha 29 de marzo de 2011 que Regula la Supresión y Liquidación de la Policía Metropolitana y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento Orgánico de este Ministerio, otorga la Jubilación Reglamentaria a los funcionarios y funcionarias uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Caracas, que a continuación se mencionan:

Nº	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	CARGO	ANTIG.	% DEL SUELDO BASE
1	3.728.517	BLANCO CARMEN ROSA	62	AGENTE ESPECIAL A	25	80%
2	3.986.810	DIAZ REYES RAMON ELEAZAR	58	CABO PRIMERO	15	62,5%
3	4.811.455	GERARDO PALMA JESUS CLEMENTE	53	DISTINGUIDO	25	80%
4	5.299.755	LOPEZ CASTRO MIGUEL RAFAEL	62	CABO SEGUNDO	15	62,5%
5	5.526.237	ZAMBRANO RAMIREZ CARLOS D.	50	CABO SEGUNDO	27	80%
6	5.778.224	PERDOMO RAFAEL JOSE	66	DISTINGUIDO	16	62,5%
7	6.144.003	SALINAS PINO JESUS ENRIQUE	47	DISTINGUIDO	28	80%
8	6.247.638	CAMPOS ORTIZ CARMEN PASTORA	46	CABO PRIMERO	15	62,5%
9	6.300.291	MENESES R. LISBETH E.	43	CABO SEGUNDO	18	70%
10	6.316.670	MUJARES GORGONIA JOSE LUIS	42	DISTINGUIDO	15	62,5%
11	6.326.382	MADRID RUBIO REBECA DEL CARMEN	44	CABO SEGUNDO	16	69%
12	6.333.408	HERNANDEZ SALCEDO JOSE GREGORIO	43	COMISARIO	21	77,5%
13	6.334.344	LUGO REVERON CESAR ARMANDO	45	CABO PRIMERO	16	65%
14	6.449.445	DIAZ MARQUEZ NEILDA JOSEFINA	44	CABO PRIMERO	19	72,5%
15	6.491.360	MORENO M. JENNY MARCELO	50	AGENTE REGULAR	25	80%
16	6.495.373	ORTA ORTIZ FREDDY ELIAS	47	CABO PRIMERO	17	67,5%
17	6.496.544	MORENO ARREDONDO VICTOR R.	44	CABO SEGUNDO	15	62,5%
18	6.730.591	APONTE GONZALEZ RICHARD ANDRES	43	CABO PRIMERO	15	62,5%
19	6.846.154	ZAMBRANO JOSE ADAN	50	DISTINGUIDO	15	68,5%
20	6.846.983	TOVAR LA ROSA HUGO	46	COMISARIO JEFE	24	80%
21	6.905.930	BOCHAGA FANNY	49	CABO PRIMERO	22	80%
22	7.106.525	BARRIOS OLGA GREGORIA	44	DISTINGUIDO	25	80%
23	7.682.924	YNCIARTE JAIMES MIGUEL ANGEL	47	AGENTE REGULAR	22	80%
24	7.944.035	AMAIZ SANCHEZ MAYERLY	40	CABO PRIMERO	16	62,5%
25	8.687.405	LEON BOGADO LUIS ENRIQUE	43	CABO SEGUNDO	15	62,5%
26	9.240.471	GARCIA SIERRA ALVARO	44	COMISARIO	20	75%
27	9.417.611	SUAREZ ALFONZO BERNY JOSE	41	CABO PRIMERO	16	66%
28	9.598.351	ANARE SOTO LUIS RAFAEL	45	CABO PRIMERO	18	70%
29	9.858.224	RANGEL BORROME CAMILO E.	42	AGENTE REGULAR	15	62,5%
30	9.860.031	CASTILLO JULIO CESAR	44	DISTINGUIDO	20	75%
31	9.999.992	LEON HERNANDEZ JOSE LUIS	42	DISTINGUIDO	17	67,5%
32	10.090.850	COLMENARES LOPEZ JOSE B.	41	DISTINGUIDO	15	62,5%
33	10.115.660	HERNANDEZ GALINDEZ HENRY JOSE	45	CABO PRIMERO	15	62,5%
34	10.118.004	MORA DUQUE CARLOS ORESTE	40	CABO SEGUNDO	16	65%
35	10.261.695	SALAZAR MORENO KENIDY R.	41	CABO PRIMERO	17	67,5%
36	10.498.638	FUNES ACOSTA GUIDO RAFAEL	40	CABO PRIMERO	15	62,5%
37	10.504.663	RAMIREZ G. GABRIEL A.	40	SARGENTO SEGUNDO	22	80%
38	10.540.454	AGUILERA JOSE RAMON	40	CABO SEGUNDO	17	67,5%
39	10.546.282	CRIOLLO NEWMAN HECTOR JOSE	41	DISTINGUIDO	18	70%
40	10.583.516	MARQUEZ DEL VALLE JESUS A.	43	CABO PRIMERO	21	77,5%

41	10.807.047	CARDENAS ARCINIEGAS GEREMIAS	41	CABO PRIMERO	15	62,5%
42	10.813.119	VARGAS RAMIREZ JORGE RICARDO	41	DISTINGUIDO	15	62,5%
43	11.300.525	MENDOZA PEREZ WILLIAM	40	SARGENTO SEGUNDO	17	67,5%
44	11.935.864	TORRES GUEVARA LUCILA M.	41	CABO SEGUNDO	15	62,5%
45	12.134.862	CORREA JOHNNY ENRIQUE	40	CABO PRIMERO	18	70%
46	12.565.152	BAUTISTA PINZON HENDER GREGORIO	40	CABO PRIMERO	15	62,5%

Notifíquese por órgano de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la Jubilación por Conversión mediante Oficio al funcionario o funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios.

El mencionado Beneficio de Jubilación comenzará a surtir efecto, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201° 152° Y 12°

N° 206

Fecha 23 AGO. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en el último aparte del Artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia a lo establecido en los artículos 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; la Disposición Transitoria Sexta de la Ley del Estatuto de la Función Policial; 3 Parágrafo Segundo, 5 y 10 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios; 10 y 11 de su Reglamento; 48 del Reglamento General de la Policía Metropolitana; 2 del Decreto de Transferencia de la Policía Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas N° 5.814 de, fecha 14 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.853 del 18 de enero de 2008; Resolución N° 95, Publicada en Gaceta Oficial N° 39.844 ambas de fecha 29 de marzo de 2011 que Regula la Supresión y Liquidación de la Policía Metropolitana y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento Orgánico de este Ministerio, otorga la Jubilación por Conversión a los funcionarios y funcionarias uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Caracas, que a continuación se mencionan:

	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	EDAD ACTUAL	CONVERSION	ANTIG.	% DEL SUELDO BASE
1	6.671.700	FAJARDO PINTO HENRY	CABO PRIMERO	37	3	15	62,5%
2	6.673.698	GUARIRAPA CELIS PABLO	SGTO SEGUNDO	38	2	16	65%
3	9.676.821	CHACIN JESUS ANTONIO	SUB COMISARIO	39	1	15	62,5%
4	10.099.772	PEREZ MARTINEZ ULISES JOSE	CABO PRIMERO	39	1	17	67,5%
5	10.381.814	ARAUJO VICTOR HARRIS	CABO PRIMERO	38	2	16	65%
6	10.382.018	GONZALEZ GUEVARA ALFREDO RAMON	SGTO PRIMERO	39	1	17	67,5%
7	10.488.086	MACHADO DIAZ ASDRUBAL	SGTO SEGUNDO	38	2	16	65%
8	10.488.269	GONZALEZ TONY RAMON	SGTO SEGUNDO	37	3	18	70%
9	10.546.026	SANCHEZ CORREDOR ZULAY	CABO SEGUNDO	39	1	19	72,5%
10	10.546.525	CAMACHO PEREZ RICHARD JESUS	SGTO PRIMERO	38	1	19	72,5%
11	10.578.952	MARTINEZ GONZALEZ LUIS ALFREDO	CABO PRIMERO	39	1	17	67,5%
12	10.580.920	PERAZA UTRERA NESTOR AGUSTIN	CABO PRIMERO	39	1	17	67,5%
13	10.582.981	RIVERO PARRA OMAR JOSE	SGTO PRIMERO	39	1	20	75%
14	10.584.583	MORENO GARCIA JULIO ULISES	SGTO SEGUNDO	39	1	19	72,5%
15	10.696.346	PRADO DIAZ ANGEL WALTER	COMISARIO	38	2	15	62,5%
16	10.696.581	ZAMBRANO RIOS JAHIR RAMIRO	CABO PRIMERO	39	1	15	62,5%
17	10.743.260	MORENO JOHNNY WILADIMIR	SGTO SEGUNDO	38	2	18	70%
18	10.743.296	ROSALES MORA EDGAR ALFONZO	SGTO SEGUNDO	39	1	17	67,5%

19	10.780.953	CARABALLO ACOSTA CESAR	SGTO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
20	10.796.071	HIDALGO MARQUINA FORATH	SGTO SEGUNDO	38	2	16	65%
21	10.813.102	ARTHUR LEZAMA KAREN	SGTO SEGUNDO	38	2	17	67,5%
22	10.819.692	BASTIDAS DE LA CRUZ ALEXANDER	SGTO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
23	10.821.378	VEGAS RONAL LEANDRO	CABO PRIMERO	39	1	15	62,5%
24	11.057.265	OSSES MEZA CAROLINA YULIMAR	CABO PRIMERO	38	2	16	62,5%
25	11.058.294	ALEMAN GREGORIA GEORGINA	CABO PRIMERO	39	1	16	65%
26	11.062.221	DONQUIZ BERNARD HECTOR	CABO PRIMERO	39	1	19	72,5%
27	11.064.009	RIVERO ESCOBAR FRAY	SGTO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
28	11.078.941	TOVAR COLMENAREZ JULIO CESAR	CABO PRIMERO	39	1	17	67,5%
29	11.105.645	CARREÑO GAMEZ FRANKLIN	SGTO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
30	11.157.467	BRICEÑO GARCIA YORMAN	SGTO SEGUNDO	39	1	18	70%
31	11.159.506	ZAMBRANO VANEGAS FRANKLIN	SGTO PRIMERO	39	1	18	70%
32	11.160.246	OLIVAR GONZALEZ EUCLIDES	SGTO SEGUNDO	38	2	16	65%
33	11.160.661	ARMAS CASTELLANOS JESUS	SGTO SEGUNDO	39	1	16	65%
34	11.164.742	CORONADO BAPTISTA BRAN	SGTO SEGUNDO	37	3	15	62,5%
35	11.167.220	BRICEÑO HURTADO JOSE GREGORIO	CABO SEGUNDO	38	2	18	70%
36	11.289.530	NUCETTE AGUIRRE FRANKLIN	CABO PRIMERO	39	1	17	67,5%
37	11.487.934	PUCHE GONZALEZ JACKSON	CABO PRIMERO	37	3	15	62,5%
38	11.564.825	CAMPOS MONCADA FRANKLIN	CABO PRIMERO	38	2	18	70%
39	11.640.207	ZAMBRANO GONZALEZ ENDER	DISTINGUIDO	39	1	17	67,5%
40	11.640.570	LUGO MAYORA JOSE	SGTO SEGUNDO	38	2	16	65%
41	11.641.363	RAMIREZ BLANCO LLEYS	SGTO SEGUNDO	38	2	17	67,5%
42	11.641.472	AGUILERA PEREZ YSRAEL	CABO PRIMERO	39	1	16	65%
43	11.642.887	MORGADO JESUS	SGTO SEGUNDO	38	2	18	70%
44	11.644.110	REGALADO LOPEZ RAMON ARNOLY	SARGENTO SEGUNDO	37	3	15	62,5%
45	11.664.900	SARMIENTO VELASQUEZ CARLOS	SGTO SEGUNDO	38	2	16	65%
46	11.668.165	MORILLO GRATEROL YARITZA	DISTINGUIDO	37	3	16	65%
47	11.671.251	HERRERA MALPICA NELSON	CABO PRIMERO	39	1	17	67,5%
48	11.671.458	SILVA ORTEGA DANIEL	CABO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
49	11.676.393	FERNANDEZ MORGADO JACQUELINE ROSA	SARGENTO SEGUNDO	38	2	15	62,5%
50	11.678.278	IZARRA DUGARTE RUBEN	SARGENTO SEGUNDO	37	3	15	62,5%
51	11.708.193	PEDRA CASTILLO ALEXANDER	CABO PRIMERO	37	3	15	62,5%
52	11.900.221	LEON SANEZ JOE	CABO PRIMERO	38	2	15	62,5%
53	11.911.507	JAIMES SANCHEZ JOSE	CABO PRIMERO	39	1	15	62,5%
54	11.920.580	MORIN COBA WILMER	SGTO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
55	11.933.592	DUARTE PARRA JOSE	CABO PRIMERO	38	2	16	65%
56	11.934.091	CONTRERAS WILLIAM	SARGENTO SEGUNDO	39	1	16	65%
57	11.935.734	ALVAREZ MONCADA JESUS	CABO PRIMERO	37	3	15	62,5%
58	11.990.371	SUAREZ CANO SAUL	SGTO SEGUNDO	38	2	18	70%
59	11.992.548	MENDOZA ROMERO MARCOS	CABO PRIMERO	38	2	16	65%
60	11.992.921	COLMENARES PERAZA LEONARDO JOSE	CABO PRIMERO	37	3	15	62,5%
61	11.993.240	GAVIDIA GONZALEZ JONATHAN	CABO PRIMERO	39	1	18	70%
62	11.994.266	MUÑOZ MARTINEZ JESUS	CABO PRIMERO	38	2	15	62,5%
63	12.065.307	RIVERO PEREZ MANUEL JESUS	CABO PRIMERO	38	2	16	65%
64	12.060.187	MUJICA MARIN EVERLYN	SGTO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
65	12.060.187	MUJICA EVERLYN	CABO SEGUNDO	39	1	17	67,5%
66	12.062.584	NAVARRO MIGUEL ANGEL	CABO SEGUNDO	37	3	15	62,5%
67	12.093.522	RANGEL PEREZ JESUS	SGTO SEGUNDO	37	3	17	67,5%
68	12.111.859	RAMIREZ MOROS EDGAR	CABO PRIMERO	38	2	16	65%
69	12.113.878	ACOSTA RAFAEL ALFONZO	CABO PRIMERO	39	1	15	62,5%
70	12.162.402	HERRERA RIERA LUIS FELIPE	SARGENTO SEGUNDO	37	3	15	62,5%
71	12.162.462	LONGA GONZALEZ JOSE GREGORIO	SARGENTO SEGUNDO	39	1	20	70%
72	12.163.277	LANDAEZ GONZALEZ RUXY MARIA	SARGENTO SEGUNDO	38	2	17	67,5%
73	12.165.338	ESCOBAR MAYORA JOEL	SGTO PRIMERO	39	1	20	70%
74	12.166.265	PADRON PEREZ JOSE	SGTO SEGUNDO	37	3	15	62,5%
75	12.200.036	OSORIO ROA LUIS ALBERTO	SARGENTO SEGUNDO	38	2	17	67,5%
76	12.295.470	GONZALEZ ARAQUE SERGIO	CABO PRIMERO	39	1	18	70%
77	12.378.296	PINTO DE URBINA GLADYS YUMAIRA	SARGENTO SEGUNDO	38	2	16	65%
78	12.378.302	ARTEAGA SURAEZ DAVID JOSE	CABO PRIMERO	38	2	16	65%

79	12.469.872	CHIRINO VASQUEZ YENY JOHANA BERRÓTERAN LIENDO MERVIS JAVIER	SARGENTO SEGUNDO	37	3	16	65%
80	12.460.048	MOGOLLON MONTILLA CARLOS	SARGENTO SEGUNDO	37	2	16	65%
81	12.460.830	SARRIA LARA TITO	SARGENTO SEGUNDO	37	3	15	62.5%
82	12.715.849	GONZALEZ SIVIRA EFRAIN	SARGENTO SEGUNDO	37	3	16	65%
83	12.716.050	OLIVEROS PRESILLA RAUDY YURUBI	SARGENTO SEGUNDO	38	2	16	65%
84	12.762.683		CABO PRIMERO	37	3	15	62.5%

Notifíquese por órgano de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la Jubilación por Conversión mediante Oficio al funcionario o funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios.

El mencionado Beneficio de Jubilación comenzará a surtir efecto, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011).

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201º, 152º y 12º

RESOLUCIÓN

Nº 207

Fecha: 23 AGO. 2011

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398, de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012, de fecha 09 de septiembre de 2008, en estricto apego a los principios, derechos y garantías constitucionales de las personas, previstas en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 19 del artículo 77, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 14 y 19 del artículo 3, del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 8.229 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.677 del 19 de mayo de 2011, mediante el cual se declara en Estado de Emergencia el estado Táchira, como consecuencia de las intensas y recurrentes lluvias acaecidas en todo el territorio nacional; y 3, de la Resolución Nº 129 de fecha 24 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por este Ministerio,

CONSIDERANDO

Que en virtud de la declaratoria de emergencia, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, mediante Resolución Nº 129 de fecha 24 de mayo de 2011, ya señalada, declaró la ocupación temporal y plena administración de los bienes de instituciones y establecimientos públicos y privados, lotes de terrenos o áreas requeridas para la atención de la población y sectores afectados, así como, las requisiciones de bienes y servicios imprescindibles para la atención de las familias o comunidades que han sido duramente perjudicadas en el estado Táchira,

CONSIDERANDO

Que resulta necesario extender en el tiempo las medidas adoptadas con el fin de lograr a cabalidad el cumplimiento de los objetivos previstos,

RESUELVE

Artículo 1. Se prorroga por noventa (90) días continuos, la ocupación temporal y plena administración de los bienes muebles e inmuebles, activos, bienhechurías y lotes de terreno donde funcionan y están ubicadas las empresas a las que hacen referencia la Resolución Nº 129 de fecha 24 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por este Despacho.

Artículo 2. Se mantienen vigentes las demás disposiciones contenidas en la precitada Resolución Nº 129 de fecha 24 de mayo de 2011.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Finanzas
Despacho del Ministro

Nº 3059

Caracas, 23 AGO 2011

201º y 152º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano **RICARDO RIOS CALDERON**, titular de la cédula de identidad Nº V-13.856.694, como Jefe Encargado de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a partir del 17 de agosto de 2011. Comuníquese y publíquese,

JORGE A. GIORDANI
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 233.11

FECHA: 12 AGO 2011

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

1. Designar a la ciudadana Betty Briceño Gil, titular de la cédula de identidad No. V-9.959.000, para desempeñar funciones como Consultor Jurídico Adjunto de Opiniones y Dictámenes, en condición de Encargada, desde el 22 de agosto y hasta el 25 de septiembre de 2011.

2. Delegar a la precitada ciudadana la firma de los actos y documentos siguientes:

- Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
- Requerimiento de información y documentación;
- Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- Ratificación de criterios;
- Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
- Remisión de información y documentación;
- Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Bolívar
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 233.11

FECHA: 22 AGO 2011

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.627 el 2 de marzo de 2011, faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que el numeral 11 de artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario entre las facultades

que confiere a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario se encuentra el proporcionar apoyo a las instituciones financieras comunales para contribuir con el desempeño de la gestión económico-financiera que coadyuve con la transparencia, eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos, cuando estos o el ente que los supervise, así lo soliciten.

Visto que la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario el 21 de diciembre de 2010, tiene entre sus finalidades promover un sistema de financiamiento para apoyar las iniciativas de las comunidades sobre proyectos socioproductivos sustentables, con criterios de igualdad y justicia social.

Visto la Resolución Conjunta MPPPF-3.054/MPCPS N° 072 de fecha 27 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.724 el 29 de julio de 2011, emanada del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social.

Visto lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual establece que las instituciones bancarias deben destinar el cinco por ciento (5%) del resultado bruto antes de impuesto a proyectos comunales u otras formas de organización social y en concordancia con lo indicado en el numeral 14 del artículo 172 de la referida Ley, este Organismo resuelve emitir las presentes:

"NORMAS RELATIVAS A LOS MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE LOS CONSEJOS COMUNALES U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL"

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a todos los bancos sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: El objeto de la presente Resolución es establecer a los bancos, los mecanismos de asignación de recursos para el financiamiento de los proyectos de los consejos comunales u otras formas de organización social.

Artículo 3: A los efectos de esta norma se entenderá por:

- Instituciones:** Los bancos universales y microfinancieros sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Se incluyen en esta definición los bancos que a la entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran en proceso de transformación o fusión, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
- Otras formas de organización social:** Constituidas por organizaciones vecinales, gremiales, sociales, culturales, educativas y deportivas de acuerdo a la Constitución de la República y la ley surjan de la iniciativa popular.
- Proyectos socioproductivos:** Conjunto de actividades concretas, orientadas a lograr uno o varios objetivos para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad, formulado con base a los principios del sistema económico comunal en correspondencia con las Líneas Generales del Plan del Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, también denominado Primer Plan Socialista.

Artículo 4: Las instituciones destinarán el equivalente al cinco por ciento (5%) del "Resultado Bruto antes de Impuesto" del ejercicio semestral inmediato finalizado, al Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social, vía transferencia directa al Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cierre del referido ejercicio, en aras de que el Ministerio, asigne los recursos a los consejos comunales u otras formas de organización social cuyos proyectos, objetivos, metas y acciones estén en función con lo previsto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a nivel nacional.

Artículo 5: El aporte social mencionado se registrará como un gasto pagado por anticipado en la subcuenta 188.06.M.99 "Otros" y amortizado a razón de un sexto (1/6) mensual en la subcuenta 439.99 "Gastos operativos varios"; desde el mes de enero o julio, según corresponda a cada ejercicio semestral.

Artículo 6: Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la realización de la transferencia de los recursos en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecución del mismo; remitiendo así mismo, copia del comprobante de la transferencia.

Artículo 7: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 8: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Benítez
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia

N° FSAA-2-2- 002309 Caracas, 11 2 JUL 2011
201° y 152°

I. ANTECEDENTES

Visto que en fecha 03 de diciembre de 2009, la Comisión de Trabajadores del "Plan Guayana Socialista 2009-2019",

mediante el escrito signado bajo el N° 0023074 de nuestro control de correspondencia, denunció la situación irregular que viene presentando con la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, con motivo del presunto incremento de la prima a pagar por la renovación de la póliza de salud de hospitalización cirugía y maternidad, (H.C.M) para los trabajadores activos y jubilados de la Siderúrgica del Orinoco (SIDOR), correspondiente al periodo 2008 al 2009.

Visto el cambio normativo, operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinaria, reimpresa por error material, en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

Visto que el texto legal aplicable a la situación jurídica, objeto de la presente decisión, será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte, deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

En virtud de lo señalado anteriormente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 26 de noviembre de 2010, mediante Providencia N° FSS-2-2-003408, ordenó la apertura de una averiguación administrativa a la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, a fin de determinar si la misma transgredió el contenido del artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, así como el artículo 69 del Reglamento General de aplicación, al utilizar tarifas que no se encuentran autorizadas, hecho sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Notificación que fue realizada a la empresa aseguradora mediante Oficio N° FSS-2-2-0008323/00015086, de fecha 09 de diciembre de 2010, informándole de la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles, siguientes a la recepción del mencionado oficio para que **SEGUROS CARONÍ C.A.**, alegara sus razones y remitiera sus pruebas, notificación que fue recibida en esa misma fecha, tal como se desprende del sello húmedo asentado al referido oficio.

II.- ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA.-

Visto que en fecha 23 de diciembre de 2010, la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, remitió su escrito de alegatos y pruebas, quedando identificado con el N° 00033503, de nuestro control interno de correspondencia, los cuales una vez analizados serán transcritos de manera resumida, dejándose constancia que forman parte integral del expediente administrativo instruido al efecto.

Visto que la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, en su escrito de alegatos indicó cuanto sigue:

"...con ocasión del "Pliego de Condiciones" del plan de salud colectiva celebrado entre mi representada y la empresa Sidor, C.A., así como también la oferta económica acordada dentro del concurso cerrado identificado con el N° CC- SIDOR001-DAF-2008 promovido por Sidor, C.A., para el servicio de póliza de salud de los trabajadores activos y jubilados de la referida empresa.

Ahora en vista de la situación planteada por el denunciante su despacho verificó que la tarifa vigente de la póliza de seguro de Salud de mi representada se encuentra aprobada bajo el Oficio N° FSS-01-01-2517-944 de fecha 24 de enero de 2007, dicha tarifa esta estructurada por sexo y por grupos de edades de la siguiente manera:



Grupos de edades
0-17
18-39
40-54
55-59
61-65
66-74
75-81
>81

Asimismo observó que la estructura de datos utilizada por mi representada para presentar la oferta económica a Sidor, C.A., esta organizada por los siguientes grupos de edades:

Grupos de edades
0-20
21-25
26-35
36-45
46-55
56-65
66-75
76-85
86-95
>95

Observó igualmente su despacho que mi representada presentó una oferta global de la prima anual para la Póliza de Salud de hospitalización, Cirugía y Maternidad de los trabajadores Activos y Jubilados de Sidor, C.A., por Ciento Veintinueve Millones Trescientos Trece Mil Bolívares (Bs. 129.313.000,00), sin indicar la prima cobrada por sexo y por intervalo de edades. Entonces el hecho de que se utilizó un intervalo de edades sustancialmente distinto al aprobado por su despacho a través del Oficio N° FSS-01-01-2517-944 de fecha 24 de enero de 2007, le ha llevado concluir que la tarifa utilizada en la contratación de la referida póliza no se encuentra ajustada a la aprobada por su despacho."

Visto que la empresa aseguradora señala, en cuanto a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, lo siguiente:

"... además de la necesidad de someter a la consideración previa del Organismo de Control de la Actividad Aseguradora las tarifas a ser aplicadas por las empresas de seguros (requisito de forma), al unísono constituye un requisito esencial para la validez y eficacia de las tarifas a ser utilizadas por las aseguradoras, el hecho de que éstas sean "**suficientes**" y "**equitativas**" (requisito de fondo o validación de aptitud y capacidad técnica, debiendo respetar la justa conformación y distribución de las cargas), elementos éstos sin los cuales, de nada valdría la aprobación del Ente de Control, toda vez que se haría muy poco o nada eficiente en cuanto a su obligación principal de garantizar a los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, que las empresas con quienes contrataron son capaces de cumplir los compromisos asumidos frente a éstos, en razón de estar cobrando cantidades inferiores a las técnicamente necesarias para cumplir con sus obligaciones."

Visto que en cuanto a lo establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, expone:

"... **la suficiencia de las tarifas de prima**, dejando muy claro que el elemento fundamental a tutelar es la aptitud o capacidad reflejada en la tarifa para asumir los riesgos que se amparan, con lo que pareciera que el supuesto fáctico de la referida norma se circunscribe a la posibilidad de que una empresa utilice tarifas insuficientes, poniendo en riesgo su solvencia y su capacidad para cumplir con los compromisos adquiridos con el conjunto de la masa asegurada."

Visto que en lo referente al artículo 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, indica que: "La norma hace evidente el interés sostenido y reiterado del Legislador Patrio en recalcar

que el elemento fundamental de la aprobación de una tarifa es la "suficiencia", en cuanto a la cobertura de los riesgos que se asumen..."

III.- ALEGATOS DE LA DENUNCIANTE.-

Visto que los denunciantes no consignaron alegatos.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vista la averiguación que por este acto se decide, la cual tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, para establecer si transgredió el contenido del artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y 69 de su Reglamento General de aplicación, al emplear tarifas no aprobados por este Organismo en la contratación de la póliza de seguro antes descritas.

Visto que en orden a lo expuesto, y a los fines de establecer si la conducta asumida por la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, en el presente caso, configura el ilícito administrativo previsto en el artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, sancionable con el artículo 169 ejusdem.

Visto que el artículo 69, del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, exige que las tarifas, observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística, que cumplan las exigencias de homogeneidad y representatividad.

Visto que en efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. El **principio de equidad** de la prima, desde el punto de vista actuarial, implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores que en mayor medida, permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del riesgo, siendo que, estos factores deben valorarse en los niveles adecuados, para evitar una excesiva dispersión en tal costo. El **principio de suficiencia** de la prima, busca garantizar la capacidad del asegurador, para hacerle frente a las obligaciones contraídas.

Visto que por otro lado, un instrumento técnico del que se vale la actividad aseguradora, para sumar herramientas que le permita alcanzar un adecuado equilibrio en sus resultados, es el **análisis de los riesgos**, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguros y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud.

Visto que es evidente que la prima pura (o neta) se refiere a la proporcionalidad del precio del seguro en relación de equivalencia con el riesgo, de forma tal que en la cuantificación de la prima deben incluirse elementos como: los gastos de adquisición, la consideración del riesgo en un tiempo determinado, la suma asegurada y la duración del contrato.

Visto que el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, establece la definición de prima, indicando que la misma se corresponde con la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros; agregando el artículo 28 del referido instrumento legal, lo que se entiende por período de seguro, vale decir, el lapso para el cual ha sido calculada la unidad de prima.

Visto que la empresa aseguradora admite que la tarifa de la Póliza de Salud de Hospitalización, Cirugía y Maternidad de los trabajadores Activos y Jubilados de Sidor, C.A., no indica la prima cobrada por sexo y por intervalo de edades, y que el utilizado es sustancialmente distinto al aprobado mediante el Oficio N° FSS-01-01-2517-944, de fecha 24 de enero de 2007.

Visto lo anterior, esta Superintendencia procedió a verificar la tarifa vigente de la Póliza de Seguro de Salud de **SEGUROS CARONÍ C.A.**, aprobada mediante Oficio N° FSS-01-01-2517-944 de fecha 24 de enero de 2007, la cual esta estructurada por sexo, y por grupos de edades de la siguiente manera:

Grupos de edades	
0-17	
18-39	
40-54	
55-59	
61-65	
66-74	
75-81	
>81	

Visto que del cuadro anterior se puede observar que la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, para presentar la oferta económica a SIDOR, C.A., está organizada por los siguientes grupos de edades:

Grupos de edades	
0-20	
21-25	
26-35	
36-45	
46-55	
56-65	
66-75	
76-85	
86-95	
>95	

Visto que por otra parte, las 30.155 personas a ser incluidas en el seguro quedan distribuidas de la siguiente manera:

SEXO		EDAD		RACE		PAÍSES		BUCOS		MEDIOS		TOTAL		TOTAL
H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
CUBA														
0-20	4	2			34	8.027	4.78			36	23	8.067	4.807	9.064
21-25	77	48	4		147	1.084	976			30	30	1.114	1.223	1.380
26-35	1.039	334	41		1.080	990	769			17	81	1.097	2.845	3.940
36-45	1.503	649	65		1.738	45	78	5		1	36	1.683	2.871	3.723
46-55	2.223	336	81		1.277	10	11	63	521	1	5	2.456	2.398	4.816
56-65	626	321	48		843		1	243	886	5	2	1.134	1.364	2.718
66-75	563	31	12		762			316	996	5	1	106	1.340	1.944
76-85	116	5	4		31			229	611	2	4	1	304	609
86-95	0	1			2			23	110	1	1		33	147
>95								3					2	2
TOTAL	6.143	268	268		3.074	6.830	6.83	883	3.063	17	9	173	14.81	30.155

Visto que la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, presentó una oferta global de la prima para la Póliza de Salud (H.C.M) de los trabajadores activos y jubilados de SIDOR, C.A., por la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (BS. 129.313.000,00)**, sin indicar la prima cobrada por sexo y por intervalo de edades, este Organismo al efectuar la revisión del caso observó que utilizó un intervalo de edades sustancialmente distinto al aprobado a través del Oficio N° FSS-01-01-2157-944 de fecha 24 de enero de 2007.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esta Superintendencia acuerda sancionar a la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 25.000,00)**, suma que corresponde a la pena media prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por encontrarse incurso en la violación de lo señalado en el artículo 68 eiusdem, con motivo de la utilización de un

intervalo de edades distinto al aprobado por este Despacho, en la Póliza de Salud (H.C.M) de los trabajadores activos y jubilados de SIDOR, C.A., para calcular la tarifa de la prima, sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente, para el momento de cometida la infracción de Cincuenta y Cinco Bolívars (Bs. 55,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997. La mencionada suma deberá ser cancelada en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concudiese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción e imponer a los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentren incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el artículo 68 del referido texto legal, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos en dicha disposición, a saber, multa que oscile entre quinientos mil bolívars (Bs. 500.000,00) y el equivalente en bolívars a trescientos (300) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma, con relación a la gravedad de la falta.

Visto lo antes expuesto, es menester señalar, que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en torno al punto en comento, mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas** -ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas** -ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívars (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.



Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, **no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía.** (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1º que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, por la violación del artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) Unidades Tributarias (Gaceta Oficial N° 39.127 de fecha 27/02/2009, U.T. vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción cometida, de Cincuenta y cinco Bolívares (Bs. 55,00))	Es igual a decir: Bs. 55,00 x 3 = Bs. 165,00
--------------------------	---	--

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 300 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 500 Bolívares Fuertes (límite mínimo de la pena) dividido entre dos, es igual a:	Es igual a decir Bs. 25.000,00
------------	---	--------------------------------

En consecuencia, vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Sancionar con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 25.000,00)**, a la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, al utilizar tarifas no aprobadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, contraviniendo el contenido del artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa **SEGUROS CARONÍ C.A.**, abstenerse de emitir Pólizas de Salud con intervalos de edades distintas a las aprobadas mediante Oficio N° FSS-01-01-2157-944 de fecha 24 de enero de 2007.

Emitase la respectiva Planilla de Liquidación.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 127

Caracas,
201º y 152º 25 JUL 2011

En fecha 22 de marzo de 2011, el ciudadano Juan Fernando Meneses Nobrega, titular de la cédula de identidad N° 5.220.408, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **Industrias Menequim, C.A.**, sociedad mercantil registrada en el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 12 de mayo de 1977, según asiento N° 63, Tomo 44-A., consignó por ante esta Superintendencia Nacional de Valores, dentro del lapso legal correspondiente, escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contra el acto administrativo, publicado en el periódico de circulación nacional Últimas Noticias, en fecha 04 de marzo de 2011, titulado "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas".

El recurrente solicita de esta Superintendencia Nacional de Valores modifique el acto administrativo publicado en el diario Últimas Noticias en fecha 04 de marzo de 2011 titulado "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas" y en consecuencia corrija el estatus de la solicitud de calificación de obligaciones de **Industrias Menequim, C.A.**, contra la Junta de Liquidación de U21 Casa de Bolsa, C.A. de DIFERIDO a APROBADO.

II

Alegatos Expuestos por el Recurrente

El recurrente para fundamentar su Recurso alegó los argumentos siguientes:

1.- "El acto administrativo emanado de este Organismo a su cargo, publicado en el periódico de circulación nacional Últimas Noticias, en fecha 04 de marzo de 2011, titulado Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas, ...omissis... en la cual esta Administración señala que las acreencias de mi representada se encuentra en estado DIFERIDO, sin que a la fecha se nos haya notificado de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta esta Administración para "diferir" las obligaciones que tiene con **Industrias Menequim, C.A.**, lo que ha generado en la esfera de derechos de mi representada un evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica".

2.- "El Superintendente a la Luz de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el acto administrativo emanado de este Organismo a su cargo, publicado en el periódico de circulación nacional "ÚLTIMAS NOTICIAS", en fecha 04 de marzo de 2011, titulado LISTADO DE OBLIGACIONES APROBADAS, DIFERIDAS O RECHAZADAS, resulta defectuosa e ineficaz de producir efecto jurídico por

cuanto no cumple con las exigencias de los artículos in comento (...).

3.- Falta de Motivación del acto recurrido "... el acto recurrido carece de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa esta administración para formar la voluntad administrativa contenida en el acto recurrido contraviniendo así el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)

"Con tal infracción legal esta administración a su digno cargo coloca a mi representada en un limbo jurídico indeterminado, por cuanto sin argumento alguno " difiere" las obligaciones que tiene con INDUSTRIAS MENEQUIM, C.A., sin explicar el significado jurídico del diferimiento, ni expresar la causa del diferimiento, ni la forma para que mi representada subsane las deficiencias que pudieren existir, y en fin no aporta elementos suficientes que permitan a mi representada el pleno ejercicio del derecho a la defensa."

"De igual manera esta representación observa que en el acto recurrido no se encuentran llenos los extremos legales mínimos exigidos en el artículo 17 de las Normas para la liquidación administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, dictadas por esta Superintendencia ... omissis... se hace pertinente señalar que esta administración omitió indicar en el acto administrativo publicado los siguientes aspectos: la naturaleza de la obligación, el monto de la obligación con indicación de su capital, la fecha de constitución de la obligación y el vencimiento de la misma y la existencia y posibilidad de los recursos para el pago de las obligaciones, ...omissis... y genera en mi representado un estado de inseguridad jurídica en los derechos económicos derivados de las acreencias que ostenta a su favor frente a la Junta Liquidadora de U21 Casa de Bolsa, C.A.

"No escapa a su claro criterio que la información suministrada en el acto recurrido carece del contenido legal necesario para garantizar a mi representada el ejercicio de sus derechos y la plena satisfacción de sus acreencias ya que al colocar en estado de DIFERIDO, sin indicación de las razones de hecho y de derecho que se fundamentan el diferimiento, sin indicar en un plazo estimado para aprobar las acreencias, sin indicación de la disponibilidad de los recursos para cumplir con la obligación, y en fin todo lo que conlleva a esta representación a considerar que nos encontramos frente a un acto insuficiente, escueto y defectuoso que expone forzosamente a mi representada a un estado de zozobra jurídica."

RAZONES PARA DECIDIR

En cuanto al primer argumento, referido a la defectuosa notificación del acto administrativo recurrido, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos versa sobre la notificación de los actos administrativos de efectos particulares. Sin embargo, existe un principio en el

ordenamiento jurídico de darle permanencia a las leyes o normas generales, por cuanto las leyes o normas especiales se amparan en la específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. En este sentido, las leyes o normas especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia; su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciales, comunes o genéricas, por las razones de conveniencia y oportunidad. En resumidas cuentas, las leyes o normas especiales se aplican con preferencia o preeminencia a las leyes o normas generales.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en desarrollo de su función reguladora, supervisora y de control del mercado de valores dictó las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.428, del 20 de mayo de 2010, posteriormente derogada por las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 08 de diciembre de 2010, las cuales regulan el procedimiento que deben seguir los operadores de valores para realizar todos los activos de las sociedades en liquidación, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta la concurrencia de los activos, atendiendo al orden de prelación de pagos correspondientes con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

En el capítulo III denominado De la calificación de las obligaciones de las Normas en comento, se establece el procedimiento a seguir para efectuar el llamado a todas aquellas personas que pretendan derechos en la masa de liquidación de la sociedad cometida al régimen de liquidación administrativa, su análisis, la forma como se calificarán las solicitudes, el orden de prelación para el pago y la forma de efectuar la notificación del resultado de la calificación, en tal sentido en el artículo 17 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, establece lo siguiente:

"Artículo 17: Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo de las obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, en un (1) diario de circulación nacional y un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso ... omissis..."



Al momento de diferirse el proceso a seguir para la liquidación administrativa de los entes que conforman el mercado de valores, se tomó en cuenta la concurrencia a esos procedimientos concursales de un importante número de acreedores, por lo cual se apreció conveniente, debido a su idoneidad, funcionalidad y celeridad, realizar la notificación de las resultas de la evaluación de las acreencias a través de publicaciones en prensa, las cuales permiten su difusión y conocimiento general en el más breve de los plazos.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en consonancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dispuso la publicación en la Gaceta Oficial de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, por ser un acto de efectos generales, en consecuencia quien consideraren desventajosos o perniciosos el mecanismo elegido para notificar el resultado del proceso de calificación de acreencias, debería acudir por ante las instancias judiciales correspondientes para impugnarlo, de no haberlo hecho se entiende conocido y aceptado por los particulares interesados, por ende mal puede la sociedad mercantil Industrias Menequim, C.A., pretender someter su notificación a reglas distintas a las fijadas en el cuerpo normativo en referencia.

Adicionalmente, si presuntamente ocurrió una notificación defectuosa, la misma fue convalidada por la impugnante, cuando presentó su Recurso de reconsideración en el lapso hábil para hacerlo, por quedar evidenciado, a la luz de la jurisprudencia patria, no sólo su conocimiento del contenido del acto administrativo contradicho, sino además de los medios establecidos en la legislación para objetarlo, con lo cual se cumplió con el fin de la notificación.

En conformación de lo afirmado anteriormente, se producen sendos fallos del tribunal Supremo de Justicia, proferidos por la Sala Político Administrativa, en sentencia N° 01623, y la Sala Electoral, en sentencia N° 009, de fecha 13 de julio de 2000 y 07 de febrero de 2001, respectivamente:

Alega la querellante, en primer término la violación de los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto en la Resolución emanada del Consejo Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral) no se indicaron los recursos procedentes, los órganos ante los cuales interponerlos ni el término para su ejercicio, practicándose, en su criterio una notificación defectuosa.

Al respecto, estima esta sala pertinente destacar que efectivamente la notificación es un requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos, tanto más importante para aquellos que afecten los derechos de los particulares o interesados, de modo que hasta que la misma no se verifique tales actos carecerán de ejecutoriedad. La aludida condición constituye además presupuesto para que transcurra los lapsos

de impugnación, de allí que se exija la indicación de las vías de defensa procedentes contra el acto en cuestión, con expresión del órgano y lapsos para su ejercicio.

La eficacia del acto administrativo, se encuentra entonces supeditada a su publicidad, y en los casos de actos administrativos de efectos particulares la misma se obtiene con la notificación de los mismos, con la que se persigue, esencialmente, poner al administrado en conocimiento de una medida o decisión que le afecta directamente en sus intereses, no obstante puede ocurrir quien un acto que no ha sido debidamente notificado llegue a ser eficaz por haber cumplido con el objeto que se persigue con la aludida exigencia, siendo entonces aplicable el principio del logro del fin.

Ante esta circunstancia, una defectuosa notificación quedará convalidada si el interesado conociendo de la existencia del acto que le afecta, recurre al mismo oportunamente por el órgano competente.

Dicho esto, observa la sala que si bien es cierto, como la quejosa, que en el acto emanado del Consejo Supremo Electoral, no se dio cumplimiento a las exigencias relativas a la notificación, previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no es menos cierto que se procedió dentro de los términos legales a interponer el recurso correspondiente por ante la Sala, expresando las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su pretensión de nulidad y demás solicitudes accesorias. Por tanto, la notificación del acto en referencia, aunque defectuoso, ha satisfecho el fin para el cual ha sido prevista. Siendo ello así, debe esta Sala desestimar la denuncia in comento y así se decide.

No siempre la audiencia o realización defectuosa de la notificación produce indefensión o efectos perjudiciales en el administrado, como sería el caso de la notificación que a pesar de su imperfección, aún se puede estimar, en virtud, de ciertas actuaciones del interesado, que demuestran que no se le ha impedido conocer el contenido del acto y los recursos procedentes. El razonamiento que antecede, se encuentra hoy reforzado con las especificaciones en materia de una justicia sin formalismo inútil introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base a los argumentos expuestos anteriormente, queda evidenciado la inexistencia de una notificación defectuosa del acto administrativo de notificación de las resultas del proceso de calificación, al haber quedado demostrado el conocimiento pleno de la reclamante de un contenido y haberlo recurrido en tiempo hábil. Y así se declara.

Referente al segundo alegato de la reclamante de la falta de motivación del acto administrativo, merece la pena la transcripción de la sentencia N° 01541, dictada el 04 de julio de 2000, por la sala Político Administrativa del Tribunal

Supremo de Justicia, relacionada cuando se produce la violación del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo.

(...) la violación del derecho a la defensa se produce cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarles, se les impide su participación en él o el ejercicio de sus derechos, o se les prohíbe realizar actividades probatorias, o no se les notifican los actos que les afectan lesionándoles el debido proceso que garantizan las relaciones de los particulares con la Administración Pública.

Queda de manifiesto en la lectura del fragmento jurisprudencial antes copiado, como en ningún momento esta Superintendencia Nacional de Valores ha violado el derecho a la defensa de la administrada, por no haberle negado su participación o ejercicio de su derecho como acreedor en el proceso calificadorio, negado la posibilidad de presentar las pruebas en el curso del mismo o no haberle notificado alguna de sus incidencias, por lo tanto queda desestimada esa denuncia. Y así se declara.

En la Enciclopedia Jurídica Opus el significado jurídico del término "diferir" es de "*suspender, aplazar, dilatar la ejecución de algo*", el cual no se aparta de modo alguno del conferido por la Real Academia Española, cuando lo concibe como aplazar la ejecución de un acto, queda manifiesto como no se requiere de amplios conocimientos en materia legal o lingüística para establecer la transcendencia y alcance de su empleo en la publicación del resultado de la calificación de acreencias de U21 Casa de Bolsa, C.A., como lo es la prórroga en la decisión definitiva a ser adoptada respecto a la deuda a cargo de industrias MENEQUIN, C.A.

La razón por la cual la Superintendencia Nacional de Valores previó la figura de diferimiento, era permitir el adecuado análisis de grueso número de acreencias existentes en las sociedades financieras sometidas a liquidación, más en ningún modo diferimiento representa una decisión definitiva sobre el caso como lo supone el administrado.

La decisión de diferir se encuentra sumida dentro de aquellos actos administrativos conocidos como preparatorios o de mero trámite, los cuales son explicados concisa y certeramente en la sentencia 01202 de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 03 de octubre de 2002:

(...) Ha sido criterio de esta sala, que las actas que dan inicio a un procedimiento administrativo, así como todos aquellos actos dictados en el transcurso del mismo, se consideran actos administrativos de mero trámite y, como tales, no causan gravamen alguno en los particulares, pues no constituyen pronunciamientos definitivos a la Administración, sino actuaciones de carácter instrumental, destinadas a alcanzar un fin (subrayado nuestro)

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, invocado por la recurrente, dispensa

expresamente a los actos de mero trámite de la exigencia de motivación, en consecuencia resulta improcedente la denuncia de falta de motivación del acto administrativo de notificación del diferimiento de la decisión de solicitud de pago de la acreencia a cargo de Industrias Menequin, C.A. Así se declara.

Por tanto quedo evidenciado en la revisión contentiva de la publicación de los resultados de la calificación de acreencias de U21 Casa de Bolsa, C.A., la ausencia de los particulares comprendidos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 17 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, relativos a la naturaleza de la obligación, su monto, fecha de constitución y vencimiento de la misma, y la presencia de U21 Casa de Bolsa, C.A., de recursos para honrarla.

No obstante la ausencia de estos particulares no puede generar el estado de zozobra jurídica denunciada por el impugnante, ya que, "en lo que respecta a los actos de trámite o preparatorios, la doctrina calificada en la materia ha establecido que ellos son irrecurribles en sede jurisdiccional en virtud de que no tienen plenos efectos jurídicos, no resuelven el fondo del asunto que debe decidir la administración y no causan indefensión ni prejuzgan sobre la decisión de fondo que tome la administración", por cuanto, no antelan o inclinan la decisión definitiva a ser adoptada, ni vulneran o disminuyen los derechos de Industrias Menequin, C.A., frente a U21 Casa de Bolsa, C.A.

Por último es de hacer notar como en el escrito recursivo no se hallaron argumentos que sirvieran de asidero para modificar o precipitar la decisión a ser adoptada en torno a la obligación a cargo de Industrias Menequin, C.A., en U21 Casa de Bolsa, C.A., y consecuencialmente no puede establecerse el mecanismo para honrarla. Así se declara.

La Superintendencia Nacional de Valores con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **Industrias Menequin, C.A.**, arriba identificada, contra el acto administrativo contenido en el diario Últimas Noticias, de fecha 04 de marzo de 2011, mediante el cual se publicó el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas, de U21 casa de Bolsa, C.A.
2. Ratificar la decisión de diferir adoptada en cuanto a la calificación de la acreencia de **Industrias Menequin, C.A.**
3. Notificar a **Industrias Menequin, C.A.**, lo acordado la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 numeral 1 y 32 de Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución podrá ser intentado Recurso Contencioso Administrativo, por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.



Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

Notifíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **133**
Caracas,
201º y 152º 03 AGO 2011

Visto que la sociedad mercantil **BANCO PROVINCIAL BANCO UNIVERSAL, S.A.** se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar, la aprobación de la designación de dicha compañía como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias no Convertibles en Acciones, Emisión 2010, emitidas por el **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.** por un monto de Treinta y Cinco Millones de Bolívares (Bs. 35.000.000,00), de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 19 de noviembre de 2009, y sesión de Junta Directiva celebrada el 25 de marzo de 2010.

La Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 8 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas, y los artículos 36 y 37 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones,

RESUELVE

1.- Aprobar la designación de la sociedad mercantil **BANCO PROVINCIAL BANCO UNIVERSAL, S.A.**, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias no Convertibles en Acciones, emitidas por el **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.** por un monto de Treinta y Cinco Millones de Bolívares (Bs. 35.000.000,00), de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 19 de noviembre de 2009, y sesión de Junta Directiva celebrada el 25 de marzo de 2010.

2.- Notificar a las sociedades mercantiles **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.** y al **BANCO PROVINCIAL BANCO UNIVERSAL, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, lo acordado en la presente Resolución.



Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

Comuníquese y publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **134**
Caracas,
201º y 152º 03 AGO 2011

Visto que la sociedad mercantil **Corporación Industrial Americer, C.A.** se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar en primer lugar (i) autorización para prorrogar el vencimiento de las emisiones de Obligaciones Garantizadas al Portador 2006-I, 2006-II y 2007-I, por un plazo de cuatro (4) meses, es decir, hasta el 22 de septiembre de 2011 y en segundo lugar, (ii) designar al **Banco Industrial de Venezuela, C.A.** como Representante Común Definitivo de las emisiones arriba enunciadas, en sustitución de Bancoro, C.A. (actualmente en proceso de liquidación), todo ello, de conformidad con la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 30 de mayo de 2011.

La Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, y los artículos 34 y 41 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones, y los artículos 8 y 12 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

RESUELVE

1.- Autorizar la prórroga de cuatro (4) meses sobre el plazo de vencimiento de las emisiones de Obligaciones Garantizadas al Portador 2006-I, 2006-II y 2007-I, de la sociedad mercantil **Corporación Industrial Americer, C.A.** es decir, hasta el 22 de septiembre de 2011, conforme a lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas de fecha 30 de mayo 2011.

2.- Designar al **Banco Industrial de Venezuela, C.A.** como Representante Común Definitivo de las emisiones de Obligaciones Garantizadas al Portador 2006-I, 2006-II y 2007-I, de la sociedad mercantil **Corporación Industrial Americer, C.A.**, conforme a lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas de fecha 30 de mayo 2011.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **Corporación Industrial Americer, C.A.**, y al **Banco Industrial de Venezuela, C.A.** lo acordado en la presente Resolución.

4.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a CVV Caja Venezolana de Valores, S.A. y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **136**
Caracas,
201º y 152º 03 AGO 2011

Conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular, y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en fecha 17 mayo de 2011, fue celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **SFC INVESTMENT VENEZUELA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE**

VALORES, C.A., en la cual el ciudadano **Manuel Salazar Coello**, titular de la cédula de identidad N° 3.817.668 actuando en su condición de liquidador presentó para su eventual aprobación por parte del Superintendente Nacional de Valores, el informe de liquidación en el cual indicó que el proceso de liquidación se efectuó satisfactoriamente conforme a las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, y en este sentido, presentó el Balance General de cierre, donde se reflejan las cantidades de dinero líquido, y para dar cumplimiento a las referidas Normas, se ordenó constituir un Fideicomiso, a los fines de honrar las obligaciones generadas por los posibles pasivos ocultos o posibles procesos litigiosos que pudiesen ser incoados en contra de dicha compañía.

Visto que el ciudadano **Manuel Salazar Coello**, en su carácter de liquidador acordó en la referida Asamblea General Extraordinaria de Accionistas culminado el proceso de liquidación, así como la extinción de la personalidad jurídica de **SFC INVESTMENT VENEZUELA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras,

Visto que el ciudadano **Tomás Sánchez M.**, en su carácter de Superintendente Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, y 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, aprobó el citado Balance definitivo de liquidación,

RESUELVE

1. Declarar culminado el proceso de Liquidación de **SFC INVESTMENT VENEZUELA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del del Estado Nueva Esparta, en fecha 16 de junio de 2008, bajo el N° 28, Tomo 30-A; y en consecuencia culminadas las funciones del liquidador ciudadano **Manuel Salazar Coello**, titular de la cédula de identidad N° 3.817.668, de la sociedad mercantil **SFC INVESTMENT VENEZUELA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.**, según Resolución N° 032-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, emanada de este Organismo.
2. Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil **SFC INVESTMENT VENEZUELA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** para actuar como Operador de Valores Autorizado.
3. Notificar al ciudadano **Manuel Salazar Coello**, antes identificado, a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., Bolsa Pública de Valores Bicentenario y al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta lo acordado en la presente Resolución de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Confirmábase. Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **1391**
Caracas,
2011 y 1521 03 AGO 2011

Conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular, y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en este sentido, en fecha 18 julio de 2011, fue celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.** en la cual el ciudadano **Germain Omar Oliveros Chavez**, actuando en su condición de liquidador presentó Informe Final para su eventual aprobación por parte del Superintendente Nacional de Valores, y el balance de liquidación definitivo en el cual señala que el proceso de liquidación se efectuó satisfactoriamente conforme a las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras.

Visto que el ciudadano **Tomás Sánchez M.**, en su carácter de Superintendente Nacional de Valores, acordó en la referida Asamblea General Extraordinaria de Accionistas la extinción de la personalidad jurídica de **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, por lo que actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, y 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras,

RESUELVE

1. Declarar culminado el proceso de Liquidación de **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.** sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 17 de febrero de 2005, bajo el N° 1, Tomo 1042-A; y en consecuencia culminadas las funciones como liquidador del ciudadano **Germain Omar Oliveros Chavez**, titular de la cédula de identidad N° V-11.925.321, de la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.** según Resolución N° 061, de fecha 30 de diciembre de 2010, emanada de este Organismo.

2. Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.** para actuar como Operador de Valores Autorizado.
3. Notificar al ciudadano Germain Omar Oliveros Chavez, antes identificado, y al Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7, numeral 8, 21, numeral 18, 61 y 63, numeral 2, de la Ley que rige el Instituto, informa a las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, y demás leyes especiales, así como al público en general que, con el objetivo de promover los instrumentos de pago electrónico, el mejoramiento de la calidad del servicio a los clientes mediante la reducción de la congestión en las agencias bancarias y el uso racional de los instrumentos de pago:

A partir del 5 de septiembre de 2011, las instituciones bancarias deberán efectuar, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, la conformación de los cheques girados contra cuentas de depósito a la vista, emitidos por personas naturales o jurídicas, siempre que su monto sea igual o superior a los TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 300,00).

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Caracas, 23 de agosto de 2011.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 13 DE JULIO DE 2011
2019 Y 1529

PROVIDENCIA Nº 082

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, en ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger a los integrantes del colectivo social en función del bienestar supremo de la población y en su condición de depositantes de sus ahorros y haberes en las instituciones del sector bancario en proceso de liquidación, lo cual lo ejerce a través del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, que constituye su función intrínseca, la cual debe ser desarrollada con apego al compromiso de solidaridad social,

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, en su función de liquidador de las instituciones del sector bancario y sus personas

jurídicas vinculadas debe dictar el marco regulatorio que le permita cumplir a cabalidad su función esencial de protección social de los ahorristas y demás acreedores, así como establecer mecanismos mas expeditos que coadyuven en el desempeño de la misma,

RESUELVE,

Dictar las siguientes,

NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular el proceso de liquidación de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas acordada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, y regirán al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en su función de liquidador, así como a las actividades de los Coordinadores de Procesos de Liquidación designados de acuerdo a lo establecido en estas Normas.

Liquidación de personas jurídicas vinculadas

Artículo 2. La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, podrá ser acordada en las Asambleas de Accionistas correspondientes, cuando ello sea conveniente para el desarrollo y culminación de los procesos de liquidación de las instituciones del sector bancario relacionadas con dichas personas jurídicas.

Los procesos de liquidación de las personas jurídicas vinculadas controladas accionariamente, cuya liquidación sea acordada de acuerdo a lo establecido en este artículo, se regirán por las presentes Normas, sus Estatutos Sociales y por las disposiciones del Código de Comercio que sean aplicables.

Actividades que comprende la liquidación

Artículo 3. La liquidación de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas, comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta su concurrencia, atendiendo el orden de prelación de pagos correspondiente, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes y su respectiva personalidad jurídica.

Las instituciones del sector bancario y las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su personalidad jurídica a los solos fines de su liquidación y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en proceso de liquidación".

De la compensación de obligaciones

Artículo 4. Las instituciones del sector bancario o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores, a cuyos efectos se aplicará la normativa que regule la materia dictada por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Resguardo y recuperación de bienes

Artículo 5. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá las amplias facultades para el resguardo y recuperación de los bienes propiedad de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

A tales efectos, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios cuando existan fundados indicios de posibles daños a la masa de los bienes propiedad de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas, podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar a dichos bienes.

Acceso a información por parte del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 6. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá acceso en todo momento y sin limitación, a los registros contables, archivos y documentación de cualquier índole de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

TÍTULO II
DE QUIEN EJERZA LAS FUNCIONES DE LIQUIDADOR

Modalidades de liquidación

Artículo 7. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios ejercerá la función de liquidador de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas, sin perjuicio que el Presidente de ese Instituto designe a una o más personas naturales, quienes se denominarán Coordinadores del Proceso de Liquidación y actuarán como mandatarios del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con sujeción a las disposiciones establecidas en las presentes Normas y dentro de los límites fijados por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Las facultades de administración y disposición de los Coordinadores de los Procesos de Liquidación serán establecidas por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, mediante el otorgamiento de los instrumentos-poder correspondientes.

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá designar a funcionarios adscritos a ese Organismo como Coordinadores de Procesos de Liquidación.

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá en cualquier momento sustituir a los Coordinadores de los Procesos de Liquidación o resolver que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios asuma directamente los procesos de liquidación correspondientes.

Contratación de los Coordinadores de Procesos de Liquidación

Artículo 8. Los Coordinadores de Procesos de Liquidación serán contratados por la respectiva Institución del sector bancario o por las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación bajo la modalidad de honorarios profesionales, en los términos y con la remuneración que fije el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Dicha remuneración será pagada con recursos provenientes de la masa de bienes en liquidación correspondiente.

Cuando se designe a un mismo Coordinador de Proceso de Liquidación para varias instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios fijará su remuneración y determinará la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada que realizará la contratación de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Responsabilidad de los Coordinadores de Procesos de Liquidación

Artículo 9. Los Coordinadores de Procesos de Liquidación tendrán a su cargo la guarda y custodia de los bienes propiedad de las correspondientes instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, incluyendo a los bienes que se encuentren bajo el control de las mismas.

Los Coordinadores de Procesos de Liquidación serán responsables por las actuaciones realizadas en contravención de las presentes Normas y de las leyes respectivas y responderán con su patrimonio de los daños por ellos ocasionados a las correspondientes instituciones del sector bancario y a las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, en aquellos casos en que se demuestre que en su actuación hubo dolo o culpa.

Los Coordinadores de los Procesos de Liquidación, además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo, deberán rendir cuenta al Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a la Unidad de dicho Organismo con competencia en la materia, mediante la presentación de informes de gestión cuando les sea requerido y no quedan excluidos de la aplicación de las sanciones previstas en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Cualquier sanción impuesta a los Coordinadores de Procesos de Liquidación no otorgará a éstos acción alguna en contra de la respectiva institución del sector bancario o de las correspondientes personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

Delegación de la liquidación

Artículo 10. El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá delegar en personas naturales o jurídicas la liquidación de una o varias instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas, las cuales en todo caso deberán sujetarse a los términos fijados por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a lo establecido en las presentes Normas y en las leyes que rigen la materia.

Igualmente, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá celebrar con empresas especializadas, los mandatos especiales que se consideren necesarios a los fines de facilitar la culminación de los procesos de liquidación respectivos.

TÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

Plan General de Liquidación

Artículo 11. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o el respectivo Coordinador de Proceso de Liquidación, según sea el caso, deberán elaborar un Plan General de Liquidación por cada institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, dentro de un plazo máximo de cuarenta (45) días hábiles contados a partir de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos.
2. Programación de la enajenación de bienes.
3. Programación del proceso de calificación de obligaciones
4. Programación del proceso de pago de las obligaciones aprobadas.
5. Relación del personal máximo que se deba mantener para la culminación del proceso de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente y cronograma de desincorporación del personal.
6. Relación de las demandas intentadas contra la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada y de las demandas intentadas contra terceros por la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada, con indicación expresa del registro contable de las mismas y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes.
7. Balance Estimado de Liquidación.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Aspectos que debe contener el inventario de activos y pasivos

Artículo 12. El inventario de activos y pasivos de cada institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- 1º Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, derechos de crédito, valores y efectos, con su respectiva valoración.
- 2º Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación de pagos que le corresponde, incluyendo a aquellas obligaciones que pueden afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, las fianzas y avals.

El inventario de activos y pasivos deberá ser actualizado anualmente o cada vez que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios lo considere pertinente.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE OBLIGACIONES

Convocatoria a acreedores

Artículo 13. El proceso de calificación de obligaciones se iniciará mediante convocatoria a quienes reclamen el pago de obligaciones contra la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, la cual podrá ser efectuada a través de un (1) aviso o de dos (2), publicados en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la publicación del primer aviso, presenten los recaudos justificativos de sus acreencias. Dicha convocatoria también podrá ser efectuada a través de publicación en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, no podrá aceptarse ninguna solicitud de calificación de obligaciones, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 16 de las presentes Normas.

En caso que no se presente ningún acreedor dentro del plazo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de estas Normas.

No convocatoria a acreedores

Artículo 14. No se efectuará la convocatoria a acreedores ni la calificación de obligaciones previstas en este Capítulo, cuando una vez elaborado y aprobado el inventario de activos y pasivos a que se refiere el Capítulo II de este Título, se determine que la respectiva institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación no dispone de bienes o recursos que le permitan pagar ninguna de sus obligaciones, todo lo cual se informará a los acreedores respectivos, mediante un (1) aviso de prensa publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, o mediante la publicación del aludido aviso en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. En dicho aviso deberá indicarse que el balance de liquidación correspondiente se encuentra a la disposición de los interesados.

Transcurridos diez (10) días hábiles bancarios desde la publicación del aviso a que se refiere el encabezado de este artículo, la Unidad con competencia en la materia del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, elaborará el balance definitivo de liquidación de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada de la que se trate, el cual será aprobado por el Presidente de este Instituto o por el funcionario en quien él delegue dicha atribución, a los fines de concluir el proceso de liquidación respectivo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de estas Normas.

Requisitos de la Solicitud de calificación de obligaciones

Artículo 15. Quienes pretendan derechos contra una institución del sector bancario o una persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, una vez efectuada la convocatoria a que se refiere el artículo 13 de estas Normas, deberán solicitar por escrito o por cualquier medio electrónico previamente establecido y divulgado por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, la calificación de sus obligaciones al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o a los respectivos Coordinadores del Proceso de Liquidación, según sea el caso, dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En todo caso, las personas que pretendan derechos contra la respectiva institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, deberán expresar con claridad en su solicitud la naturaleza de la obligación reclamada y acompañarán a la misma como mínimo los siguientes recaudos:

Personas naturales:

1. Documento que evidencie su carácter de acreedor en original y copia.
2. Cédula de Identidad o Pasaporte vigente del acreedor, representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, con facultad expresa para



recibir cantidades de dinero y firmar el finiquito respectivo, debidamente autenticado; y, en el supuesto de haber sido otorgado en el exterior, el mismo deberá ser traducido al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizado o apostillado.

Personas jurídicas:

1. Documento que evidencie su carácter de acreedora, en original y copia.
2. Registro de Información Fiscal (RIF) de la acreedora en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre de la acreedora, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y firmar el finiquito respectivo, debidamente autenticado. Dicho poder, deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las correspondientes facultades de administración y disposición.
4. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia de la certificación del acta en donde conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero y firmar el finiquito respectivo, así como copia del acta contentiva de la designación de las personas que integran los órganos de administración y de dirección.
5. Cédula de Identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora, en original y copia, así como los documentos que demuestren dicha condición debidamente autenticado o certificado según sea el caso.
6. Documento Constitutivo o Estatutos Sociales vigentes y sus modificaciones.
7. Toda la documentación previamente señalada, otorgada en el extranjero, debe estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso y debidamente legalizada o apostillada.

Sucesiones:

- 1) Documento que evidencie el carácter de acreedora de la persona natural fallecida, en original y copia.
- 2) Cédula de Identidad o pasaporte de la persona natural fallecida titular de la acreencia, en original y copia.
- 3) Declaración sucesoral y solvencia o en su defecto una autorización para movilizar el saldo de la acreencia respectiva, emitida por el Organismo competente, en original y copia.
- 4) Cédulas de Identidad o pasaportes vigentes de los causahabientes, en original y copia y en caso de haber menores de edad, copia de la partida de nacimiento.
- 5) Registro de Información Fiscal (RIF) de la sucesión, en original y copia.
- 6) De efectuar la gestión de cobro el representante de una sucesión, deberá presentar adicionalmente en original y copia, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre de la sucesión, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y firmar el finiquito respectivo, y en caso que sea otorgado en el extranjero, debe estar traducido al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso y debidamente legalizado o apostillado.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá utilizar la información existente en la institución bancaria respectiva o la información suministrada ante dicho Instituto o ante el Banco Pagador correspondiente, por los titulares de los instrumentos financieros garantizados con motivo del proceso de pago de la garantía de depósitos, a los efectos de la calificación de obligaciones, en cuyo caso no será necesario efectuar la solicitud prevista en este artículo, todo lo cual será informado a los interesados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Solicitudes presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo

Artículo 16. Cuando en el plazo establecido en el artículo 13 de estas Normas, se hubiere efectuado la solicitud de calificación de obligaciones, ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o ante los Coordinadores del Proceso de Liquidación respectivos, según sea el caso y la misma no hubiere sido tramitada por presentar errores u omisiones, el solicitante podrá subsanar dichos errores u omisiones dentro de los diez (10) días continuos siguientes al vencimiento del plazo pautado en el artículo 13 de las presentes Normas, a cuyos efectos deberá presentar el original de la respectiva planilla u otro documento que evidencie que efectuó previamente y en forma oportuna su solicitud.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o los correspondientes Coordinadores del Proceso de Liquidación, según sea el caso, podrán recibir las solicitudes de calificación de obligaciones, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 13 de las presentes Normas, cuando dichas solicitudes no hayan sido tramitadas por causas imputables al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o a los Coordinadores del Proceso de Liquidación respectivos.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o los Coordinadores del Proceso de Liquidación, según sea el caso, podrán recibir las solicitudes de calificación de obligaciones con posterioridad al vencimiento del plazo pautado en el artículo 13 de estas Normas, dentro de los quince (15) días hábiles bancarios contados a partir del vencimiento de dicho plazo, cuando por causas no

imputables a los acreedores respectivos, por caso fortuito o fuerza mayor, no haya sido posible la presentación de la solicitud de calificación de obligaciones en el plazo previsto en dicho artículo o cuando se trate de acreedores ubicados en lugares o poblados remotos o de difícil acceso, en los cuales no existan medios de comunicación.

Menores de edad, jubilados, personas mayores de 55 años y sucesiones

Artículo 17. Cuando ocurra la liquidación de una institución bancaria o persona jurídica vinculada a los efectos de la aplicación del orden de prelación de pagos que corresponda, establecido en la Ley que regula la materia, se considerarán:

1. Niños, niñas y adolescentes: a aquellas personas naturales que aún no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, para el ejercicio fiscal en que se realizará el pago de las obligaciones aprobadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
2. Personas jubiladas: a aquellas personas naturales a las que el órgano o ente competente les haya otorgado el beneficio de la jubilación, para el ejercicio fiscal en que se realizará el pago de las obligaciones aprobadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
3. Personas mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad: a aquellas personas naturales que hayan cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, para el ejercicio fiscal en que se realizará el pago de las obligaciones aprobadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
4. Las acreencias de naturaleza sucesoral, se le asignará el orden de prelación que le correspondería al respectivo causahabiente.

Calificación de obligaciones

Artículo 18. Vencido el plazo establecido en el artículo 13 de estas Normas, corresponderá al Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios aprobar, diferir o rechazar las solicitudes de calificación de obligaciones dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios, contados a partir de dicho vencimiento. Las obligaciones aprobadas deberán ser calificadas en el orden de prelación de pagos correspondiente.

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo establecido en el encabezado de este artículo, dependiendo de las características de cada proceso de liquidación.

Aviso de calificación de obligaciones

Artículo 19. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios publicará en prensa, en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, o en la página web de dicho Instituto, los listados de las obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas.

Los listados a que se refiere el encabezado del presente artículo, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor.
2. Naturaleza de la obligación.
3. Monto de la obligación, indicado el capital.
4. Ubicación en el orden de prelación de pagos correspondiente.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá efectuar publicaciones sucesivas, en prensa o en su página web, de los listados de las obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas, atendiendo al número de acreedores de la respectiva institución bancaria o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, hasta completar la totalidad de las obligaciones cuya calificación fue solicitada.

En el caso que los listados de las obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas sean publicados en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, dicho Instituto deberá publicar previamente en prensa, en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, un (1) aviso en el cual informe a los acreedores de la institución bancaria o persona jurídica vinculada de la que se trate, que los listados a que se refiere el presente artículo están disponibles en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

En la oportunidad en que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios efectúe la publicación en prensa de los avisos a que se refiere el presente artículo, deberá indicar a los interesados que podrán interponer el respectivo recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación en prensa del aviso correspondiente y que la decisión de dicho recurso agota la vía administrativa.

No interposición del recurso de reconsideración

Artículo 20. En caso que ningún interesado interponga el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, quedarán firmes los listados de obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas a que se refiere el artículo 19 de estas Normas y se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO IV DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Pago de las obligaciones aprobadas

Artículo 21. Los recursos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Título, en el orden de prelación de pagos correspondiente. Dichas obligaciones

devengarán intereses sólo en el caso en que haya excedentes de recursos en la masa de bienes de la liquidación respectiva, los cuales serán calculados a la tasa establecida en el artículo 108 del Código de Comercio, desde la fecha en que se acordó la liquidación por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Cuando los recursos correspondientes a la masa de bienes en liquidación, sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, las mismas serán pagadas en forma prorrateada, en el orden de prelación de pagos respectivo.

Las obligaciones causadas durante el proceso de liquidación, no estarán sujetas a calificación y las mismas serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos así lo permitan.

Convocatoria a acreedores para el pago de las obligaciones aprobadas

Artículo 22. En la medida en que la disponibilidad de recursos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, o mediante la publicación de dicho aviso en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten a hacer efectivo el pago de sus acreencias. Dicho pago comprenderá, dependiendo de la disponibilidad de los recursos existentes, el monto del capital y en lo relativo a los intereses se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de las presentes Normas.

Pago a los causahabientes de una sucesión

Artículo 23. Las obligaciones aprobadas cuyos titulares sean personas fallecidas serán pagadas en el orden de prelación de pagos que corresponda y dependiendo de la disponibilidad de los recursos existentes, mediante cheque con la mención no endosable a favor de la sucesión respectiva.

Pago de las obligaciones no reclamadas y litigiosas así como de los intereses

Artículo 24. En el caso que una vez efectuado el pago de las obligaciones aprobadas según lo establecido en el artículo anterior, quedaren recursos excedentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios determinará la modalidad de administración de dichos recursos hasta tanto se paguen las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro, en la oportunidad establecida en estas Normas.
2. Obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente justificadas en los registros contables respectivos.
3. Intereses causados desde la fecha en que se acordó la liquidación.
4. Obligaciones litigiosas una vez que los Órganos Jurisdiccionales dicten Sentencia definitivamente firme.

A los efectos del pago de las obligaciones a las que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se convocará a los acreedores respectivos mediante un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, o mediante la publicación de dicho aviso en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, a los fines que se presenten a cobrar dichas obligaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del referido aviso. Transcurrido el plazo señalado, sin que los acreedores respectivos efectúen el cobro de sus acreencias, corresponderá al Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con la previa autorización del Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, determinar la forma de administración de los recursos correspondientes, hasta tanto se efectúe la repartición de los haberes sociales entre los accionistas de la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada de la que se trate, conforme a lo establecido en el Capítulo VII de este Título.

En lo relativo a las obligaciones contempladas en el numeral 4 de este artículo, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios con la previa autorización del Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, determinará la forma en que serán administrados los recursos correspondientes, hasta tanto los Órganos Jurisdiccionales competentes dicten Sentencia definitivamente firme.

Traspaso de depósitos y demás acreencias no reclamadas

Artículo 25. Cuando se trate de depósitos u otros Instrumentos financieros o demás acreencias no reclamadas por sus titulares dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá aprobar el traspaso de los mismos a otras instituciones bancarias operativas, determinando en esa oportunidad los términos y condiciones de dichos traspasos, todo lo cual deberá ser notificado a los titulares respectivos, a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, o mediante la publicación de dicho aviso en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL

Desincorporación del personal

Artículo 26. Las instituciones del sector bancario o las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, deberán mantener al personal indispensable

para la culminación del respectivo proceso de liquidación y deberán desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

Personal que ingrese a partir de la fecha de liquidación

Artículo 27. Excepcionalmente, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá autorizar la contratación de personal por parte de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, cuando ello sea necesario para facilitar la culminación de los procesos de liquidación respectivos.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado a tiempo determinado por la institución del sector bancario o por la persona jurídica vinculada de la que se trate, por un período que no podrá exceder del plazo previsto en la Ley que regula la materia, para la culminación de la liquidación de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas.

Personal anterior a la liquidación

Artículo 28. El personal que para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de liquidación respectiva, esté prestando servicios en la institución del sector bancario o en la persona jurídica vinculada de la que se trate, mantendrá hasta su desincorporación las mismas condiciones de su relación de trabajo vigentes hasta esa fecha, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente puedan aprobar el Ejecutivo Nacional, o los respectivos Coordinadores del Proceso de Liquidación, en cuyo caso, dichas mejoras o beneficios deberán estar debidamente motivadas y justificadas por los Coordinadores del Proceso de Liquidación correspondiente y contar con las opiniones favorables de la Gerencia General de Activos y Liquidación y de la Consultoría Jurídica del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

CAPÍTULO VI DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN

Contenido del balance de liquidación

Artículo 29. El balance de liquidación será elaborado mensualmente por el Coordinador del Proceso de Liquidación o por la Unidad competente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, de acuerdo a los principios de contabilidad aplicables y el mismo se registrará por las siguientes consideraciones generales:

1. Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose como tal el valor razonable de los mismos.
2. Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

El Coordinador del Proceso de Liquidación o la Unidad competente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, mensualmente, pondrá a disposición de los acreedores de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, el respectivo balance de liquidación.

Activos del balance de liquidación

Artículo 30. Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor de la respectiva institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada esté comprobada, incluyendo a los activos que por alguna razón no se encuentran contabilizados, pero que conste o logre comprobarse su titularidad.

Pasivos del balance de liquidación

Artículo 31. Dentro de los pasivos del balance de liquidación, se incluirá a las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación.

Ajustes y conciliaciones

Artículo 32. Cuando se determine la existencia de registros contables que no se adapten a la realidad patrimonial de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, corresponderá al Coordinador del Proceso de Liquidación respectivo o la Unidad competente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, efectuar el análisis correspondiente y aprobar los ajustes respectivos.

CAPÍTULO VII DEL PAGO DE LOS HABERES SOCIALES

Pago de los haberes sociales

Artículo 33. Una vez pagadas las obligaciones aprobadas de acuerdo a lo pautado en el Capítulo III de este Título y efectuado lo establecido por los artículos 24 y 37 de las presentes Normas, los recursos remanentes serán repartidos entre los accionistas de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada, en forma proporcional a su respectiva participación accionaria, en los términos y en la oportunidad que fije el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Convocatoria a los accionistas

Artículo 34. A los efectos del pago de los haberes sociales a los que se refiere el artículo anterior, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios convocará previamente a los accionistas de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada de la que se trate, mediante un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional, y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, o mediante la publicación de dicho aviso en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, a los fines que se presenten a cobrar sus haberes sociales dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del referido aviso. Transcurrido el



plazo señalado en este artículo sin que los accionistas efectúen el cobro de sus haberes sociales, se aplicará lo establecido en el artículo 37 de estas Normas.

Balance definitivo de liquidación

Artículo 35. Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o realizado el traspaso de activos y pasivos a que se refiere el artículo 37 de estas Normas, la Unidad con competencia en la materia del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, elaborará el balance definitivo de liquidación de la Institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada de la que se trate, a los fines de concluir el proceso de liquidación respectivo, el cual será aprobado por el Presidente de este Instituto o por el funcionario en quien él delegue dicha atribución.

Participación registral

Artículo 36. Dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación, se deberá efectuar ante la Oficina de Registro Mercantil competente la participación de la finalización del proceso de liquidación correspondiente, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica de la Institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada de la que se trate.

TÍTULO IV DEL TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Traspaso de activos y pasivos

Artículo 37. El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios deberá acordar el traspaso tanto de activos como de pasivos entre Instituciones del sector bancario o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, cuando ello sea necesario a los fines de facilitar la culminación de los procesos de liquidación respectivos.

Los trasposos de activos así como de los pasivos a que se refiere el presente artículo, serán efectuados sin contraprestación alguna.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN DE BIENES

De la Enajenación

Artículo 38. Los bienes propiedad de las Instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, serán enajenados en los términos y condiciones establecidos en la Ley que regula la materia, así como en las normas que a tal efecto dicte el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

TÍTULO VI DEL PAGO DE LOS GASTOS ENTRE INSTITUCIONES BANCARIAS Y PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS

Pago de gastos necesarios

Artículo 39. Las Instituciones del sector bancario o las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación que dispongan de recursos suficientes, podrán pagar los gastos de mantenimiento, custodia y similares, incluyendo los gastos legales y judiciales, correspondientes a los bienes propiedad de otras Instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación que carezcan de recursos para honrar los mismos, cuando ello sea necesario a los fines de salvaguardar los bienes propiedad de estas últimas, todo lo cual deberá ser aprobado por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Los gastos a los que se refiere este artículo, serán reembolsados a la Institución del sector bancario o a las personas jurídicas vinculadas correspondientes, con los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes respectivos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Pagos realizados después de concluida la liquidación

Artículo 40. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá convocar a los acreedores aprobados correspondientes a Instituciones del sector bancario o personas jurídicas vinculadas, cuyo procesos de liquidación administrativa hayan sido concluidos, cuando se determine con posterioridad a la finalización del proceso de liquidación respectivo, la existencia de bienes pertenecientes a dichas Instituciones bancarias o personas jurídicas vinculadas, a los fines de realizar a favor de tales acreedores, previa enajenación de los bienes en cuestión, el pago complementario que les corresponda.

Divulgación a través de cualquier medio de comunicación social

Artículo 41. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá divulgar a través de cualquier medio de comunicación social los avisos a los que se refieren las presentes Normas, a los fines que el contenido de dichos avisos sea del pleno conocimiento de la colectividad.

Normas supletorias

Artículo 42. En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán en cuanto sea procedente el Código Civil, el Código de Comercio y las Leyes Especiales que regulen la materia.

Vigencia

Artículo 43. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y también serán aplicables a los procesos de liquidación de Instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

Derogatoria

Artículo 44. Se derogan las "Normas para la Liquidación de Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas Vinculadas", publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.602 de fecha 26 de enero de 2011.

En Caracas, a los trece(13) días del mes de julio de dos mil once (2011).

DAVID ALASTRE

Presidente

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Caracas, 11/08/2011

201* y 152*

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

N° 089

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Decreto N° 8.079 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 de 02/03/2011, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 113 numeral 3 del citado Decreto Ley, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE FIRMAS DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: El presente Reglamento establece el régimen de firmas aplicable en el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, y regula los siguientes aspectos:

- Representación legal y judicial de la Institución.
- Sistema de aprobaciones, autorizaciones de desembolsos y otras transacciones.
- Régimen de movilización de los recursos.
- Correspondencia Interna.
- Correspondencia externa.
- Movilización de bienes.
- Disposiciones Finales

SECCIÓN PRIMERA

REPRESENTACIÓN LEGAL Y JUDICIAL DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 2: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, numeral 1 del Decreto N° 8.079 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, la representación legal del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto, salvo para aquellos asuntos estrictamente judiciales, para los cuales nombrará el(los) representante(s) judicial(es) o apoderados judiciales que estime necesarios.

Artículo 3: El Presidente o Presidenta en su condición de representante legal del Instituto, le compete suscribir las Providencias, Circulares, Actas, Documentos y cualquier otra correspondencia que obliguen legalmente a la Institución sin límite alguno,

sin perjuicio de lo dispuesto en la parte relativa a las firmas autorizadas para la correspondencia externa en este mismo Reglamento, de las delegaciones que realice en otros funcionarios mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y de aquellos documentos que están facultados para firmar los apoderados debidamente constituidos en los límites del poder otorgado.

Parágrafo Primero: El Presidente o Presidenta podrá firmar los actos y documentos comprendidos en la delegación cuando lo considere oportuno, sin que ello implique revocación o modificación de los mismos.

Parágrafo Segundo: La delegación de firmas podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente, en cualquier momento por el Presidente o Presidenta, mediante Providencia que habrá de publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Tercero: En caso que el Vicepresidente o Vicepresidenta, por ausencia temporal del Presidente o Presidenta este ejerciendo las funciones de éste último(a), tendrá las mismas facultades que el presente Reglamento otorga al Presidente o Presidenta de la Institución.

Artículo 4: El Presidente o Presidenta podrá delegar las atribuciones que le confiere la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, en funcionarios/as de la Institución. En todo caso, el Presidente o Presidenta podrá firmar cualquiera de estos actos, sin que implique revocatoria de la delegación, salvo decisión expresa en contrario.

Artículo 5: El Presidente o Presidenta, adicionalmente podrá firmar o delegar la suscripción de los siguientes documentos:

- a) Los pronunciamientos que se emitan sobre la aplicación de normas legales o reglamentarias que sean de obligatoria observancia y aplicación por parte de la Institución.
- b) Los acuerdos y resoluciones que contengan normas y procedimientos internos sobre la administración financiera, organizacional, estructural y funcional de la Institución.
- c) Los convenios administrativos o técnicos que celebre el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios con Empresas Públicas o Privadas.
- d) Los escritos para la iniciación de acciones legales o administrativas.
- e) Los oficios y comunicaciones de respuesta a requerimiento de información.
- f) Las certificaciones y copias certificadas de los documentos bajo custodia del archivo general de la Institución.
- g) Los oficios por los cuales ya sea que ejercite directamente la facultad de firmar documentos o que autorice ejercer la misma a otro funcionario.
- h) Las comunicaciones con las cuales se solicite documentos necesarios para la preparación de dictámenes, informes, contratos y otros documentos.
- i) Comunicaciones de mero trámite administrativo.

Artículo 6: Corresponde a la Consultoría Jurídica llevar el Libro de Control de Providencias del Presidente o Presidenta, asignando el número correlativo de elaboración, haya preparado o no dicho acto administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

SISTEMAS DE APROBACIONES, AUTORIZACIONES DE DESEMBOLSOS Y OTRAS TRANSACCIONES

Artículo 7: Corresponde al Presidente o Presidenta aprobar la ejecución de los desembolsos y otras transacciones, de acuerdo al marco legal que los regule; a título enunciativo, se mencionan:

- a) Pago de depósitos garantizados
- b) Suscripción, reposición y aumento de capital en empresas en las cuales el Instituto y/o los Entes en proceso de liquidación administrativa tengan participación accionaria.
- c) Inversiones y desinversiones en valores.
- d) Emisión, asunción y pago de obligaciones dentro del marco de las disposiciones legales.
- e) Liquidación de instituciones del sector bancario y sus personas jurídicas vinculadas.
- f) Administración y enajenación de activos.

g) Cualesquiera otros desembolsos o transacciones relacionadas con el objeto del Instituto.

Artículo 8: Queda delegada la decisión de iniciar los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a los que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas (Consulta de Precios), así como el otorgamiento de la adjudicación, la declaratoria de desierto, suspensión / terminación y el inicio del nuevo proceso en aquellos casos que sean consecuencia de la declaratoria de desierto, suspensión o terminación de un proceso de contratación, así como la suscripción de las contrataciones antes mencionadas en los funcionarios que se indican a continuación:

A.- ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

- 1. Gerente General de Administración y Finanzas Hasta 2.500 U.T.
- 2. Vicepresidente o Vicepresidenta Hasta 5.000 U.T.

B.- CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

- 1. Gerente General de Administración y Finanzas Hasta 10.000 U.T.
- 2. Vicepresidente o Vicepresidenta Hasta 20.000 U.T.

Parágrafo Primero: Queda delegada en el Vicepresidente o Vicepresidenta y en el/a Gerente General de Administración y Finanzas, la firma en señal de aprobación del Informe de Recomendación preparado por la Unidad Contratante (Gerencia de Servicios Administrativos), correspondiente a los procesos bajo la modalidad de Consulta de Precios en aquellos casos que la cuantía de la contratación supere las 2.500 Unidades Tributarias para la adquisición de bienes o contratación de servicios y las 10.000 Unidades Tributarias para la ejecución de obras, según el caso, una vez obtenida la previa aprobación de la Comisión de Contrataciones.

Parágrafo Segundo: Queda delegado en el Presidente o Vicepresidente y en el/a Gerente General de Administración y Finanzas, según los niveles establecidos, la firma de toda la documentación asociada a las contrataciones antes mencionadas, a saber, entre otros, los contratos.

Artículo 9: Queda delegado en el Vicepresidente o Vicepresidenta la firma de los Actos Motivados que justifiquen la ampliación de los lapsos establecidos para las modalidades de selección de contratistas establecidas en la Ley que regula la materia de Contrataciones Públicas, en los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que por su importancia, complejidad o características justifique la ampliación de tales plazos, indicando explícitamente en la motivación los nuevos lapsos.

Artículo 10: Las autorizaciones de las Órdenes de Pago para el desembolso de recursos financieros, tendrán los siguientes niveles:

A.- ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

- 1. Gerente General de Administración y Finanzas Hasta 2.500 U.T.
- 2. Vicepresidente o Vicepresidenta Hasta 5.000 U.T.
- 3. Presidente o Presidenta Superior a 5.000 U.T.

B.- CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

- 1. Gerente General de Administración y Finanzas Hasta 10.000 U.T.
- 2. Vicepresidente o Vicepresidenta Hasta 20.000 U.T.
- 3. Presidente o Presidenta Superior a 20.000 U.T.

Parágrafo Único: Se establece en "Cuadro de Autorización y Tramitación de Transacciones" anexo, el Sistema a seguir en cuanto a la autorización genérica de las distintas operaciones que se ejecutan en el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, para las autorizaciones de desembolsos y movilización de recursos.

Artículo 11: Corresponde al Comité de Inversiones, evaluar y decidir la modalidad, plazo e Institución del sector bancario en la cual se efectuarán las inversiones y



desinversiones de los recursos disponibles, con sujeción a lo establecido en el Artículo 113 Numeral 12 del Decreto N° 8.079 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y los Lineamientos establecidos en las Políticas para el Manejo de la Cartera de Inversiones en Moneda Nacional y Extranjera.

Artículo 12: Cuando se realicen operaciones de compra y venta de instrumentos, de manera rápida y puntual (Trading), se tendrá presente los siguientes niveles de autorización:

1. Gerente General de Administración y Finanzas de Hasta US\$20 millones por operación
2. Vicepresidente o Vicepresidenta y Gerente General de Administración y Finanzas de Para operaciones mayores a US\$20 millones hasta US\$40 millones cada una
3. Presidente o Presidenta y Gerente General de Administración y Finanzas de Para operaciones mayores a US\$40 millones cada una

Artículo 13: Queda delegada la autorización de los trasposos de créditos presupuestarios y la reprogramación física financiera en:

1. Vicepresidente (a):
 - Entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto Proyecto o Acciones Centralizadas mayores del 5% hasta el 10% de las asignaciones originales de cada categoría presupuestaria.
2. Gerente General de Administración y Finanzas:
 - Entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto Proyecto o Acciones Centralizadas hasta 5% de las asignaciones originales de cada categoría presupuestaria.
 - Entre Sub-partidas específicas de la misma partida del mismo Proyecto o Acción Centralizada a nivel de la misma o distinta Acción Específica.

SECCIÓN TERCERA

RÉGIMEN DE MOVILIZACIÓN DE RECURSOS

Artículo 14: Para la movilización de recursos financieros se requiere, como requisito previo, el cumplimiento de las aprobaciones y autorizaciones previstas en los artículos N° 8, 10, 12 y 13.

Artículo 15: Para la movilización de recursos vía transferencia electrónica directa en la institución, se establecen los siguientes niveles de autorización:

1. Supervisor Inmediato del Departamento de Administración de Efectivo: para ejecutar aquellas transferencias hasta 2.500 Unidades Tributarias
2. Gerente de Tesorería: para ejecutar aquellas transferencias hasta 5.000 Unidades Tributarias
3. Gerente General de Administración y Finanzas: para ejecutar aquellas Unidades Tributarias superiores a 5.001 Unidades Tributarias

Artículo 16: A los fines previstos en este Reglamento, se establecen las siguientes categorías de firmas, sin perjuicio de que se establezcan otras adicionales mediante acto administrativo posterior:

Categoría Clase "A": Se acreditan dentro de éstas las correspondientes a: Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, Gerente General de Operaciones, Gerente General de Activos y Liquidación, Gerente General de Administración y Finanzas.

Categoría Clase "B": Se acreditan dentro de ésta las correspondientes a: Gerente de Estudios adscrito a la Gerencia General de Operaciones; Gerente de Coordinación de Liquidación, adscrito a la Gerencia General de Activos y Liquidación; Gerente de Tesorería, adscrito a la Gerencia General de Administración y Finanzas.

Artículo 17: Para cada categoría de firmas, se determinan las responsabilidades siguientes:

Categoría Clase "A": Asumirá la responsabilidad administrativa y legal de autorizar la realización de la operación, así como la delegación de actos administrativos (cuando corresponda) y operativos, con base al análisis previo efectuado por un funcionario con firma acreditada dentro de la Categoría "B".

Categoría Clase "B": Asumirá la responsabilidad de la conducción de operaciones del personal adscrito a su Unidad Administrativa, con base al análisis y constatación de los datos y demás instrumentos reseñados en los instrumentos contentivos de autorizaciones, compromisos y otras operaciones que serán autorizados por funcionarios con firma de la Categoría Clase "A".

Artículo 18: Los funcionarios subordinados que intervengan en la elaboración y verificación de los comprobantes y demás instrumentos, tales como: actas, oficios, memos, órdenes de compra/pago que amparen las operaciones administrativas, deberán conformar las mismas con su firma o media firma.

Artículo 19: Los funcionarios sin firma autorizada que estén a cargo de una Unidad Administrativa, previa autorización escrita conferida por el Presidente o Presidenta, conformarán la documentación que se genere en su respectiva área, de acuerdo con lo establecido en la Sección Cuarta de este Reglamento referido al Régimen de Correspondencia Interna y serán responsables de esas mismas operaciones.

Artículo 20: Para la firma de cheques y en general para la movilización de recursos financieros, se requerirán dos (2) firmas autorizadas, según se indica a continuación:

1. Montos superiores a 10.000 U.T. Dos firmas Clase "A"
2. Montos iguales o inferiores a 10.000 U.T. Al menos una de las firmas deberá ser Clase "A"

Dos (02) firmas autorizadas de una misma Gerencia General, no podrán autorizar la realización de pagos y/o desembolsos.

Parágrafo Único: Toda Orden de Pago deberá presentar, en original, las firmas autógrafas completas de los funcionarios autorizados para su emisión y autorización.

Artículo 21: La Gerencia General de Administración y Finanzas mantendrá actualizado un registro de firmas autorizadas en el cual constarán las firmas y medias firmas del nivel gerencial y supervisor autorizadas para movilizar las cuentas bancarias, administrar los recursos presupuestarios y financieros, suscribir correspondencia tanto interna como externa, autorizar órdenes de pago y otros procesos que se desarrollan en el Fondo, correspondiéndole suministrar la información de dicho registro a las Unidades Administrativas, a aquellos organismos públicos o empresas privadas que así lo requieran, así como a los usuarios autorizados para la transmisión de data, en los casos que aplique. A tales efectos, podrá utilizar cualquier método fotomecánico o electrónico de registro o reproducción, siempre y cuando ello garantice suficientemente sus resultados y asegure la confidencialidad de la información.

Artículo 22: Los/las Gerentes Generales, Gerentes de Área, Coordinadores de Área, Jefes de Departamentos o autoridades administrativas de cada sección o cuadro organizativo específico, son los responsables de los respectivos procesos de su área y deben ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas, planes, políticas y de los instrumentos de control interno adoptados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad de sus operaciones, promover la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, sobre las operaciones y actividades realizadas por las Unidades Administrativas y el personal adscrito a las mismas, bajo su directa supervisión.

Parágrafo Primero: El sistema de control interno deberá estar diseñado para verificar el cumplimiento de las autorizaciones respectivas, incorporado a los procesos administrativos de cada Unidad Administrativa.

Parágrafo Segundo: Cada Unidad Administrativa es responsable de realizar el Control Interno asociado a sus procesos de trabajo, incluyendo el control previo minucioso, antes de solicitar el registro de los gastos, en sus diferentes momentos (compromiso, causado y pagado). Deberá verificar tanto la correcta imputación presupuestaria y/o contable, todo de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Para tal efecto, podrá designarse en cada Unidad, un funcionario que analice y verifique la coherencia y consistencia de la información a procesar y así otorgar el respectivo Control Interno, en cuyo caso deberá participar de ello por escrito, a fin que dicha información sea circularizada a las Unidades Administrativas, así como que quede conservada en el Registro de Firmas autorizadas, al cual hace referencia el Artículo 21.

Artículo 23: El Presidente o Presidenta, o el Vicepresidente o Vicepresidenta por delegación de aquél, podrán autorizar la impresión, reproducción o estampado de firmas acreditadas dentro de cualesquiera de las categorías mencionadas en el Artículo 16 de este Reglamento, a través de procedimientos electrónicos o de otra naturaleza, cuando el volumen de operaciones por ejecutar así lo exija, y siempre que dichos medios garanticen los resultados deseados.

Artículo 24: Para la obtención de las firmas autorizadas se observará el procedimiento previsto en el Manual de Normas y Procedimientos de Pago y Registro para Efecto Contable, conforme a lo establecido en este Reglamento de Firmas.

SECCIÓN CUARTA

RÉGIMEN DE CORRESPONDENCIA INTERNA

Artículo 25: Las comunicaciones internas se regirán por las siguientes reglas:

- 1) Tanto el Presidente o Presidenta, como el Vicepresidente o Vicepresidenta podrán dirigirse a todos los funcionarios del Instituto, a través de los medios que resulten más idóneos (en formato físico o electrónico).
- 2) La comunicación entre la Consultoría Jurídica, las distintas Gerencias Generales y Unidades de rango equivalente, se efectuará a través de las máximas autoridades de dichas Unidades o por intermedio de los/las Asistentes Ejecutivos o Adjuntos. La delegación en Gerentes de Área, debe estar autorizada por el Presidente o Presidenta y circularizada a todas las Unidades.
- 3) El/la Consultor Jurídico, el/la Auditor Interno y los/las Gerentes de los Órganos de Administración del nivel asesor o staff, podrán dirigir comunicaciones a Unidades de su mismo rango, a los/las Gerentes Generales, a las Unidades de rango equivalente y a los/las Asistentes Ejecutivos.
- 4) Los/las Jefes de Departamentos y/o Coordinadores de Área podrán dirigirse a los funcionarios que tengan bajo su responsabilidad y a otros/otras Jefes de Departamentos y/o Coordinadores de Área, dentro de la misma Gerencia.
- 5) El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones podrá dirigirse directamente a las Unidades Usuaras y/o Contratantes y éstas a su vez a dicha Comisión. En cualquier caso, se deberá enviar copia de la comunicación a la Unidad de Adscripción de la respectiva Unidad Usuaria y/o Contratante, a los efectos de mantenerla informada.

Artículo 26: Toda comunicación interna, en formato físico, deberá presentar el número de digitalización, la firma autógrafa del funcionario autorizado para su suscripción en el ejemplar original y las copias respectivas deberán presentar la media firma, y el sello húmedo "Original firmado por...", para lo cual deberá tener presente el Registro de Firmas y medias firmas autorizadas, al cual se refiere el Artículo N° 21 de este Instrumento normativo.

Artículo 27: Los/las Gerentes y Coordinadores de Área o funcionarios que tengan ese rango podrán enviar a los/las Jefes de Departamentos, a título informativo, copia de las comunicaciones dirigidas a otros/otras Gerentes dentro de la misma Gerencia General, cuando la celeridad del asunto así lo requiera.

Artículo 28: El/la Auditor Interno y los/las Gerentes adscritos a la Unidad de Auditoría Interna podrá(n) suscribir comunicaciones dirigidas a los funcionarios del Instituto, en la ocasión de requerir información y/o documentación en el cumplimiento del ejercicio del control posterior de las operaciones, de la gestión investigativa y del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que la Ley otorga a los órganos de control fiscal.

Artículo 29: La correspondencia electrónica interna tendrá el mismo valor formal en los procesos administrativos que aquella elaborada por escrito y en soporte de papel, al momento de ser transmitida deberá dirigirse con copia a los Supervisores Inmediato y/o Jerárquico. Asimismo, tendrá la validez jurídica y eficacia de documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como la recepción del interesado, de ser el caso.

SECCIÓN QUINTA

RÉGIMEN DE CORRESPONDENCIA EXTERNA

Artículo 30: El Presidente o Presidenta y los funcionarios en quien éste delegue la firma para la correspondencia externa, podrán dirigir toda clase de comunicación institucional a cualquier persona u Organismo de carácter Público o Privado, sin más límites que los establecidos en las Leyes. El Presidente o Presidenta será el único funcionario autorizado para dirigirse a las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano, Electoral, así como a los titulares de los Entes de la Administración Pública Descentralizada, pudiendo delegar su firma en el Vicepresidente o Vicepresidenta.

Artículo 31: La correspondencia externa, distinta a la señalada en el artículo precedente, que se origine en las Gerencias o Unidades Administrativas, podrá ser firmada por los funcionarios que aquí se determinan y con las limitaciones que se indican a continuación:

- 1) Vicepresidente o Vicepresidenta: Suscribirá todos los documentos u actos dirigidos a cualquier persona natural o jurídica, u organismo de carácter público o privado, tales como: oficios y demás comunicaciones dirigidas a los Organismos relacionados con la parte operativa de la Institución, Normativas, Certificación de Documentos, Autorizaciones para actuar en Bancos en Procesos de Liquidación y sus personas jurídicas vinculadas, con la excepción de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral, salvo delegación realizada por el Presidente o Presidenta.
- 2) Consultor Jurídico: Suscribirá todos los oficios y comunicaciones dirigidas a los Organismos de la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal en lo que constituya materia de su especialidad, tales como actos de mero trámite, actos de apertura de procedimientos administrativos, certificación de copias de documentos.
- 3) Representantes Judiciales: Suscribirán toda la documentación relacionada con la representación o el poder conferido por el Presidente o Presidenta, con las limitaciones establecidas en los respectivos documentos, así como todas las actuaciones inherentes al ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 111 del Decreto N° 8.079 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
- 4) Auditor Interno: Suscribirá todos los oficios y comunicaciones dirigidas a funcionarios adscritos a la Contraloría General de la República, así como para aquellos funcionarios adscritos a otros Órganos de control de entes públicos o privados de rango similar, Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a los órganos de control de las personas jurídicas de Derecho Público o Privado. Igualmente, para suscribir requerimientos de información y cualquier otra documentación en el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Auditoría Interna.
- 5) Gerentes de los Órganos de Administración, staff, operativos y los funcionarios de rango similar: Suscribirán dentro de las limitaciones inherentes a su cargo y a sus áreas respectivas, únicamente aquellos documentos que de acuerdo con los lineamientos dictados y cuya delegación de firma haya sido conferida expresamente por el Presidente o Presidenta, para dirigirse a particulares o funcionarios públicos, que ostenten rango similar.
- 6) El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones se podrá dirigir directamente a los contratistas, de acuerdo con los lineamientos dictados y cuya delegación de firma, le haya sido conferida expresamente por el Presidente o Presidenta.

Artículo 32: Toda correspondencia externa suscrita por el funcionario en ejercicio de la delegación de firmas conferida por el Presidente o Presidenta deberá contener al pie de página de la misma, la siguiente leyenda: "En cumplimiento del Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios", así como el número y fecha de la Providencia en la cual se le delegó la firma, así como el número y la fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde fue publicada la misma.

Parágrafo Único: Las actas de las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, por parte del personal designado en las Instituciones Bancarias en proceso de liquidación y de sus personas jurídicas vinculadas, deberán ser suscritas por los respectivos Coordinadores de los procesos de Liquidación, o el Gerente de Coordinación de Liquidación, cuando el proceso sea conducido bajo la modalidad de Liquidación Directa, debidamente certificadas. Asimismo, se procederá con los Informes Técnicos debidamente sustentados, que deben ser presentados ante el Presidente o Presidenta.

Artículo 33: Toda comunicación mediante la cual se establezcan criterios interpretativos sobre normas de cualquier naturaleza, se crean o modifiquen procedimientos o se expresen opiniones de orden institucional, deberá ser previamente conformada por el Consultor Jurídico, en forma previa a su despacho.

Artículo 34: La firma de los documentos, actas y/o contratos, se efectuará conforme con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos "Solicitud y Elaboración de Documentos a ser suscritos por FOGADE" (ahora denominado: Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios).

Artículo 35: Se delega en el Vicepresidente, Consultor Jurídico, Consultores Adjuntos y en el Representante Judicial, la facultad para certificar las copias de los documentos que reposen en los archivos de la Institución, que requieran las autoridades competentes y particulares, así como las firmas de las Planillas 14-100 emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En estos supuestos, deberá notificarse a la Unidad Administrativa generadora del documento sobre la firma de la copia certificada del mismo, cuando no haya sido ésta la que hubiese iniciado el trámite, y al delegado le corresponderá llevar registro de las copias certificadas expedidas.

Parágrafo Único: Se delega en el Consultor Jurídico, Consultores Adjuntos y en el (los) Representante(s) Judicial(es), la facultad de firmar las participaciones de inicio y finalización de los procesos de liquidación de las Instituciones del Sector Bancario y personas jurídicas vinculadas respectivas, a ser inscritas ante las Oficinas de Registro Mercantil competente.

Artículo 36: Se expedirán copias certificadas de documentos que hubiesen sido calificados de reservados o confidenciales por parte del Presidente o Presidenta, previa autorización expresa de éste, quien a tales efectos tomará en consideración la naturaleza del respectivo documento, el carácter del solicitante y los fines que éste persiga.

Artículo 37: Los funcionarios con facultades para expedir copias certificadas, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos anteriores de este Reglamento, llevarán un registro de las solicitudes de certificaciones procesadas y firmadas, en un libro que destinarán exclusivamente a tales efectos.

SECCIÓN SEXTA

MOVILIZACIÓN DE BIENES

Artículo 38: A los efectos de este instrumento normativo, se define como movilización de Bienes: la recepción, ubicación, reubicación, traslado y/o salida de bienes de cualquier naturaleza de la sede, producto de las operaciones propias que justifican la razón de ser del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Artículo 39: Toda movilización de bienes, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) **Mobiliario y Equipos:** Cualquier incorporación, traslado externo o desincorporación de mobiliario debe ser notificada a la Gerencia de Infraestructura y autorizada por el/la Gerente General de Administración y Finanzas o en ausencia de éste por su Asistente Ejecutivo, conjuntamente con el/la Gerente de Investigación y Seguridad o quien haga sus veces. Cuando se trate de Equipos de Computación, además de las autorizaciones anteriores, deberá constar la firma del/la Gerente de Informática.

b) **Vehículos:** Cualquier asignación, solicitud de traslado y salida de vehículos requerirá la autorización del(a) Gerente de Investigación y Seguridad, a excepción de aquellas asignaciones permanentes autorizadas por el Presidente o Presidenta.

c) **Documentos Valores ubicados en la bóveda de la Sección de Archivo** adscrita al Departamento de Servicios Generales - Gerencia de Servicios Administrativos: debe ser autorizada por el/la Gerente General de Administración y Finanzas o en ausencia de éste por su Asistente Ejecutivo o por el/la Gerente de Tesorería o el/la Gerente de Servicios Administrativos, conjuntamente con el/la Gerente de Investigación y Seguridad o quien haga sus veces, conformada por el/la Jefe del Departamento de Servicios Generales o quien haga sus veces.

d) **Documentos ubicados en los archivos de las diferentes Unidades Administrativas:** deben ser autorizados por el superior jerárquico de las respectivas Unidades. En lo referente a la recepción, despacho y préstamo de expedientes que reposan en el Archivo Central, esto se efectuará conforme con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos "Archivo Central".

e) **Cuadernos de Comprobantes, Libros de Actas u otros Documentos** relacionados con las extintas Asamblea General o Junta Directiva, así como los relacionados con Cuentas al Presidente o Presidenta del Instituto ubicados en la Sección de Archivo, adscrita al Departamento de Servicios Generales - Gerencia de Servicios Administrativos: deben ser autorizados por el superior jerárquico de la Unidad Solicitante, el/la Gerente, General de Administración y Finanzas o en ausencia de éste, por su Asistente Ejecutivo y el/la Gerente de Secretaría de la Presidencia.

f) **Obras de Arte:** Su movilización debe ser autorizada por el/la Gerente General de Activos y Liquidación o en ausencia de éste, por su Asistente Ejecutivo y el/la Gerente de Investigación y Seguridad, con previa autorización del Presidente o Presidenta.

Artículo 40: Los cambios de ubicación interna de los bienes muebles (mobiliarios, máquinas y equipos) previa solicitud efectuada por la Unidad Administrativa requeriente de los mismos, deben ser autorizados y efectuados por la Gerencia General de Administración y Finanzas - Gerencia de Infraestructura, Unidad ésta que mantendrá los registros y control del inventario.

Artículo 41: Toda recepción y salida de valores, debe realizarse mediante acta suscrita por los representantes de las distintas Unidades Administrativas que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de la respectiva operación y los integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación respectiva, si fuere el caso, todo de conformidad con lo dispuesto en los Manuales de Normas y Procedimientos internos y demás instrumentos normativos que regulan la materia.

SECCIÓN SÉPTIMA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42: Los funcionarios sin firmas autorizadas, no podrán suscribir en ningún caso, la correspondencia interna, ni externa del Organismo.

Artículo 43: Cualquier situación no regulada en el presente Reglamento será resuelto por Presidente o Presidenta.

Artículo 44: Queda derogado el Reglamento de Firmas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.374 de 25/02/2010.

Artículo 45: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese,

David Alastre

Presidente

Designado mediante Decreto Presidencial N° 7.229, de 09/02/2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de 09/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se notifica a los deudores de los Institutos Financieros Baninvest, Banco de Inversión, C.A., Canarias de Venezuela, Banco Universal,

C.A., Banco Del Sol, Banco de Desarrollo, C.A., Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, C.A. (INVERBANCO), Inverunión Banco Comercial, C.A., Banco Provienda, Banco Universal, C.A. (BANPRO), Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., Bancoro, C.A. Banco Universal Regional, Banvalor Banco Comercial, C.A., Banco Federal, C.A., Helm Bank de Venezuela, S.A., Banco Comercial Regional, que a continuación se identifican, que deberán dirigirse a las Juntas del Proceso de Liquidación de las respectivas Instituciones Financieras o en su defecto a la Gerencia de Administración de Cartera de Créditos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, a fin de cumplir con el pago de sus obligaciones. Esta notificación surte los efectos previstos en los artículos 1550 y 1969 del Código Civil e interrumpe la prescripción; y se hace por obra y cuenta del cesionario, con el cual deberán entenderse en adelante. Comuníquese y publíquese.

Caracas, 02 de Agosto de 2011.

David Alastrué
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 075

Caracas, 17 de Agosto de 2011

201° y 152°

Maryann Hanson Flores, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Educación, designada mediante Decreto Nº 8.022 del 31 de enero de 2011, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.606, de fecha 01 de febrero de 2011; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 del 28 de noviembre de 2005, que contiene el Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional,

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de junio de 2011, mediante Planilla FP-026, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la jubilación especial del ciudadano WILLIAN ANTONIO SUÁREZ, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad Nº V-5.940.653, trabajador de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), ente adscrito al Ministerio del Poder popular para la Educación,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido Instructivo, la resolución motivada de notificación al beneficiario de la jubilación especial aprobada, corresponde dictarla a este Órgano Ministerial, que además debe ordenar en forma inmediata, su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano WILLIAN ANTONIO SUÁREZ, titular de la cédula de identidad Nº V-5.940.653, nacido el 20 de diciembre de 1957, quien se desempeñaba como Inspector de obras de Ingeniería II, adscrito a la Fundación Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), y que durante los veinticuatro (24) meses previos al inicio de los trámites de jubilación especial, devengaba un salario promedio mensual de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BS. 2.781,49); por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se

contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, visto que cuenta con veinticuatro (24) años tres (03) meses y quince (15) días al servicio de la Administración Pública Nacional. El monto de la Pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NOVENTA CÉNTIMOS (BS.1.668, 90), equivalente al sesenta por ciento (60, %) de su remuneración promedio mensual, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y tiene efecto desde el 20 de junio de 2011.

Artículo 2. La Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 088 2 DE AGO.

DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Decreto Nº 6.201 de fecha 01 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JUAN CARLOS LARA RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad Nº V-13.983.912, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director del Sistema Integral de Atención Médica de Urgencias (SIAMU).

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

ROGENTIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 089

23 DE AGO

DE 2011
201° y 152

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano CARLOS ALBERTO OSORIO NUÑEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 8.932.480, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director Estatal (E) de Salud del Estado Delta Amacuro.

ARTÍCULO 2. El Director Estatal (E) de Salud del Estado Delta Amacuro, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento Orgánico de este Ministerio y además tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Desarrollar las políticas de salud y realizar todas las actuaciones tendientes a consolidar el Sistema Público Nacional de Salud en el Estado Delta Amacuro.
2. Suscribir la correspondencia dirigida a los Directores de Salud y dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud y otras dependencias, relacionadas con asuntos de su competencia.
3. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia a su cargo.
4. La certificación de copia de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección a su cargo.

5. Las demás atribuidas por el Ordenamiento Jurídico, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 3. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano CARLOS ALBERTO OSORIO NUÑEZ, antes identificado, en su carácter de Director Estatal (E) de Salud del Estado Delta Amacuro, deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 6. Se autoriza al ciudadano CARLOS ALBERTO OSORIO NUÑEZ, antes identificado, en su carácter de Director Estatal (E) de Salud del Estado Delta Amacuro, para que actúe como cuentadante.

ARTÍCULO 7. El ciudadano CARLOS ALBERTO OSORIO NUÑEZ, antes identificado, en su carácter de Director Estatal (E) de Salud del Estado Delta Amacuro, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 8. El ciudadano CARLOS ALBERTO OSORIO NUÑEZ, antes identificado, en su carácter de Director Estatal (E) de Salud del Estado Delta Amacuro, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 9. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

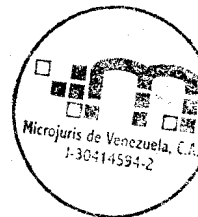
Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 111 CARACAS, 22 JULIO DE 2011
201° y 152°

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpressa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE 15 VIVIENDAS EN SANTA ELENA DE ARENALES", ubicada en la entrada



Desarrollo María Concepción, Sector El Milagro, Santa Elena de Arenales, Municipio Obispo Ramos de Lora, Estado Mérida, conformado por una superficie de terreno aproximada de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (2.250 Mts²). Los linderos no se determinan en la presente Resolución, en virtud de tratarse de viviendas aisladas con diferentes linderos; y cuyas medidas en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) son:

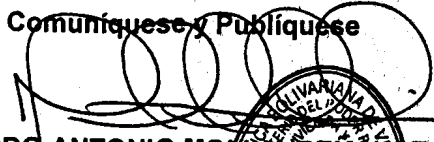
NORTE		ESTE	
E-1	976500	E-1	228720
E-2	976320	E-2	228800
E-3	976400	E-3	229040
E-4	976320	E-4	228960

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra **"CONSTRUCCIÓN DE 15 VIVIENDAS EN SANTA ELENA DE ARENALES"**; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra **"CONSTRUCCIÓN DE 15 VIVIENDAS EN SANTA ELENA DE ARENALES"**, será asumida por Instituto Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese


RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑAFOZA
Ministro





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 112 CARACAS, 22 JULIO DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE URBANISMO Y 72 UNIDADES MULTIFAMILIARES DE VIVIENDA EN EL "DESARROLLO CHIJS", ubicada en la Entrada Centro de Acopio



Horticultores de Los Andes C.A., Vía Trasandina, Sector Chijos, Timotes, Municipio Miranda, Estado Mérida, conformado por una superficie de terreno aproximada de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (44.272,97 Mts²), con los siguientes linderos: **Norte:** Limita en línea recta con terrenos que son o fueron de la sucesión de Evaristo Méndez, hasta encontrar terrenos de la sucesión de Manuel Rivas hasta dar con un zanjón que desemboca en la carretera Trasandina; **Sur:** Con terrenos donde se esta construyendo actualmente el Ciclo Básico y con la pared del Cementerio Municipal.; **Este:** Limita con el talud de la carretera Trasandina, divide en parte, cerca de alambre; **Oeste:** Limita con el camino Nacional que conduce a Palmira, divide cerca de alambre; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) son:

NORTE		ESTE	
E-1	99 845	E-1	307 796
E-2	99 800	E-2	307 753
E-3	99 813	E-3	307 676
E-4	99 769	E-4	307 745

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra **"CONSTRUCCIÓN DE URBANISMO Y 72 UNIDADES MULTIFAMILIARES DE VIVIENDA EN EL "DESARROLLO CHIJOS"**, por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra **"CONSTRUCCIÓN DE URBANISMO Y 72 UNIDADES MULTIFAMILIARES DE VIVIENDA EN EL "DESARROLLO CHIJOS"**, será asumida por Instituto Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)**

Resolución N° 003-2011

22 AGO 2011

200ª y 151ª

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución N° 01-00-000042 de fecha 14 de febrero de 2011, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.616 en fecha 15 de febrero de 2011, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 9, literal a) del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 numeral 6 y artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de mayo de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Se reforma la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter permanente para atender, conocer y sustanciar los procesos de selección de contratistas de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de algún servicio, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) estará conformada por ciudadanos y ciudadanas de calificada competencia profesional y de reconocida honestidad, que a continuación se mencionan:

Con derecho a voz y voto:

Miembros Principales

Por el Área Legal:	BAHIGE EL KAREH	C.I.N° 10.816.810
Por el Área Económica-Financiera:	YOHANNY ORTA	C.I.N° 13.261.635
Por el Área Técnica:	GIOVANNY YANES	C.I.N° 15.441.014



**Miembros Suplentes**

Por el Área Legal:	IRIS HERNÁNDEZ	C.I. Nº 6.437.091
Por el Área Económica-Financiera:	REGULO RIVERA	C.I. Nº 15.430.523
Por el Área Técnica:	HEMBER LADERA	C.I. Nº 17.937.367

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) se constituirá válidamente con la presencia la mayoría de sus miembros principales, o de sus respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 4. Se designa a la ciudadana MARYURI DARLEN MARTÍNEZ QUINTERO, titular de la Cédula de Identidad Nº 17.299.768 como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) y al ciudadano WILLIAN JESUS CRESPO PEÑA, titular de la Cédula de Identidad Nº 16.620.431 como Secretario Suplente; para ejercer las funciones inherentes a su cargo y quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) podrá solicitar la asesoría de Técnicos o Expertos en los procesos de selección, según la complejidad de la contratación que se trate, de contratos que así lo requiera.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la Fundación, por las recomendaciones que se presentan y sean aprobadas.

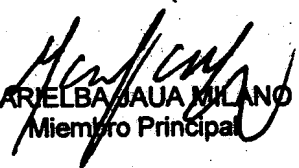
Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la

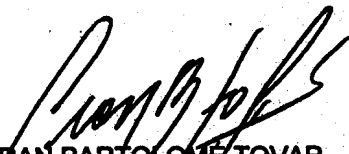


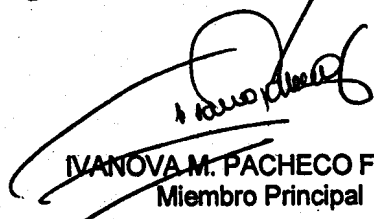
Resolución N° 003-2010 de fecha 03 de noviembre de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.549 de fecha 10 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,


CARMEN M. MAGDALENA SCOTT O.
Presidenta (e)


MARIELBA BAUA MILANO
Miembro Principal


FRAN BARTOLOME TOVAR
Miembro Principal


IVANOVA M. PACHECO FLEX
Miembro Principal



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES XI Número 39.741
Caracas, martes 23 de agosto de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 88 Págs. costo equivalente
a 35,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.